

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día veintinueve de enero del año dos mil diez, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Cecilia Pérez Zepeda; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciado Antonio Rivera Casas; licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; sociólogo Efraín Mendoza

Zaragoza; Consejeros Electorales; Licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: Licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; Licenciado Leonel Rojo Montes, representante del Partido Revolucionario Institucional; ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia; profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del partido Nueva Alianza; Licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; quienes asisten a la sesión ordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del dieciséis de diciembre del dos mil nueve. IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. V.- Informe de la

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso.

VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Segundo Trimestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno.

VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre el informe del ejercicio presupuestal correspondiente al Segundo Trimestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno, para su remisión a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

IX.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en

el intercambio de información sobre el origen y monto y destino de los recursos de los partidos políticos con el Instituto Electoral de Querétaro. X.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir convenio de colaboración académica para la realización de programas y acciones que coadyuven al logro de objetivos, con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro y este Organismo. XI.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto de la propuesta de modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. XII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que contiene el desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos políticos con registro durante el ejercicio fiscal dos mil diez.

XIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del Instituto, para ejercer las partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil diez, asignadas por la Legislatura del Estado, de conformidad con la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo. XIV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. XV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y nueve diagonal dos

mil nueve y a su acumulado noventa y siete diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentadas por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. XVI.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Primer Trimestre del año dos mil nueve. XVII.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre del dos mil nueve, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la

- - - - -En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Buenas tardes. Gracias por su asistencia a esta sesión ordinaria de Consejo General, a los integrantes de este órgano colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito a la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, haga uso de la voz. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Buenas tardes. En primer término,

doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este colegiado. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; uno, dos, tres, cuatro, treinta, treinta y dos, fracciones primera y décima sexta; treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta, sesenta y cinco, fracciones primera, octava, novena, vigésima cuarta, vigésima séptima, vigésima octava y trigésima quinta; sesenta y siete, fracciones primera, segunda, cuarta, quinta, décima segunda, décima tercera; sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y seis, fracción primera, segunda, cuarta, décima tercera, décima sexta y décima séptima y setenta y ocho, fracción décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y

ocho, setenta y uno, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho, ochenta, ochenta y seis, ochenta y siete, fracciones primera y segunda; noventa y noventa y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión ordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintinueve de los corrientes a las trece horas en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del día dieciséis de diciembre del dos mil nueve. Cuarto.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Informe del Director General del Instituto Electoral de

Querétaro. Séptimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Segundo Trimestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno. Octavo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre el informe del ejercicio presupuestal correspondiente al Segundo Trimestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno, para su remisión a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Noveno.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen y monto y destino de los recursos de los partidos políticos con el

Instituto Federal Electoral. Décimo.- Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir convenio de colaboración académica para la realización de programas y acciones que coadyuven al logro de objetivos, con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro y este Organismo. Décimo primero.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto de la propuesta de modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Décimo segundo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que contiene el desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos políticos con registro durante el ejercicio fiscal dos mil diez. Décimo tercero.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del Instituto, para ejercer las partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil diez, asignadas por la Legislatura del Estado, de conformidad con la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo. Décimo cuarto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. Décimo quinto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve y a su acumulado noventa y siete

diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentadas por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. Décimo sexto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Primer Trimestre del año dos mil nueve. Décimo séptimo.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro, relativos a los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre del dos mil nueve, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la asociación política Alianza Campesina. Décimo octavo.- Asuntos Generales. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión ordinaria de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado. Atentamente licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva. Primero, en cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es el la verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de

asistencia, damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos. Del licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional, del licenciado Leonel Rojo Montes, representante del Partido Revolucionario Institucional, de la ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia, de la licenciada Perla Patricia Flores Suarez, representante del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo doy cuenta de la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, del sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, del licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, del licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, de la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, del licenciado Antonio Rivera Casas, del doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa y de la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto Electoral de Querétaro. Antes de instalar la sesión formalmente esta

Secretaría da cuenta de un oficio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, dirigido a la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaría Ejecutiva del Honorable Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presente, con fundamento en lo establecido por los artículos treinta, fracción tercera, sesenta y siete, fracción novena y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, me permito acreditar ante este órgano electoral a los ciudadanos, Juan Saldaña Zamora y Leonel Rojo Montes, como representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, para que en uso de las facultades que la propia ley confiere actúen ante esta institución con el carácter acreditado. Atentamente licenciado Braulio Guerra Urbiola, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que nos ponemos de pie para poder tomar la protesta.

En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Licenciado Leonel Rojo Montes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo, para el bien de la ciudadanía. En el uso de la voz el licenciado Leonel Rojo Montes, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Sí, protesto. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Damos cuenta con la presencia del profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del Partido Nueva Alianza. Por lo anterior, Presidente, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la

sesión. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, le informo que no se tiene inscrito a nadie para asuntos generales. Pediría el sentido del voto para la aprobación del orden del día propuesto a las señoras y señores Consejeros Electorales. *Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación.* Tenemos siete votos para aprobar el orden de día, Presidente. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la aprobación del acta

de la sesión ordinaria del día dieciséis de diciembre del dos mil nueve. ¿Si no hubiere alguna observación o comentario?... Pediría a las señoras y señores consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del acta. *Acto seguido los consejeros electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación.* Tenemos siete votos para aprobar el acta, Presidente. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Buenos tardes, nuevamente gracias a todos por asistir a esta sesión ordinaria del Consejo General, a continuación doy

cuenta de las actividades relevantes que realizó la Presidencia a mi cargo por el periodo que se informa. En observancia a las facultades que me otorga el artículo sesenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a continuación doy cuenta de las actividades relevantes realizadas por la Presidencia a mi cargo, correspondientes al mes en curso. Con el propósito de dar cumplimiento en tiempo y forma al artículo sesenta y cinco, fracción vigésima tercera, se realizan los trabajos para la integración del Informe del Estado General que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro del año dos mil nueve, así como el Informe y Estadística del Proceso Electoral pasado. Se recibió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales de los estados que no tendrán jornada comicial en el dos mil diez, como es nuestro caso, para el periodo comprendido de enero a marzo del presente año. Como en años anteriores, se llevó

a cabo la reunión de trabajo con los integrantes de los medios de comunicación, espacio en el que se presentaron los programas y actividades a desarrollar por este instituto en el ejercicio dos mil diez y se reconoció su labor periodística. Se recibió oficio del Poder Legislativo Federal mediante el cual hacen del conocimiento de este instituto los puntos de acuerdo de la Comisión Permanente, en el que se anexa copia del Dictamen relativo a la fiscalización de recursos federales en el estado de Querétaro, de fecha diecinueve de enero del presente. De conformidad con el artículo sesenta y seis, fracciones, primera y cuarta de la Legislación Electoral Local, hago de su conocimiento que me he reunido con el Director General, con la finalidad de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de las actividades de nuestra institución, así como los acuerdos aprobados por este órgano colegiado. Por lo que comprende a esta área, se atendió de manera oportuna la correspondencia recibida. Por otra parte, de las Comisiones Permanentes de este

Consejo General, la Comisión de Control Interno sesionó el día veintiuno de enero, para conocer y resolver los asuntos de su competencia. A continuación me permito enunciar las actividades principales que llevó a cabo la Coordinación de Información y Medios adscrita a esta Presidencia. Gracias al apoyo brindado por la Universidad Autónoma de Querétaro el Instituto Electoral de Querétaro continúa con la producción y difusión del programa radiofónico Expresiones para Elegir, que se transmite el segundo y último miércoles de cada mes, a través de la frecuencia ochenta y nueve punto cinco de frecuencia modulada y quinientos ochenta de amplitud modulada de Radio Universidad. La Unidad de Información y Enlace a cargo de la propia Coordinación, ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos tercero, fracción tercera, y siete de la Ley Estatal de Acceso a la Información, atendiendo de manera oportuna a los ciudadanos que hacen uso del ejercicio de este derecho en temas relacionados al órgano

electoral. Asimismo, se remite en tiempo y forma a la Comisión Estatal de Información Gubernamental el listado de las solicitudes recibidas. Se da seguimiento a la actualización de información de la página web institucional, aprovecho el espacio para invitarlos a que ingresen al sitio oficial en donde podrán consultar los informes y estadísticas, análisis y estudios, publicaciones editoriales y geografía electoral, entre otros. Agradezco su atención. Pasemos al desahogo del quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Informo a este colegiado de las actividades de mayor relevancia realizadas por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo en el mes en curso, las que son adicionales a las tareas institucionales en que participamos y que ha dado cuenta por separado el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Primero.- Se realizó

por la suscrita y el personal de la Secretaría, la guardia que por vencimiento de término se cumplió el día ocho del presente, derivada de la sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Segundo.- Fue elaborada la convocatoria, se preparó la documentación correspondiente y se notificó oportunamente por la de la voz y el personal de apoyo, para la sesión ordinaria del día de la fecha. Tres.- Se dio el trámite oportuno a la correspondencia de las áreas que dependen de esta Secretaría. Cuarto.- Fue realizada la versión estenográfica del acta de sesión del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, de la que se ha dado cuenta y puesto a consideración de este colegiado en la presente sesión. Quinto.- En el periodo que se informa, fueron elaborados por la Secretaría Ejecutiva siete acuerdos de Consejo y tres resoluciones de cinco expedientes sancionadores electorales, los que serán puestos a consideración de este máximo órgano de dirección en la presente sesión. Sexto.- En relación a los procedimientos

sancionadores electorales que instruyó este Consejo, con motivo de los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve, iniciados en contra de Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, se informa que se presentará el proyecto de resolución en la presente sesión. Séptimo.- En igual sentido, en relación a los procedimientos sancionadores electorales que instruyó este Consejo el pasado treinta de noviembre, con motivo de los estados financieros del segundo trimestre de dos mil nueve, iniciados en contra de Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, se informa que están en la sustanciación correspondiente. Octavo.- De igual manera, en relación a los siete procedimientos sancionadores electorales con motivo de las actividades de campaña instruidos en contra del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución

Democrática, del Partido Socialdemócrata, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y coalición "Juntos para Creer", se informa que fueron emplazados dichas fuerzas políticas y se encuentran los procedimientos de referencia en la sustanciación correspondiente. Noveno.- Informa a este colegiado que derivado de la radicación y notificación realizada al Partido Acción Nacional con motivo del procedimiento sancionador iniciado relativo a los estados financieros correspondientes a las actividades de campaña del proceso electoral del dos mil nueve, se presentó un recurso de apelación mismo que se encuentra en la sustanciación para remitirse dentro de la oportunidad legal, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Décimo.- En relación a los litigios que se han iniciado en contra de este Instituto, se informa que se continúa atendiendo la demanda mercantil que fuera promovida por un proveedor en contra de esta instancia electoral. En igual sentido se atienda la denuncia penal

presentada por el Instituto Electoral de Querétaro en contra de dicho proveedor. Décimo primero.- En relación a la denuncia que fuera presentada por el Partido Acción Nacional Nacional ante el Instituto Federal Electoral, con motivo de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y al gobernador del Estado de México, se informa que se continúa en la sustanciación del mismo. Décimo segundo.- Se da cuenta que en fecha veinte del mes en curso sesionó el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Querétaro, en la que se emitió dictamen aprobatorio unánime de sus integrantes, por la que se determina la forma en que habrá de integrarse el padrón de proveedores de este organismo electoral para el ejercicio presupuestal del dos mil diez. Décimo tercero.- La Coordinación Jurídica adscrita a esta Secretaría ha otorgado el apoyo necesario a la Coordinación de

Información y Medios, en los trámites legales que los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, presentan ante la referida Coordinación. Las anteriores, son las actividades más sobresalientes realizadas en el periodo que se informa. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. En el uso de la voz el licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General.- Conforme a las disposiciones legales vigentes, en mi calidad de Director General procedo a rendir ante este colegiado, el informe de las actividades sobresalientes que durante el mes de enero realizaron las Direcciones y Coordinaciones; independientemente de aquellas que están

siendo ejecutadas de acuerdo al Programa General de Trabajo que este máximo órgano de dirección aprobó para el presente año, al tenor de lo siguiente: Se atendió el oficio suscrito por el Tesorero de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual remite el formato para proporcionar información relacionada con los recursos presupuestarios federales, correspondientes al Cuarto Trimestre del dos mil nueve; informándole, en términos del artículo cincuenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que este organismo electoral recibe recursos estatales. De conformidad al Convenio de Apoyo y Colaboración que se tiene suscrito con el Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, a través de los cuales se aprobaron los dictámenes formulados por la dirección ejecutiva de organización electoral respecto de los estados financieros correspondientes a las actividades de

campaña derivadas del proceso electoral dos mil nueve, presentados por los partidos políticos y coalición; remití a la dirección de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, los documentos antes citados. En cumplimiento a los artículos setenta y dos y setenta y seis, fracciones primera y décima tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; treinta y seis, fracciones segunda y tercera; cuarenta y ciento diecisiete, fracción cuarta del Reglamento Interno de este Instituto; artículos cuatro, diez, once y veintitrés del reglamento de la Comisión de Control Interno; envié a la Presidenta de la Comisión de Control Interno, para su presentación, conocimiento y aprobación en su caso, lo siguiente: informe del ejercicio presupuestal del segundo semestre del año dos mil nueve; y el avance programático de cada uno de los programas y actividades que están bajo la responsabilidad de los órganos operativos de este organismo electoral, correspondiente al año dos mil nueve. Cabe

mencionar, que atendiendo la convocatoria de la Comisión de Control Interno, asistí en compañía de la coordinadora administrativa, a la sesión en la cual se analizaron y aprobaron dichos documentos. Remití a la Secretaría Ejecutiva, para la consideración, y en su caso, aprobación por el máximo órgano de dirección: El desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diez"; los dictámenes relativos a los estados financieros del tercer trimestre del año dos mil nueve de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la asociación política "Alianza Campesina", y la propuesta de Programa General de Trabajo y proyecto de presupuesto dos mil diez. Los dos primeros documentos mencionados, fueron elaborados por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la

Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas de este Instituto. Asimismo, solicité a la Secretaría la inclusión para la sesión de Consejo, los puntos en los que se autorice al Director General a: Suscribir los Convenios de Coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, con el Instituto Federal Electoral; y otro con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, en materia de colaboración académica para la realización de programas y acciones que coadyuven al logro del objetivo. Lo anterior, para su presentación, conocimiento y aprobación en su caso, por los integrantes del máximo órgano. Durante el mes que informo, los Directores Ejecutivos y Coordinadores adscritos a la Dirección General, y el de la voz, asistimos al desayuno anual que brinda el Instituto a los representantes de los medios de comunicación en la entidad. De conformidad al artículo cien ocho del

Reglamento Interior de este Instituto, informo a los integrantes del Consejo sobre los periodos vacacionales para el personal del Instituto durante el presente año: El primero, del doce al veintitrés de julio de dos mil diez, y el segundo, del diecisiete de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil diez. Regresando a laborar los días veintiséis de julio de dos mil diez y cinco de enero de dos mil once, respectivamente. Recibí en la Dirección a mi cargo, el oficio suscrito por la Directora de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; mediante el cual informa lo relativo al decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos, publicado el cinco de diciembre de dos mil ocho, y en el que solicitó información; documento que fue turnado a la Coordinación administrativa para su puntual atención. Las diversas instancias de los órganos de dirección, operativos y técnicos que conforman la estructura del Instituto Electoral

de Querétaro, entregaron en tiempo la información necesaria para estructurar lo que serán los informes: del proceso electoral y el anual de actividades, ambos del año dos mil nueve. Sistematización que está a cargo del coordinador de análisis, seguimiento y apoyo técnico y de un servidor. La Coordinación Administrativa dio cumplimiento puntual a los programas establecidos para el presente año, así como a las obligaciones que en materia de seguridad social y de declaraciones mensuales realiza ante las instancias del estado y federales; asimismo, en calidad de Presidenta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, instruyó al secretario de dicha instancia, para que convocara a sesión, en la cual se dictaminó la forma en que habrá de integrarse el padrón de proveedores de este órgano electoral para el presente ejercicio fiscal. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, atendiendo lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, proporcionó asesoría y orientación a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, destacando el taller para el cierre de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil nueve. En términos de lo previsto en los artículos uno y cuarenta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva sostuvo reuniones de acercamiento, en el marco de las nuevas administraciones municipales, con el área de espectáculos del Municipio de Querétaro, con el Secretario de Desarrollo Sustentable de Corregidora y con el Secretario de Gobierno Municipal de El Marqués, a efecto de requerirles su colaboración para que informen trimestralmente sobre los eventos y espectáculos públicos autorizados a los partidos políticos; asimismo, se está contactando vía telefónica a las autoridades municipales de las respectivas demarcaciones territoriales, restantes. Por otra parte, la Dirección Ejecutiva

recaba información para la elaboración del calendario electoral de la república mexicana de los años dos mil diez , dos mil once y dos mil doce, la cual se obtiene en primera instancia de las páginas electrónicas de los organismos electorales de las diversas entidades federativas, para posteriormente verificarla con las instancias. La dirección citada, está atenta al procedimiento que se le sigue a los partidos políticos: Socialdemócrata y del Trabajo, relacionados a la liquidación y conclusión de sus operaciones. Dentro de las actividades a destacar que ha realizado la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, es la sistematización y evaluación de los diversos procedimientos que se implementaron en el pasado proceso electoral del año dos mil nueve, en materia de capacitación a los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla; asimismo, trabajó en la elaboración y remisión de los guiones correspondientes al mes de enero para el programa de radio "Expresiones para Elegir",

mismos que se transmiten por radio universidad. Por último, los órganos operativos dieron atención oportuna a la correspondencia recibida, tanto interna como externa. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- ¿Si no hubiere alguna observación o comentario al informe del Director General?.. . Solicitaría a los consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del informe del señor Director. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidente. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo

al dictamen sobre ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Segundo Semestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la

resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el

Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo señala: "El pueblo

ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo expresa: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores". Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, establece: "El Instituto Electoral de

Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y siete, indica: "El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y nueve, dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa". Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción vigésima quinta, cita: "Conocer y aprobar los informes que rinda el

Director General del Instituto". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y siete, indica: "Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General"; y la fracción cuarta, cita: "Dar cuenta al consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y uno, establece: "El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto. En todo caso, contará con una comisión de control interno encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Instituto, de velar por el acceso de los particulares a la información pública institucional y de

fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Instituto derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la propia comisión". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y dos, señala: "El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización". Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y seis, señala: "Son facultades del Director General"; y la fracción décima tercera, cita: "Ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio". Once.- Que el artículo primero del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro expresa: "El presente reglamento se expide de conformidad con lo

dispuesto por el artículo sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro". Doce.- Que el artículo veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias". Trece.- Que el artículo veintiséis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: "Serán consideradas comisiones permanentes"; y la fracción tercera, cita: "Control Interno". Catorce.- Que el artículo treinta y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: "La Comisión de Control Interno tiene competencia para"; y la fracción segunda, refiere: "Elaborar y rendir los proyectos de dictamen sobre la procedencia de solicitud de transferencias de partidas presupuestales que le presente el Director y someterlos al Consejo, por conducto de

la Secretaría Ejecutiva, para su consideración". Quince.- Que el artículo ochenta y siete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: "Las determinaciones del Consejo tendrán el carácter de"; y la fracción segunda, dice: "acuerdos". Dieciséis.- Que el artículo noventa del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: "Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo". Diecisiete.- Que el artículo ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro indica: "El Director ejercerá funciones de dirección en materia operativa, coordinará y supervisará el trabajo de los órganos operativos. Ejercerá las funciones de administración y ejercicio del presupuesto del Instituto, procurando el eficaz y cumplido uso del patrimonio para los fines que la

Ley establece, acatando las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, sin menoscabo de las atribuciones y obligaciones que se desprendan de otros ordenamientos jurídicos aplicables".

Dieciocho.- Que el artículo ciento dieciséis del reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro previene: "Contará con una Coordinación Administrativa, a cuyo frente estará un coordinador, quien deberá acreditar conocimientos y experiencia en materia contable-administrativa. El titular será designado por el Director. La Coordinación Administrativa tendrá la estructura que el Consejo apruebe, a propuesta del Director y auxiliará a éste en la conducción administrativa del Instituto y en el ejercicio presupuestal del mismo".

Diecinueve.- Que el

artículo ciento diecisiete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dice: "Corresponden a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes"; y la fracción cuarta, cita: "Coadyuvar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aplicando los lineamientos administrativos que al efecto apruebe el Consejo". Veinte.- Que mediante oficio número DG diagonal cero trece diagonal dos mil diez, de fecha quince de enero del dos mil diez, el Director General remite a la Comisión de Control Interno, para su conocimiento y aprobación, las propuestas de ampliaciones y transferencias a las partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve. Veintiuno.- Que en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de la anualidad que transcurre, la Comisión de Control Interno emitió dictamen que aprueba las ampliaciones y transferencias presupuestales presentadas por el Director General, correspondientes al Segundo Semestre del año dos

mil nueve. Veintidós.- Que mediante oficio número CCI diagonal cero doce diagonal dos mil diez de fecha veintiuno de enero del presente, la Comisión de Control Interno remitió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el dictamen correspondiente para someter a la consideración del máximo órgano de dirección lo relativo a la propuesta de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve. Veintitrés.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro requiere aprobar el dictamen relativo a las ampliaciones y transferencias a las partidas del presupuesto correspondientes al segundo semestre del año dos mil nueve, el cual fue presentado por el Director General del Instituto y analizado por la Comisión de Control Interno en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero del año en curso. Con base en las consideraciones

anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, fracción vigésima cuarta; sesenta y siete, fracción cuarta; setenta y uno, setenta y dos, setenta y seis, fracción décima tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, veinticinco, veintiséis, fracción tercera; treinta y seis; treinta y seis, fracción segunda; ochenta y siete, fracción segunda; noventa. Ciento catorce, ciento diecisiete, fracción cuarta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Control

Interno, respecto a las ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve.

Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen relativo a las ampliaciones y transferencias a las partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, instruyendo al Director General para que en lo que corresponda, atienda las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada

Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del octavo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen del ejercicio presupuestal correspondiente al Segundo Semestre del dos mil nueve, que presenta la Comisión de Control Interno, para la remisión a la Entidad

Superior de Fiscalización. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos

mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones

electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de estos y por los de los Estados, en lo que toca

a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo expresa: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores". Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, establece: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales,

en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y siete, indica: "El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y nueve, dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa". Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción vigésima cuarta, cita: "Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y siete, indica: "Corresponde al Secretario Ejecutivo

del Consejo General"; y la fracción cuarta, cita: "Dar cuenta al consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones".

Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y uno, establece: "El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto. En todo caso, contará con una comisión de control interno encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Instituto, de velar por el acceso de los particulares a la información pública institucional y de fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Instituto derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el

Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la propia comisión". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y dos, señala: "El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización". Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y seis, señala: "Son facultades del Director General"; y la fracción décima tercera, cita: "Ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio". Once.- Que el artículo primero del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro expresa: "El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro". Doce.- Que el

artículo veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias". Trece.- Que el artículo veintiséis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: "Serán consideradas comisiones permanentes"; y la fracción tercera, cita: "Control Interno". Catorce.-Que el artículo treinta y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: "La Comisión de Control Interno tiene competencia para"; y la fracción segunda refiere: "Elaborar y rendir los proyectos de dictamen sobre la procedencia de solicitud de transferencias de partidas presupuestales que le presente el Director y someterlos al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para su consideración". Quince.- Que el artículo ochenta y siete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: "Las determinaciones del Consejo tendrán el

carácter de"; y la fracción segunda, dice: "acuerdos".

Dieciséis.- Que el artículo noventa del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: "Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo".

Diecisiete.- Que el artículo ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro indica: "El Director ejercerá funciones de dirección en materia operativa, coordinará y supervisará el trabajo de los órganos operativos. Ejercerá las funciones de administración y ejercicio del presupuesto del Instituto, procurando el eficaz y cumplido uso del patrimonio para los fines que la Ley establece, acatando las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, sin menoscabo de las atribuciones y obligaciones que se desprendan de otros ordenamientos jurídicos aplicables". Dieciocho.- Que el artículo ciento dieciséis del reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro previene: "Contará con una Coordinación Administrativa, a cuyo frente estará un coordinador, quien deberá acreditar conocimientos y experiencia en materia contable-administrativa. El titular será designado por el Director. La Coordinación Administrativa tendrá la estructura que el Consejo apruebe, a propuesta del Director y auxiliará a éste en la conducción administrativa del Instituto y en el ejercicio presupuestal del mismo". Diecinueve.- Que el artículo ciento diecisiete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dice: "Corresponden a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes"; y la fracción cuarta, cita:

“Coadyuvar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aplicando los lineamientos administrativos que al efecto apruebe el Consejo”. Veinte.- Que mediante oficio número DG diagonal cero trece diagonal dos mil diez, de fecha quince de enero del año en curso, el Director General remite a la Comisión de Control Interno el Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, que contiene: a) Ampliaciones y Transferencias Presupuestales; b) Informe de Ingresos; c) Avance del Presupuesto Autorizado; y d) Balance General y Estado de Resultados. Veintiuno.- Que en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de la anualidad que transcurre, la Comisión de Control Interno emitió dictamen que aprueba el Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, que contiene: a) Ampliaciones y Transferencias Presupuestales; b) Informe de Ingresos; c) Avance del Presupuesto Autorizado; y d) Balance General y Estado de Resultados. Veintidós.- Que mediante oficio

número CCI diagonal cero doce diagonal dos mil diez de fecha veintiuno de enero del presente, la Comisión de Control Interno remitió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el dictamen correspondiente para somete a la consideración del máximo órgano de dirección lo relativo al Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, que contiene: a) Ampliaciones y Transferencias Presupuestales; b) Informe de Ingresos; c) Avance del Presupuesto Autorizado; y d) Balance General y Estado de Resultados. Veintitrés.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro requiere aprobar el dictamen relativo al Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, el cual fue presentado por el Director General del Instituto y analizado por la Comisión de Control Interno en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero del año en curso. Con base en las

consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, fracción vigésima cuarta; sesenta y siete, fracción cuarta; setenta y uno, setenta y dos, setenta y seis, fracción décima tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, veinticinco, veintiséis, fracción tercera; treinta y seis, fracción segunda; ochenta y siete, fracción segunda; noventa, ciento catorce, ciento dieciséis, ciento diecisiete, fracción cuarta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo.

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a aprobar el dictamen correspondiente al

Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, que contiene: a) Ampliaciones y Transferencias Presupuestales; b) Informe de Ingresos; c) Avance del Presupuesto Autorizado; y d) Balance General y Estado de Resultados, el cual fue presentado por el Director General del Instituto y analizado por la Comisión de Control Interno en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero del año en curso. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen relativo al Informe del Ejercicio presupuestal del Segundo Semestre del año dos mil nueve, a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, instruyendo al Director General para que en lo que corresponda, atienda las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de

enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del noveno punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del

Consejo General del Instituto de Querétaro mediante el cual se autoriza al Director General a suscribir Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración para el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, con el Instituto Federal Electoral. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del

Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación,

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo treinta y dos, primer párrafo señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la

equidad y la objetividad serán principios rectores”. Tres.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo ciento cinco, numeral primero, incisos a), b), d), f) y g) señala que son sus fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Cuatro.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo ciento seis, numeral uno, dice: “El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios". Cinco.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo ciento diecinueve, numeral primero, dice: "Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes"; y el inciso b) expone: "Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto". Seis.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo ciento veinticinco, numeral uno, dice: "Son atribuciones del secretario ejecutivo"; y el inciso a) indica: "Representar legalmente al Instituto". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero, dispone: "La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la

organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y seis, cita: "Son fines del Instituto Electoral de Querétaro"; y la fracción primera, expresa: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado"; y la fracción segunda, cita: "Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos". Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de

Querétaro en su artículo sesenta, indica: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales". Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, dispone: "El Consejo General tiene competencia para"; la fracción décima, cita: "Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Federal Electoral, en materia de registro federal de electores, organización electoral, educación cívica, capacitación electoral, fiscalización, medios de comunicación y los necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento"; y la fracción trigésima primera, refiere: "Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su

competencia". Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y seis, establece: "Son facultades del Director General": y la fracción primera, indica: "Representar legalmente al Instituto"; la fracción décima sexta, menciona: "Suscribir, previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales"; y la fracción décima séptima, precisa: "Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y su presidente". Trece.- Que en sesión del Consejo General del mes de mayo del dos mil tres, el Consejo General autorizó al Director General a celebrar Convenio de Fiscalización con el Instituto Federal Electoral; mismo que es necesario actualizar debido a las reformas constitucionales del año dos mil siete y legales del dos mil ocho. Catorce.- Que derivado del análisis realizado entre los representantes de ambas instancias se ha considerando pertinente suscribir un convenio que permita establecer

relaciones de coordinación y colaboración, para realizar todas las acciones necesarias que las fortalezcan en cada uno de sus respectivos ámbitos competenciales, entre las que se encuentran la implementación de acciones tendientes a apoyar y colaborar en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo sesenta y cinco, fracción décima de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el diverso ochenta y uno, numeral uno, incisos p), q) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quince.- Que mediante oficio número DG diagonal cero quince diagonal dos mil diez de fecha dieciocho de enero del presente, el Director General del Instituto solicita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General se incluya en el orden del día de la próxima sesión, la inclusión del acuerdo del propio Consejo mediante la cual se le autorice la suscripción del convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el

intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, con el Instituto Federal Electoral. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; ochenta y uno, numeral uno, incisos p), q) y r), ciento cinco, numeral uno, incisos b), c), d), e) f) y g), ciento seis, numeral uno; ciento diecinueve, numeral uno, e inciso b), ciento veinticinco, numeral uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; uno, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracción primera; sesenta, sesenta y cinco, fracción décima y trigésima primera; setenta y seis y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, cuatro, cinco, ocho, ochenta y siete, fracción segunda; noventa y demás relativos y aplicables del Reglamento

Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a autorizar al Director General a suscribir un convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, con el Instituto Federal Electoral. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro autoriza al Director General para que suscriba el convenio señalado en el resolutivo anterior con el Instituto Federal Electoral. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la

votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir Convenio de Colaboración Académica para la realización

de programas de acciones que coadyuven al logro de objetivos, con el Instituto de Capacitación y estudios de seguridad del Estado de Querétaro. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual

manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía

por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo indica: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la Independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores". Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo primero, dispone: "La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos

y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado". Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo segundo, indica: "Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, cita: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente

para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y seis, señala: "Son fines del Instituto Electoral de Querétaro"; y la fracción primera, indica: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado"; la fracción tercera, dispone: "Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones"; la fracción quinta, refiere: "Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica y la capacitación electoral". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y ocho, indica: "El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo,

contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: Primero.- Consejo General; Segundo.- Dirección General; Tercero.- Consejos distritales; Cuarto.- Consejos municipales; y. Quinto.- Mesas directivas de casilla". Ocho.-Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo cincuenta y nueve, dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, señala: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales". Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, establece: "El Consejo General tiene competencia

para”: y la fracción trigésima primera, precisa: “Dictar los cuerdos así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y tres, indica: “El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y seis, establece: “Son facultades del Director General”; y la fracción primera, refiere: “Representar legalmente al Instituto”. Trece.- Que en reuniones preliminares celebradas entre los representantes de ambas instancias se ha considerado que tienen, en algunas áreas particulares de cada entidad, propósitos comunes como son fijar las bases y mecanismos de colaboración para que, mediante acuerdos específicos firmados por los respectivos representantes legales, se lleven a cabo actividades conjuntas de investigación, docencia, difusión y extensión de la cultura democrática, política, jurídica y criminológica, así

como el intercambio de la información y documentación necesaria para realizar los trabajos y actividades del propio convenio que se pretende signar. Catorce.- Que mediante oficio número DG diagonal cero diecinueve diagonal dos mil diez de fecha veintiuno de enero del presente año, el Director General solicita a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, incluya en el orden del día de la sesión que corresponda, un punto de acuerdo mediante el cual se autorice al Director General a suscribir convenio general de colaboración con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracciones primera, tercera y sexta; cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y

cinco, fracciones trigésima primera, setenta y tres, setenta y seis, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, dos, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho, noventa y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a autorizar al Director General del propio Instituto para suscribir convenio de colaboración académica para la realización de programas y acciones que coadyuven al logro de objetivos comunes con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoriza al Director General del propio Instituto para suscribir convenio de colaboración académica para la realización de programas y acciones que

coadyuven al logro de objetivos comunes con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo

Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo primer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que aprueba la propuesta de modificación del Reglamento Interior del propio Instituto. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y

profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que

regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre

de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo indica: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el

ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores". Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo primero, dispone: "La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado". Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuatro, señala: "Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, indica: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público

autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Seis.-Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y seis, indica: "Son fines del Instituto Electoral de Querétaro"; la fracción primera, cita: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado"; la fracción segunda, señala: "Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos"; la fracción tercera, refiere: "Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones"; la fracción cuarta, cita: "Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio"; la fracción quinta, estipula: "Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica y la capacitación

electoral"; y la fracción sexta, refiere: "Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, señala: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, indica: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción primera, dice: "Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo"; y la fracción trigésima quinta, refiere: "Las demás señaladas en esta Ley". Nueve.- Que el Reglamento Interior del Instituto en el

artículo ocho, cita: "El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales". Diez.- Que el Reglamento Interior del Instituto en el artículo veinticinco, indica: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias". Once.- Que el Reglamento Interior del Instituto en el artículo veintiséis, refiere: "Serán consideradas como comisiones permanentes"; y la fracción cuarta, dice: "Radiodifusión". Doce.- Que el Reglamento Interior del Instituto en el artículo treinta y siete, cita: "La Comisión de Radio-Difusión, tiene competencia para"; y la fracción décima primera, refiere: "Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de

dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran". Trece.- Que como consecuencia de las reformas constitucionales y legales en materia de acceso a los partidos políticos a la radio y la televisión, en abril de dos mil nueve, el Consejo General dispuso la modificación del Reglamento Interior para constituir a la Comisión de Radiodifusión, en el conducto formal para el goce de esta prerrogativa, precisamente durante los procesos electorales. Por otro lado, puntualiza que es necesario contemplar un mecanismo formal que permita a la autoridad electoral dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral del Estado, que dice: "Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía, que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral de

Querétaro”, y toda vez que esta autoridad electoral local otorgó el registro legal a una asociación política local, es pertinente realizar los ajustes normativos necesarios con el propósito de dar cabal cumplimiento a ese mandato. Por otro lado y considerando que el artículo cincuenta y seis del citado ordenamiento electoral del Estado contempla entre los fines del Instituto: “preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos”, se estima pertinente prever lo necesario para atender esta disposición, como una tarea complementaria y coordinada con las que realiza este órgano por conducto de las instancias competentes. Es por lo anterior que, de manera adicional a las competencias de que ya está dotada esta Comisión, y con el propósito de crear el cauce para atender lo indicado en los artículos veintinueve y cincuenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es necesario poner a consideración la pertinencia de proponer al Consejo General la modificación de los artículos veintiséis, veintisiete, treinta y siete y

cinquenta y siete del Reglamento Interior de este organismo.

Catorce.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, sesionó de manera ordinaria la Comisión de Radiodifusión del Instituto, en la que se pusieron a consideración de los integrantes de la misma las propuestas de modificación a los artículos del referido Reglamento que se mencionan en el considerando que antecede y una vez que fueron vertidas las precisiones y alcances de cada uno de los ajustes normativos planteados, fueron aprobadas por unanimidad por los integrantes de dicha Comisión.

Quince.- Que en fecha quince de diciembre del año próximo pasado y mediante oficio número CR diagonal cero treinta y cuatro diagonal dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Radiodifusión remite a la Secretaría Ejecutiva copia de la minuta de la sesión número cero ocho diagonal dos mil nueve, así como del documento denominado Propuesta de Modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, relacionado con las

competencias de dicha Comisión, con la solicitud de que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión, a efecto de que el Consejo General disponga lo conducente. El documento de referencia obra anexo al presente formando parte del mismo, el que se da por reproducido en su integridad para los efectos legales a que haya lugar. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, sesenta, sesenta y cinco, fracciones primera y trigésima quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, ocho, veinticinco, veintiséis, fracción cuarta; treinta y siete, fracción décima primera y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.-

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a aprobar la propuesta de modificación del Reglamento Interior del propio Instituto, relacionadas con las competencias de la Comisión de Radiodifusión, las que como anexo forman parte del presente, dándose por reproducidas en su integridad para los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba la propuesta de modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, relacionadas con las competencias de la Comisión de Radiodifusión. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la

votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que contiene el desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos

políticos con registro durante el ejercicio fiscal dos mil diez.

Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis

diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y

resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero, dice: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas

estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado". Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo segundo, indica: "Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintiuno, señala: "Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que

corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, indica: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos".

Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro

en su artículo veintisiete, dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; la fracción primera, cita: "Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales"; y la fracción tercera, cita: "Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta ley". Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: "Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas"; y la fracción primera, cita: "Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley". Diez.-

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y siete, establece: "Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:" y en su fracción primera, cita: Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales: a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, tomando como base el último corte generado por el Instituto Federal Electoral, en el año inmediato anterior. b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta y cinco por ciento de manera igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante servirá de

base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa. c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de

elecciones que se hayan verificado. e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación". Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, alude: "El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento". Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio". Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: "El Consejo General tiene competencia para"; la fracción octava, cita: "Vigilar que las actividades de los partidos políticos se

desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos"; y la fracción novena, cita: "Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley". Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, dispone: "La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias"; y la fracción octava, cita: "Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, que sean de su competencia". Catorce.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley". Quince.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro previene:

“Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; y la fracción primera, cita: “Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades encaminadas a que los partidos políticos o coaliciones ejerzan sus prerrogativas en los términos de la Ley”. Dieciséis.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto, en el artículo diez, dice: “Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, el responsable del órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir las cuentas bancarias siguientes”; el inciso a) cita: “Oficial: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, así como en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación. Esta cuenta deberá registrarse ante el Consejo General en los primeros cinco días hábiles del mes de enero

de cada año". Diecisiete.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales precitados, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determine el financiamiento público ordinario que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales será entregado en ministraciones mensuales a los partidos políticos con derecho al mismo durante el ejercicio fiscal del dos mil diez, el cual se encuentra analizado, determinado e individualizado en el documento elaborado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas de este Instituto, denominado "Financiamiento Público para Partidos Políticos dos mil diez", el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo treinta y dos, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, veintiuno, veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción primera y tercera; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y siete, fracción primera, incisos a) b) c) d) y e), fracciones segunda y tercera, incisos a) b) c), treinta y ocho, sesenta y cinco, fracciones octava y novena; setenta y ocho, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; artículo diez, incisos a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, cuatro, cinco, seis, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracción primera, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo.

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto a la determinación del financiamiento público que

para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, será entregado en ministraciones mensuales a los partidos políticos con derecho al mismo durante el ejercicio fiscal del dos mil diez, el cual se encuentra analizado, determinado e individualizado en el documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas de este Instituto, denominado "Financiamiento Público para Partidos Políticos dos mil diez", el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos con derecho al mismo durante el ejercicio fiscal del dos mil diez, el que se contiene en la tabla que a manera de resumen se cita a continuación, la que indica los montos a

financiar a las fuerzas políticas en el presente año y que son las siguientes: Partido Acción Nacional, total anual, cuatro millones cientos siete mil setecientos veintitrés pesos con noventa y cinco centavos, importe mensual, trescientos cuarenta y dos mil trescientos diez pesos con treinta y tres centavos. Partido Revolucionario Institucional, total anual, tres millones seiscientos dieciocho mil doscientos treinta y un pesos con once centavos, importe mensual, trescientos un mil quinientos diecinueve pesos con veintiséis centavos. Partido de la Revolución Democrática, total anual, un millón seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos, importe mensual, ochenta y tres mil novecientos cuatro pesos con cero punto tres centavos. Convergencia, total anual, un millón doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y un pesos con treinta y seis centavos, importe mensual, ciento un mil trescientos ochenta y siete pesos con sesenta y dos centavos. Nueva Alianza, total anual, un millón cuatrocientos veintidós mil

trescientos veinticinco pesos con sesenta y seis centavos, importe mensual, ciento dieciocho mil quinientos veintisiete pesos con catorce centavos. Partido Verde Ecologista de México, total anual, un millón trescientos dos mil novecientos diecisiete pesos con treinta y dos centavos, importe mensual, ciento ocho mil quinientos setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos. Total anual, doce millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con setenta y cinco centavos, total del importe mensual, un millón cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta y dos centavos. Tercero.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro para que dé cumplimiento puntual al presente. Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del Instituto,

para ejercer las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, asignadas por la Legislatura del Estado, de conformidad con la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al

día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y

uno, primer párrafo consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, establece: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas"; la fracción cuarta señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que"; y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad"; el inciso c) cita: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones". Tres.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, primer párrafo indica: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores". Cuatro.-Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y cinco, establece: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la

autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley". Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y siete, indica: "El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado de Querétaro". Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y nueve, dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa". Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo sesenta y cinco, cita: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción trigésima quinta, dice: "Las demás señaladas en esta Ley". Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo setenta y seis, cita: "Son

facultades del Director General"; y la fracción décima tercera, dice: "Ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio". Nueve.- Que el artículo ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro indica: "El Director ejercerá funciones de dirección en materia operativa, coordinará y supervisará el trabajo de los órganos operativos. Ejercerá las funciones de administración y ejercicio del presupuesto del Instituto, procurando el eficaz y cumplido uso del patrimonio para los fines que la Ley establece, acatando las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, sin menoscabo de las atribuciones y obligaciones que se

desprendan de otros ordenamientos jurídicos aplicables".

Diez.- Que el artículo ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dice: "Contará con una Coordinación Administrativa, a cuyo frente estará un coordinador, quien deberá acreditar conocimientos y experiencia en materia contable-administrativa. El titular será designado por el Director. La Coordinación Administrativa tendrá la estructura que el Consejo apruebe, a propuesta del Director y auxiliará a éste en la conducción administrativa del Instituto y en el ejercicio presupuestal del mismo".

Once.- Que el artículo ciento diecisiete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dice: "Corresponden a la Coordinación Administrativa las siguientes atribuciones:" y la fracción cuarta, cita: "Coadyuvar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aplicando los lineamientos administrativos que al efecto apruebe el Consejo".

Doce.- Que mediante acuerdo del Consejo General de fecha veintinueve de octubre de dos mil

nueve, se aprobó el Programa General del Trabajo y Proyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, por un monto de sesenta y dos millones seiscientos treinta y seis mil doscientos diecinueve pesos con setenta centavos, ordenándose su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura del Estado, haciéndose necesario consignar las siguientes precisiones: Inciso a).- Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro atiende la asignación del presupuesto publicada en el rotativo oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, en el que se asigna al Instituto Electoral de Querétaro un monto de cuarenta y cuatro millones ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos. Inciso b).- En términos de lo aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria del mes de octubre del año dos mil nueve, se realizan los ajustes al Programa General de Trabajo y Proyecto de Presupuesto dos mil diez. Inciso c).- En virtud de las políticas de austeridad aplicadas dentro

del ejercicio presupuestal dos mil nueve, que permitió la optimización de recursos financieros y derivado del remanente por la cantidad de cinco millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos treinta pesos, es necesario incluir dicho monto al ejercicio presupuestal dos mil nueve, en calidad de ampliación, para que complementar los requerimientos de la operación del Instituto Electoral de Querétaro. Inciso d).- Por lo señalado en los incisos a) y c), la cantidad a ejercer en el año dos mil diez, de conformidad al Proyecto de Presupuesto que se presenta, es de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil novecientos once pesos. Inciso e).- En virtud del diferencial que resulta del monto requerido por este Órgano y el otorgado por las instancias competentes se autorice al Director General, a gestionar ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a sus obligaciones que el marco jurídico del Estado de Querétaro

le obliga al Instituto Electoral de Querétaro. Trece.- Que mediante oficio número DG diagonal cero veintiuno diagonal dos mil diez de fecha veintiuno de enero del presente, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo, a fin de que se autorice al Director General del Instituto para ejercer las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, asignadas por la Legislatura del Estado, así como el remanente del ejercicio presupuestal dos mil nueve; de conformidad con lo anterior, se hace necesario autorizar al Director General a gestionar ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a sus obligaciones que en el marco jurídico del Estado de Querétaro le obliga al Instituto Electoral de Querétaro. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, primer párrafo, ciento dieciséis primer párrafo fracción

cuarta incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siete y treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, fracción trigésima quinta; setenta y seis, fracción décima tercera y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos ciento catorce, ciento dieciséis, ciento diecisiete, fracción cuarta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a autorizar al Director General a ejercer las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, el cual se integra con los conceptos de: gasto de operación y prerrogativas de los partidos políticos financiamiento público; en los términos y montos que se señalan en los

considerandos doce y trece del presente y en el Programa General de Trabajo que fuera remitido por el Director General, mismo que como anexo forma parte del presente, el que se da por reproducido en su integridad en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoriza al Director General a ejercer las partidas presupuestales para el ejercicio fiscal dos mil diez, en los términos indicados en el documento que él mismo remite y que se hace referencia en el resolutivo anterior, se autoriza asimismo a gestionar ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a sus obligaciones que el marco jurídico del Estado de Querétaro le obliga al Instituto Electoral de Querétaro; instruyéndole para que envíe a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, el calendario de ministraciones mensuales sancionado por éste órgano superior de dirección a fin de

que se dé cumplimiento a los programas aprobados para el presente año. Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias

licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre de año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Resultandos. Uno.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, en el que no aprueba dichos estados financieros, únicamente por lo que se refiere a las

observaciones no subsanadas. Dos.- El día veintiuno de abril de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y siete, fracción segunda del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones. Tres.- El ocho de junio del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. Cuatro.- El veintitrés de junio de dos mil nueve a las

dieci nueve horas con treinta minutos, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes. Cinco.- El treinta de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Revolucionario Institucional, adjunta anexos y estudia presupuestos procesales. Seis.- El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplia plazo de investigación. Siete.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, en el que no aprueban dichos estados financieros, por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas. Ocho.- El día

veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y seis, fracción segunda del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones. Nueve.- El dos de septiembre de dos mil nueve, se radicó dentro del expediente noventa y seis diagonal dos mil nueve, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. Diez.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las once horas con veinte minutos, se emplazó al Partido

Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes. Once.- El catorce de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Revolucionario Institucional, se tienen por ofrecidos medios de prueba y estudian presupuestos procesales. Doce.- El quince de septiembre de dos mil nueve, se emite acuerdo de acumulación del expediente noventa y seis diagonal dos mil nueve, al cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve. Considerandos. Primero.- El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos y fundamentos legales. Uno.- En relación a este apartado, y respecto del expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve, ha de establecerse, que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en

Secretaría Ejecutiva del propio Instituto el veintiocho de junio del dos mil nueve a las veintidós horas. Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuera emitido el veintiuno de abril del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en sus términos por el acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen que a su vez aprobó en lo general y no aprobó en lo particular los estados financieros del partido político de referencia, únicamente por lo que se refería a las observaciones no subsanadas que se encontraban pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General, instruyéndose en

el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso treinta y ocho, fracción primera, en relación con el cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia. De acuerdo a la observación marcada con el número seis de la de la fracción tercera, y respondida conforme a lo señalado en el

número seis de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexa recibos de ingresos con requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, concentrándose en señalar que en términos de lo expresado en la contestación a observaciones de los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero, el Partido Revolucionario Institucional no están en posibilidad de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban. Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización,

apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero del dos mil ocho, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar. En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas aplicables, lo cual aconteció el veintinueve de agosto y veinte de noviembre de dos mil ocho y veinticinco de febrero de dos mil nueve, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales. Segundo.- La observación marcada con el número siete de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número siete de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente

dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto al saldo negativo presentado en la cuenta contable de bancos, el partido anexa oficio en el que explica la situación del porque se tiene el saldo negativo, sin embargo, esto es resultado de un mal control interno por parte del partido.

Tercero.- De acuerdo a la observación marcada con el número quince de la de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número quince de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización.

Cuarto.- De acuerdo a la observación marcada con el número veinticuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número veinticuatro, de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó escrito y respaldos

gráficos para aclarar el gasto respecto a las siete pólizas, sin embargo, atentos a lo asentado en dichas pólizas referente a que los recursos entregados fueron gastos a comprobar pero efectuados a siete proveedores, la irregularidad prevalece, ya que los recursos para gastos a comprobar deben entregarse a personas integrantes de la estructura interna del partido, pero nunca a un proveedor, pues a ellos solamente pueden realizarse pagos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, movimiento que transgrede lo establecido en las reglas aplicables a la cuenta contable ciento trece de deudores diversos contenida en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente; en consecuencia, no se acreditan fehacientemente los recursos entregados a los siete proveedores como gastos a comprobar por la cantidad trescientos siete mil pesos. Quinto.- De acuerdo a la observación marcada con el número veintiocho de la de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número veintiocho de la fracción cuarta del apartado de

antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó facturas con el domicilio fiscal del partido incorrecto. Sexto.- La observación marcada con el número sesenta y seis de la fracción tercera, inciso r) y respondida conforme a lo señalado en el número sesenta y seis de la fracción cuarta, inciso r) del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en concreto, en relación al evento denominado Lucha libre triple A de fecha veintiséis de diciembre que el partido realizó mediante asociación en participación, pues en la contestación a las observaciones no presentó información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización." (sic). Al respecto el representante suplente del partido político que nos ocupa contesto respecto del número "uno", esencialmente lo siguiente: " Como ya se ha referido en anteriores ocasiones en las respuestas a la mencionada observación, somos una

Institución Política, conformada Nacionalmente ante el Instituto Federal Electoral, por lo anterior se le ha solicitado a nuestro Comité Ejecutivo Nacional el análisis legal del requerimiento que se ha hecho por el Instituto Electoral, exponiéndonos en su respuesta los puntos que se detallan en oficio anexo. Anexo uno. Reiterándonoslo en el último oficio recibido mediante fax en esta Secretaría de Finanzas, anexo dos". (sic). Relativo al número segundo, contesto sustancialmente: "Existió la necesidad de solicitar a algunos de nuestros proveedores y comités retuvieran sus cheques hasta que nos depositarán las prerrogativas mensuales siguientes, ya que era necesario cubrir algunos gastos relativos a la preparación de nuestros procesos internos de selección de candidatos, existiendo por ello algunos cheques pendientes de cobro". (sic) Correspondiente al número "tercero", respondió: "En el período de octubre a diciembre del dos mil ocho, se presentaron cambios de Presidentes en los Comités Municipales, y con ellos nuevos Encargados de

Finanzas a nivel municipal, lo anterior llevo a un descontrol en coordinación para la entrega de la documentación comprobatoria con los requisitos establecidos en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, ya que en la etapa de entrega recepción en los comités jamás se les explico la mecánica para la entrega de la documentación mencionada.”. (sic) Relativo al número cuarto, contestó: “Por un error al realizar las pólizas para entregar los recursos mencionados, se introdujo como concepto “gastos a comprobar”, debiendo ser “anticipo a proveedor”, siendo una cuestión de forma y no de fondo ya que se comprobó los gastos erogados cumpliendo con lo establecido en el artículo veintiocho del Reglamento de Fiscalización, comprobándolos con facturas que cubren los requisitos fiscales y el artículo veintiséis, fracción sexta del mencionado Reglamento y con respaldos gráficos.”(sic). Correspondiente al número “quinto”, respondió: “Por error del proveedor se inscribió un domicilio distinto, y cuando

se hicieron las gestiones para que se repusieran por mencionado error, el proveedor manifestó que ya había hecho su cierre fiscal y no podía reponerlas.”.(sic) Relativo al número sexto, contestó: “No obra en los archivos del partido documentación alguna ya que esta le fue entregada a los organizadores del evento para que hicieran los trámites correspondientes a la cancelación del mismo, sin embargo se solicito copia del documento donde se notificara al ayuntamiento de Querétaro la cancelación del mismo, el cual se anexa.”.(sic). Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, afirmaciones dogmaticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político,

luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, nueve, veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. Esto es así, toda vez que de la contestación primera, se desprenden argumentos sin sustento que no vinculan de manera alguna al órgano electoral local, toda vez que no obstante que anexa un análisis legal del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, este carece de eficacia, pues sin perjuicio de que tenga eficacia interna, lo cierto es que en la especie carece de fuerza vinculativa alguna con el Instituto Electoral de Querétaro, más aún dicho análisis obra en copia fotostática, la cual carece de valor probatorio,

además de subsistir la argumentación vertida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativa a que no ha sido motivo de impugnación alguna por los cauces legales correspondientes y por lo tanto la normatividad legal aplicable subsiste integralmente en su aplicación espacial y temporal en la Entidad Federativa que nos ocupa. A mayor abundamiento, obra en archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto los dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativos a los trimestres anteriores, específicamente los correlativos al primero y tercer trimestre del dos mil ocho, de donde se desprende sustancialmente que la Dirección Ejecutiva aludida con antelación da contestación precisa a cada una de los puntos sobre los que versa el análisis remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se destaca que en el análisis en comento se cuestiona al propio partido local la impugnación en tiempo y forma de la revisión de los estados

financieros llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral desde el primer trimestre del dos mil ocho, situación que en la especie no fue colmada y en consecuencia habrían quedado firmes el contenido, alcance y fuerza legal de los dictámenes de mérito. Al respecto se procede a reproducir esencialmente el contenido del análisis vertido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido infractor a efecto de considerar las razones vertidas y los correlativos argumentos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que dejan insubsistentes y determinan lo infundado de los argumentos esgrimidos en su oportunidad por dicha fuerza política infractora y que en este momento se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran por economía procesal, surtiendo plenos efectos en su alcance y fuerza legal, sin que pase inadvertido que la reproducción de los argumentos respectivos del primer y tercer trimestre obedece a las

diferencias mínimas sustanciales detectadas entre ambos trimestres respecto del análisis que en su oportunidad se remitió por el Comité Ejecutivo Nacional de la fuerza política infractora al tenor siguiente: Por lo que concierne al análisis remitido relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil ocho se expuso: "Respecto a la falta de recibos con requisitos fiscales sobre los ingresos por concepto de financiamiento, el partido remite un escrito que señala lo siguiente: "Le informo que con fecha treinta de enero de dos mil ocho, le fue solicitado al Secretario de Finanzas de Comité Ejecutivo Nacional su intervención y apoyo para la tramitología de los recibos mencionados esto debido a que somos un partido nacional y requerimos de las aprobaciones del Comité (anexo oficio), recibiendo una respuesta negativa para la elaboración y expedición de los recibos: esto después de analizar los sustentos legales del Instituto Electoral de Querétaro, anexo oficio emitido a esta Secretaria por el Comité Ejecutivo que por sí mismo se

explica." Asimismo anexa oficio DGRP diagonal cero dieciséis diagonal dos mil ocho de fecha nueve de abril del presente año dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro y rubricado por la licenciada Andrea Contreras Ortiz, Directora General de Registro Patrimonial del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, que contiene el análisis sobre la consulta planteada, misma que a continuación se transcribe: "Una vez analizado el escrito enviado por fax, mediante el cual el contador público Francisco Ruiz Flores, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, solicita a esta Secretaria "su intervención y apoyo" para llevar a cabo trámites tendientes a efectuar la impresión de recibos de ingresos del partido ante impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y que contenga

entre otros requisitos fiscales el de la cédula de identificación fiscal de este Instituto político, exponiendo que le son requeridos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien se funda para ello en los artículos cuarenta y dos de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, dos, veintidós y setenta y uno de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro, ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como nueve del Reglamento de Fiscalización expedido por dicho organismo electoral, se concluye lo siguiente. Uno.- El Partido Revolucionario Institucional, a pesar de contar con Comités Directivos Estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes cuenta con derechos obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se otorga

tanto a nivel federal como a nivel local el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a los respectivos CDE'S, como se desprende de lo establecido en los artículos cuarenta y uno, fracción segunda y ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dos.- Asimismo, existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel de la constitución federal en los dispositivos citados con antelación, sus bases y procedimientos se encuentran reservados a las leyes reglamentarias correspondientes en este caso, en materia federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los recursos locales, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tres.- En ningún supuesto constitucional o legal de orden federal o local de esta entidad, se establece condicionamientos o requisito alguno para gozar de derecho a recibir prerrogativas al financiamiento público, en los términos

que señalan las leyes, es decir, algo distinto o adicional al acuerdo correspondiente del órgano electoral competente y la ministración del recurso al ente partidista, entregándolo a quien cuente con la personalidad suficiente para su recepción a nombre del partido. Salvo el caso de sanciones en donde se prevé la reducción o, en algunas legislaciones, la suspensión de la ministración, supuesto en el cual incluso, el recurso ya asignado al partido sufre una disminución por concepto de la sanción, más no existe ningún supuesto de retención o privación por causa distinta, en condiciones de operación normal del ente político. Cuatro.- En virtud de lo expuesto con antelación, resulta evidente que el régimen fiscal al que está sujeto este instituto político, es uno solo, conforme las leyes correspondientes de su organización a nivel nacional. Cinco.- Es así que el partido primeramente se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es tal orden, como se desprende de los

artículo ochenta y siete a ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente. Seis.- Por lo anterior, teniendo en consideración que. Inciso a).- No existe norma alguna federal o local que obligue a este partido político para expedir recibos elaborados por un "impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria", con la respectiva "Cédula de Identificación Fiscal" impresa y por concepto de "ingresos", y. Inciso b).- No ser causahabiente del impuesto sobre la renta. No es posible acceder a la solicitud efectuada, ya que ni el Instituto Federal Electoral en su Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece tal obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos

provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos se documentan con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades, como es el caso del Instituto Federal Electoral y que también se venía efectuando en el Instituto Electoral de Querétaro. Empero, no es procedente que el citado organismo electoral local, se extralimite en sus facultades reglamentarias imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo al ámbito de regulación federal. Lo anterior se corrobora si se realiza el análisis a la deficiente e inaplicable fundamentación invocada por el Instituto Electoral de Querétaro como sustento de la modificación a su Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, que da lugar al nacimiento de la obligación cuestionada a saber: Inciso a).- El artículo cuarenta y dos de la Ley Electoral de esta entidad se refiere únicamente y exclusivamente a financiamiento privado, nunca considera o incluye al

financiamiento público, por lo que es incorrecto y contrario al principio y dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza y características ya que con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica del partido y se inobserva principio de legalidad. Inciso b).- Con relación a los artículos veintidós y setenta y uno de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la misma resulta inaplicable a ese partido, ya que por su naturaleza y finalidad, se encuentra dirigida a los entes públicos, que sean parte de los poderes estatales o municipales, entidades paraestatales y organismos autónomos, como es el caso del propio Instituto Electoral; y si bien se establece en dicha ley en forma genérica que también es sujeto de ésta cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, esta referencia debe entenderse con el contexto de la ley que se trata, es decir, la misma se encuentra dirigida a entes que por su naturaleza, funciones o relaciones con la actividad

pública-gubernamental, se encuentren en tales supuestos, naturaleza totalmente distinta a la de este partido político. Tan es así que la única autoridad reconocida por esta ley para verificar la correcta aplicación de la misma, es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y las Contralorías internas de los organismos correspondientes, instancias de auditoría que no son de competencia para fiscalizar a un partido político, pues la única instancia facultada para ello, a nivel local en esa entidad, es el propio organismo electoral, no otra instancia; y el marco legal para llevarlo a cabo conforme lo establece el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución General de la República, es la ley reglamentaria correspondiente, sin que se autorice ningún otro ordenamiento, ni siquiera con carácter superior para el efecto. Además, resulta evidente la improcedencia de la aplicación de la ley, si se atiende al contenido de diversos numerales que exigen los requisitos necesarios para que un ente sujeto a esta ley

pueda cumplirla cabalmente y las autoridades competentes que puedan revisar dicho cumplimiento cuenten con los elementos indispensables para ello, verbigracia, la necesidad de establecer un programa operativo anual y apegarse a éste, informando periódicamente, con los resultados obtenidos; la aplicación de principios de contabilidad gubernamental, estricta observancia de las Leyes de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la entidad, el uso del catálogo de cuentas emitido, en el mejor de los casos, en coordinación con la Entidad Superior de Fiscalización, amén de absurdo en que estaría este instituto político respecto del contenido del artículo veinte de este ordenamiento que señala: Artículo veinte.- Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta ley deberán contener, en su publicación o anuncio, en lugar visible y ocupar al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie, la leyenda: "Esta obra programa o acción es de carácter

público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de ésta obra, programa o acción con fines electorales, de lucro y otros distintos, a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta obra, programa o acción deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Si bien el artículo veintidós de este ordenamiento, alude a que todos los sujetos de esta Ley están obligados a expedir recibos con requisitos fiscales de sus ingresos suponiendo sin conceder que la misma fuere aplicable a este partido-, tal numeral establece la excepción a la misma norma al señalar que no estarán obligados, en tal termino, aquéllos “que por naturaleza de su origen generen sus propios comprobantes”, como, en su caso, sería la hipótesis en que encuadraría este partido atendiendo a su naturaleza constitucional y legal sui generis, así como el marco de fiscalización de recursos especial a que está sujeto,

tanto en el orden federal como estatal. Se transcribe para mejor ilustración el artículo atinente, así como otros numerales relacionados con lo expuesto. Artículo veintidós.- Los sujetos a esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante. Artículo segundo.- Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Municipios y en lo aplicable cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos. La autoridad competente para verificar la correcta aplicación de esta Ley es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien emitirá los informes de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado; así como los Órganos de Control Interno de los Poderes, Municipios,

Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia. Para efectos de esta Ley se entenderá por Poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son entidades, las establecidas en la Ley de entidades para estatales del Estado de Querétaro. Organismos, los organismos autónomos existentes en el Estados y Dependencias las Secretarías, Direcciones y Áreas de los poderes. Artículo siete.- Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, como lo establecen los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la presente Ley. Artículo ocho.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al poder Legislativo del Estado. Para los

efectos de esta Ley la Contraloría es la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, la Contraloría Municipal para los Municipios y los Órganos de Control Interno del resto de los sujetos de esta Ley. Artículo nueve.- Los sujetos de esta Ley deberán aplicar los principios de contabilidad gubernamental que establecen en los artículos noventa y seis al noventa y nueve en la presente Ley. Artículo veintiuno.- Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos que al efecto se establezcan en las respectivas leyes de ingresos que la Legislatura apruebe cada año. Artículo veinticuatro.- Los Poderes Legislativos y Judicial, así como los Organismos Autónomos elaborarán sus proyectos de Ingresos e incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, con la información necesaria, al Titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la iniciativa de Ley de

Ingresos del Estado y turnarán copia de los mismos, a la Legislatura del Estado para su conocimiento y análisis correspondiente. Artículo treinta y cuatro.- El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes de los Organismos Autónomos y las Entidades, así como los recursos económicos que correspondan a los Municipios. Los sujetos de la presente ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado. Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico. Artículo treinta y cinco.- El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una estructura de integración programática y presupuestal y una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno. Reforma cero tres diagonal nueve diagonal cero tres, número sesenta y dos. Para efectos de la presente Ley, se entiende por: Adición cero tres diagonal diez romano diagonal cero

tres, número sesenta y dos. Primero.- Gasto público: El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo de permite dar cumplimiento al plan estatal de desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación. Adición cero tres diagonal diez diagonal cero tres, número sesenta y dos. Segundo.- Gasto Social: Las erogaciones que estén orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo. Así mismo, incluye la inversión en obra pública de infraestructura social y urbana. Los recursos provenientes de deuda pública deberán destinarse a inversiones públicas, productivas y conforme a las bases que establezca la legislatura. Adición cero tres diagonal diez romano diagonal cero tres, número sesenta y dos. Tercero.- Gasto Administrativo: Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y

administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales y suministros utilizados como soporte por la gestión pública. Adición cero tres diagonal diez romano diagonal cero tres, número sesenta y dos. La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto. Adición cero tres diagonal diez romano diagonal cero tres, número sesenta y dos. Artículo setenta y uno.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con documentos originales conforme lo establezcan las disposiciones fiscales federales, los sujetos de esta Ley, llevarán el archivo y custodia de sus documentos. Artículo ciento uno.- El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizará el Poder Judicial, incluidas las Entidades Paraestatales, será el que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas. Los Poderes y organismos autónomos

en coordinación con la Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirán sus propios catálogos de cuentas de no hacerlo, deberán utilizar el elaborado por la Entidad Superior del Estado. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirá el catálogo de cuentas único que utilizarán todos los Municipios, éste, deberá entregarlo treinta días antes del ejercicio presupuestal siguiente. Los sujetos de esta Ley enviarán copia certificada del catálogo de cuentas que utilizarán a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Inciso c).- Por cuanto hace a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta evidente que el análisis del Instituto Estatal que se trata, se encuentra sesgado, ya que omite inexplicablemente considerar lo dispuesto, fundamentalmente, en el artículo ciento dos de la misma que establece el régimen de excepción en que se encuentran los partidos políticos, así como también omite analizar el Título Tercero de esta Ley denominado: "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos". Se

transcribe el artículo en comento. Artículo ciento dos.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley. La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título segundo de esta Ley sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo noventa y cinco de esta Ley. Por lo antes expuesto, el contenido del artículo nueve del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Electoral de Querétaro resulta ambiguo y con la interpretación que se pretende, ilegal. En tal virtud, resulta improcedente la

expedición de los recibos de ingresos en los términos solicitados, ignorando esta Secretaría si el Comité Directivo Estatal de Querétaro o la representación partidista ante este Instituto Electoral, manifestaron su inconformidad en contra de estos hechos o combatieron, por los medios legales conducentes, las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o el Catálogo de Cuentas atinente, o incluso, si impugnaron el oficio DEOE diagonal cero ochenta y ocho diagonal cero ocho de veintisiete de marzo próximo pasado, mediante el cual el citado organismo electoral requiere tales recibos." (sic). Sin embargo, se contesto oportunamente de manera idónea y exhaustiva las argumentaciones vertidas en los siguientes términos por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, dejando insubsistentes y determinando lo infundado de las argumentaciones vertidas con base en lo expuesto a continuación. Primero.- De acuerdo a la observación marcada con el número tres de la de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado

en el número tercero de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente informe, se tiene como no subsanada, ya que se incumple con lo previsto en el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización al no expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de los ingresos que percibe el partido político. No obsta para arribar a lo anterior los argumentos vertidos por la Dirección General de Registro Patrimonial del propio partido político en su respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en Querétaro, los cuales fueron transcritos en el numeral tercero, fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente informe técnico, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica. Inciso a).- En relación con el punto

uno de su escrito, donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local, es preciso señalar que le asiste la razón, lo cual no implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales. Inciso b).- En cuanto al punto dos de su escrito, donde refiere que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales. Inciso c).- Respecto al punto tres de su escrito, donde refiere que ningún supuesto constitucional y

legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro, esto es, del artículo treinta y nueve al cincuenta y uno - Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención como un requisito formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas. Inciso d).- Por

lo que hace al punto cuatro de su escrito, donde el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del Registro Federal de Causantes única para toda su estructura interna. En virtud de los razonamientos expresados por el partido político en los puntos del uno al cuatro de su escrito, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos cuarenta y dos, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos

ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta, sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multireferidos recibos. En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos

políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo cuarenta y dos, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Inciso e).- Referente al punto cinco de su escrito, donde el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos ochenta y siete al ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos

nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órgano electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo

cuarenta y siete del propio ordenamiento electoral. Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es, pero no toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo ciento uno, fracción segunda, impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo ciento dos, que invoca el partido político en cuestión. Inciso f).- En cuanto al punto seis de su escrito, el partido político refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no son causahabientes del impuesto sobre la renta; razones por las que no acceden a la

petición efectuada por el Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, tomando en consideración que el financiamiento público es otorgado por ley y controlado a través de una cuenta bancaria específica, y el financiamiento privado se documenta con base en los formatos aprobados por los órganos electorales; todo lo cual hace improcedente que el Instituto Electoral de Querétaro exija la presentación de los recibos fiscales, extralimitándose en sus facultades reglamentarias e imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo el ámbito de regulación federal. En principio, es necesario puntualizar que sí existen normas que obligan al partido político a expedir recibos fiscales, siendo el artículo cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la

renta, como ha quedado evidenciado en los razonamientos anteriores. Ciertamente, los recursos de los partidos políticos provenientes del financiamiento público se manejan a través de una cuenta bancaria denominada oficial, pero ello no impide que la autoridad electoral imponga la obligación de expedir recibos fiscales para un mejor control. Por su parte, los recursos derivados del financiamiento privado, en el caso de Querétaro, no son regulados mediante recibos aprobados por el órgano electoral, tan es así, que precisamente en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, se eliminaron dichos recibos, para establecer con claridad que para el ejercicio fiscal referido, deberían expedirse los recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria. El argumento con el que el partido político manifiesta que el órgano electoral se “extralimita” e impone “obligaciones extralegales”, “invadiendo el ámbito de regulación federal”, es infundado, toda vez que el Instituto Electoral de

Querétaro, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el numeral cinco de la Ley Electoral vigente, únicamente se ciñe a lo establecido por los artículos cuarenta, fracción primera; cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y siete de la Legislación Electoral y nueve del Reglamento de Fiscalización, colmando con ello la legalidad de su actuar, ya que con claridad y precisión se establece primeramente en la ley en comento, las figuras del financiamiento público, del financiamiento privado, del autofinanciamiento y del Reglamento de Fiscalización, y por su parte en el reglamento de mérito se exige la exhibición del recibo con los requisitos fiscales y el respaldo de la documentación correspondiente, de tal manera que el Instituto Electoral de Querétaro, actúa en todo momento dentro del marco legal local que le constriñe su actuar. Inciso g).- Respecto al inciso a) del punto seis de su escrito, el partido político arguye que el artículo cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se refiere

exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de reserva de ley hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza. Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo cuarenta y dos, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado, sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo cuarenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inciso h).- En cuanto al inciso b) del punto seis de su escrito, es dable reconocer que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha once de enero de los corrientes, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado, sin

embargo también invocó los artículos cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad. Inciso i).- Por cuanto hace al inciso c) del punto seis, donde el partido político señala que el análisis del Instituto Electoral de Querétaro se encuentra sesgado, porque omite considerar lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Título Tercero denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" que establecen el régimen de excepción para los partidos políticos, los cuales indican que tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; es preciso aclarar que la fiscalización que ejerce el Instituto Electoral de Querétaro sobre los partidos

políticos sí considera la disposición en cita, tan es así, que en la revisión que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se vigila que lleven a cabo las retenciones de impuestos a las personas que les prestan servicios profesionales o les otorgan el uso o goce temporal de bienes, que expidan las constancias respectivas y que enteren las cantidades al fisco a más tardar el día diecisiete, del mes siguiente a aquél en que las efectúen, en términos de lo dispuesto por los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno - A y treinta y dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Estas obligaciones las recoge el artículo ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el mismo ordinal establece que el régimen excepcional no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas la prevista en el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en expedir

comprobantes fiscales por las operaciones que realicen. Suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos veintinueve y veintinueve – A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo ciento dos del primer ordenamiento tributario mencionado, no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los

recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de nuestra máxima norma jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inciso j).- Finalmente, la Dirección General de Registro Patrimonial del Partido Revolucionario Institucional en su escrito dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, el cual es objeto de este análisis, reconoce que ignora si el Comité Directivo Estatal o la representación partidista ante el Instituto Electoral de Querétaro manifestaron su inconformidad o combatieron por los medios legales conducentes las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o al Catálogo de Cuentas y Formatos, o incluso, si impugnaron el oficio DEOE diagonal cero ochenta y ocho diagonal cero ocho del veintisiete de marzo próximo pasado, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió la presentación de los recibos fiscales. Esta manifestación pone

en evidencia que el mecanismo efectivo para inconformarse en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos era impugnando los actos que les dieron origen, como son los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha once de enero del año en curso, situación que no aconteció, quedando firmes en todos sus términos y válidos con sus efectos legales, y por tanto, operando en contra del partido político la preclusión de ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Caso contrario el del oficio DEOE diagonal cero ochenta y ocho diagonal dos mil ocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, documento que en sí mismo no genera obligaciones, pues las mismas derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento de Fiscalización, fungiendo como un atento recordatorio para que cumplieran con la obligación de

expedir los recibos fiscales, circunstancia por la que su impugnación hubiera sido improcedente. Aún más, previamente a la sesión del once de enero del presente año en la que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas dos mil ocho, de los que ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional, los anteproyectos de tales documentos fueron entregados a los representantes de los partidos políticos a efecto de que hicieran sus observaciones o comentarios, sin que se recibiera alguno de ellos en ese sentido, como a continuación se narra. Uno.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete y ochenta y uno, fracción décima cuarta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ciento veinticinco, fracción séptima del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en el mes de noviembre de dos mil siete, se elaboró el anteproyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil

ocho, documento que fue remitido al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEOE diagonal doscientos diagonal dos mil siete, el día veintidós del mismo mes y año, con la finalidad de sostener una reunión de trabajo para que se hicieran las observaciones que consideraran pertinentes. Dos.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la reunión mencionada con los representantes, responsables del órgano interno encargado de las finanzas y encargados de los registros contables de los partidos políticos interesados, donde se expusieron las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas. Tres.- El proyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, fue enviado por esta Dirección Ejecutiva a la Dirección General en fecha treinta de noviembre de dos mil siete, para que fuera sometido a la aprobación del Consejo General, quien lo aprobó en la

sesión extraordinaria de fecha once de enero de los corrientes a efecto de que se sujetara la contabilidad de los partidos políticos a su contenido durante el ejercicio fiscal dos mil ocho. Cuatro.- Por su parte, la actualización del Reglamento de Fiscalización derivó del programa cuarto punto uno a cargo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas previsto en el Programa General de Trabajo del Instituto Electoral de Querétaro para el año dos mil siete, donde se estableció la revisión del ordenamiento con el propósito de presentar propuestas de reforma tendientes a eficientar y transparentar las operaciones financieras de los partidos políticos. Cinco.- En fecha treinta de noviembre de dos mil siete, se enviaron al Director General las propuestas de reforma al Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad fueran sometidas a la aprobación del Consejo General. Seis.- El documento con las propuestas se remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien a su vez lo envió al

Partido Revolucionario Institucional en fecha seis de diciembre de dos mil siete, mediante oficio SE diagonal quinientos seis diagonal dos mil siete, para que presentara por escrito sus comentarios y observaciones, sin que se hubiera recibido dentro del plazo marcado promoción alguna en ese sentido. Siete.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo cuarenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprobó en la sesión extraordinaria de fecha once de enero de los corrientes el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones propuestas; ordenamiento que tiene por objeto el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, la regulación en la presentación y dictaminación de los estados financieros, y en su caso, el inicio de los procedimientos de aplicación de sanciones que procedan. Ocho.- Con motivo del taller para la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil siete, impartido por la

Dirección Ejecutiva y por la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas a la encargada de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional el día quince de enero del presente año, se comentaron las principales reformas al Reglamento de Fiscalización, haciendo de su conocimiento que las mismas deberían observarse a partir del primer trimestre de dos mil ocho. No obstante los hechos narrados, donde se tuvo la posibilidad de expresar inconformidades o recurrir jurídicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos, conviene aclarar que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por todo ingreso que perciban, no surge a raíz de los ordenamientos aprobados en fecha once de enero de dos mil ocho, ya que dicha obligación proviene desde la Ley Electoral del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura del Estado y publicada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto a la expedición de recibos fiscales

relacionados con el financiamiento privado, y en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha trece de febrero de dos mil seis, por lo que hace a la expedición de recibos fiscales por cualquier tipo de ingreso; datos indicadores de que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, independientemente que provengan del financiamiento público, del privado o del autofinanciamiento, data de años atrás y ha trascendido las diferentes reformas que los ordenamientos continentales han sufrido. Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por

concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación y ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos ochenta y nueve del ordenamiento electoral federal y ciento uno, fracción segunda de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización les

impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic). Por lo que concierne al análisis remitido relativo a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil ocho se expuso de manera similar al primer trimestre, pero con diferencias específicas en los siguientes términos: "Referente a que el partido no anexa recibos de ingresos con requisitos fiscales de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, el partido presenta escrito de fecha doce de enero de dos mil nueve, rubricado por la licenciada Ma. Concepción Lorena Sicilia Chávez en su carácter de Representante Propietario del Partido ante el Instituto en el cual comparece y expone lo siguiente: "Que en tiempo y forma, a través de este recurso y a nombre de mi representado, se da contestación a la observación número tres del oficio número DEOE diagonal tres, cuatro, nueve,

tres, cuatro, nueve diagonal cero ocho, emitido por este Instituto. Uno.- Que el Partido Revolucionario Institucional, es un partido con Personalidad jurídica propia, como consta en los archivos el Instituto Federal Electoral y que se encuentra legalmente acreditado como partido nacional en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que señala la legislación mexicana así como a su normatividad interna. Dos.- Los artículos cuarenta y uno, fracción segunda y ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Tres.-Es oportuno señalar que existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos que si bien se encuentra considerado a nivel de la Constitución Federal en los dispositivos mencionados con antelación, sus bases y procedimientos se encuentran reservados a las leyes reglamentarias correspondientes, como es el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Federal y en la Ley del Estado de Querétaro a nivel local. Cuatro.- En ningún supuesto constitucional o normativo de orden Federal o Local de esta entidad Federativa, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público, en los términos que señalan las leyes, es decir algo distinto o adicional al acuerdo correspondiente del órgano electoral competente. Cinco.- En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el régimen fiscal al que está sujeto este Instituto Político es uno solo conforme a las Leyes Federales en materia de ingresos y para tales efectos cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes independientemente de su organización a nivel nacional. Seis.- Es así que, el Partido primeramente se encuentra sujeto a las Leyes de índole Federal, máxime en materia tributaria, que es de tal orden, como se desprende de los artículos ochenta y siete a ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta fundamentalmente. Siete.- Por lo anterior teniendo en consideración que. Inciso a).- No existe norma alguna (federal o local) que obligue a este Partido Político, para expedir recibos elaborados por un "impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria". Inciso b).- El artículo cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es aplicable al financiamiento privado, y no al público que es el caso que nos ocupa, por lo que es incorrecto aplicar por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza y características, ya que con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica del partido. Inciso c).- Es improcedente aplicar el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que los partidos políticos están regulados por el artículo ciento dos de la ley en comento, suponiendo sin conceder que en efecto se aplicara el artículo ciento uno, fracción segunda de esta

ley, es oportuno mencionar que a la letra dice: artículo ciento uno, fracción segunda.- Expedir comprobantes que acrediten la enajenación que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán de reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas." En efecto, como se ha precisado, el supuesto que menciona la ley en el citado artículo es que las personas morales con fines no lucrativos, deberán expedir recibos con requisitos fiscales, cuando se efectuó una enajenación, prestación de servicio u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Como es de observarse, los comprobantes se expiden con requisitos en estos casos únicamente, y no en el caso de financiamiento público, por lo que esa Autoridad funda su resolución en un precepto legal que no es aplicable, contraviniendo los artículos catorce y dieciséis Constitucionales, incluso el mismo artículo invocado. Inciso d).- Con relación a los

artículos veintidós y setenta y uno de la ley para el manejo de los recursos públicos del estado de Querétaro, la misma resulta inaplicable a este partido ya que por su naturaleza y finalidad, se encuentra dirigida a entes públicos ya sean parte de los poderes estatales y municipales entidades para estatales y organismos autónomos, como es el caso del propio Instituto Electoral, y si bien se establece en dicha ley en forma genérica que también es sujeto de esta, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, esta referencia debe entenderse en el contexto de la ley que se trata, es decir, la misma se encuentra dirigida a entes que por su naturaleza, funciones o relaciones con la actividad pública – gubernamental, se encuentra en tales supuestos, naturaleza totalmente distinta a la de este partido político. Por lo anteriormente manifestado, se concluye que la única autoridad reconocida por esta ley para verificar la correcta aplicación de la misma es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las

Contralorías Internas de los organismos correspondientes, instancias de auditoría que no son competentes para fiscalizar a un partido político, pues la única instancia facultada para ello a nivel local en esta entidad, es el propio organismo electoral y no otra instancia, y el marco legal para llevarlo a cabo conforme lo establece el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley reglamentaria correspondiente, sin que se autorice ningún otro ordenamiento, ni siquiera con carácter supletorio para el efecto. Es de resaltarse que esa Autoridad se atribuye facultades que legalmente no le corresponden, al imponer a la entidad que represento, una obligación que las leyes de carácter federal no me imponen, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando el principio de certeza jurídica al pretender aplicar leyes que prescriben supuestos diferentes. Esa autoridad viola además, el

principio de supremacía constitucional al aplicar leyes de carácter estatal por encima de Leyes Federales y de la propia Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic). Empero, una vez más, se contestó oportunamente de manera idónea y exhaustiva las argumentaciones vertidas en los siguientes términos por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, dejando insubsistentes y determinando lo infundado de las argumentaciones vertidas con base en lo expuesto a continuación. Primero.- De acuerdo a la observación marcada con el número tres de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número tres, de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se incumple con lo previsto en el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización al no expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de los ingresos que percibe el partido político. No obsta para arribar a lo anterior los argumentos vertidos por el partido

político por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los cuales fueron transcritos en el numeral tres, fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica. Inciso a).- En relación con los puntos, uno y dos de su escrito, donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local, es preciso señalar que le asiste la razón, lo cual no implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales. Inciso b).- En cuanto al punto tres de su escrito,

donde refiere que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales. Inciso c).- Respecto al punto cuatro de su escrito, donde refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una

prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro, esto es, del artículo treinta y seis al cuarenta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención como un requisito formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas. Inciso d).- Por lo que hace al punto cinco de su escrito, donde el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del Registro Federal de Causantes única para toda su estructura interna. En virtud de los razonamientos expresados por el partido político en

los puntos del uno al cinco de su escrito, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta, sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo ciento uno, fracción segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo

cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multireferidos recibos. En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y

del autofinanciamiento. Inciso e).- Referente al punto seis de su escrito, donde el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos ochenta y siete al ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órgano electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos

para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo cuarenta y tres del propio ordenamiento electoral. Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es, pero no toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo ciento uno, fracción segunda, impone la obligación a las personas morales con

fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo ciento dos, que invoca el partido político en cuestión. Inciso f).- En cuanto al inciso a) del punto siete de su escrito, el partido político refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, es pertinente señalar que no le asiste la razón, ya que sí existen normas que obligan al partido político a expedir recibos fiscales, siendo el artículo treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamientos anteriores. Inciso g).- Respecto al inciso b) del punto siete de su escrito, el partido político arguye que el artículo cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro vigente en ese entonces, se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de seguridad jurídica hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza. Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado, sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en

un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo cuarenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inciso h).- Por lo que ve el inciso c) del punto siete de su escrito, el partido político aduce que el artículo ciento uno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el que se fundamenta la exigencia por parte de la autoridad electoral de expedir recibos con requisitos fiscales, no le es aplicable, y que suponiendo sin conceder que tuviera aplicación, dicho dispositivo establece que las personas morales con fines no lucrativos, como lo es un partido político, deben expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales para acreditar las enajenaciones, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, casos en los que no se

ubica el financiamiento público que como prerrogativa tienen derecho a percibir. Relacionado con este argumento, se vuelve a insistir que la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales no deriva de disposiciones fiscales, las que por su naturaleza buscan la percepción de contribuciones para financiar los gastos públicos, sino que derivan de disposiciones electorales, específicamente las relativas a la fiscalización de los partidos políticos, las cuales tienen por objetivo controlar y vigilar el origen y uso de los recursos de que disponen; diferencia por la que las operaciones materia de los comprobantes previstos en el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que tienen como destinatarios los ingresos de los contribuyentes y se refieren a la venta y arrendamiento de bienes y prestación de servicios, no coinciden con las de los partidos políticos, pues éstos reciben ingresos provenientes del erario, de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes, así como por

la realización de actividades promocionales. No obstante lo disímulo de sus características, el legislador queretano en acatamiento del mandato consagrado en el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de la Constitución General, dispuso que para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, es necesario que expidan recibos con requisitos fiscales, tal y como lo establece el artículo treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para el financiamiento privado, mientras que por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos cuarenta y tres, sesenta y sesenta y cinco, fracción tercera del ordenamiento electoral invocado, previno que los partidos políticos debían expedir recibos con requisitos fiscales por todos los ingresos que perciban, independientemente de su origen, según lo indica el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, apoyándose

para ello en la norma que regula en general los requisitos de los comprobantes fiscales, esto es, el artículo veintinueve y veintinueve-A del Código Fiscal de la Federación. Inciso i).- En cuanto al inciso d) del punto siete de su escrito, es dable reconocer que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha once de enero de dos mil ocho, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado, sin embargo también invocó los artículos cuarenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente en ese entonces y ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la

determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad. Suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de lo dispuesto en el artículo ciento dos del primer ordenamiento tributario mencionado, no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos

fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de nuestra máxima norma jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inciso j).- Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación y

ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos ochenta y nueve del ordenamiento electoral federal y ciento uno, fracción segunda de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h).- De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Finalmente, es oportuno resaltar que

razonamientos similares a los expuestos en esta primera observación no subsanada y que desvirtúan los argumentos con los que el partido político pretende evadir la obligación de expedir comprobantes fiscales, fueron expresados en el dictamen recaído a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil ocho, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, sin que presentara algún recurso o medio de impugnación en su contra en los términos que dispone la ley; más aún, en el cuerpo del dictamen se asentó la recomendación de que expidiera dichos comprobantes, y el órgano superior de dirección retomó la misma en su acuerdo, concretamente en el antecedente veintitrés y en el punto de acuerdo Tercero, donde se le indicó al partido político atendiera las recomendaciones efectuadas; en consecuencia, el acuerdo de referencia por el que se aprobó el dictamen que concluye que el partido político está obligado a expedir recibos por

cualquier ingreso que reúnan los requisitos establecidos por los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación, se encuentra firme en todos sus términos y válido con sus efectos legales, operando en contra del partido político la preclusión del derecho a recurrirlo, además que se le debe tener consintiendo tácitamente tal obligación. (sic). De lo anterior se colige que oportunamente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio contestación en tiempo, forma y de manera puntual a cada una de las consideraciones vertidas en el análisis remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, además de destacar que en la especie no fue impugnado en tiempo y forma los dictámenes relativos a los estados financieros emitidos correspondientes a ninguno de los trimestres anteriores, es decir, primero, segundo y tercero, actualizándose así el supuesto cuestionado por dicho Comité Ejecutivo Nacional, relativo a la omisa impugnación por parte del Comité Ejecutivo del

Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, colmándose así la hipótesis normativa correspondiente respecto a la ejecutoriedad de dichos dictámenes al haber quedado firmes y con carácter de cosa juzgada. Por otra parte, la argumentación vertida en el punto segundo, carece de justificación alguna, pues el saldo negativo que presenta no puede solventarse bajo pretexto de que sus proveedores o comités retuvieran cheques, con motivo de la preparación de sus procesos internos, pues como se dijo, tiene derechos, pero también correlativamente obligaciones que no debe desatender ni dejar de cumplir en tiempo y forma, sujeto a los plazos y términos fatales de la normatividad aplicable, máxime que tampoco se robustece con medio de convicción alguno. En el mismo tenor, respecto de la contestación enlistada en punto tercero, los cambios de Presidentes en los Comités Municipales y de encargados de las finanzas a nivel municipal no son una justificación para la entrega de documentación comprobatoria sin los

requisitos exigidos por el diverso veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, aludiendo erróneamente a que jamás se les explico la mecánica para la entrega de la documentación de mérito, pues al respecto aplica la máxima que reza, "La ignorancia de la ley a nadie beneficia", además de que la naturaleza jurídica del partido político trasciende sobre las personas físicas, es decir, es una institución política que expresa e implícitamente tiene derechos y obligaciones con independencia de las personas físicas que lo constituyan, pues la permanencia de éstas es cíclica y temporal, mientras que la institución perdura en el tiempo hasta su legal extinción según el caso. En esa tesitura, relativo a la contestación identificada como cuarto, también carece de justificación, pues el señalar que por un "error" se introdujo al hacer la pólizas el concepto de "gastos a comprobar", debiendo ser "anticipo a proveedores", también carece de sustento, siendo una vez más una afirmación

dogmatica la circunstancia de referir que se refiere a una cuestión de forma y no de fondo, pues si se hubiera comprobado los gastos erogados, comprobándolos con las facturas que cubren los requisitos fiscales, el denunciado debió de demostrar con los medios de prueba idóneos y precisar cuáles fueron dichas facturas, identificándolas plenamente y por que concepto, así como cantidad respectiva, e interrelacionarlo entre sí para su plena justificación, situación que en la especie no acontece, por tal motivo, el supuesto "error", carece de justificación legal alguna. En el mismo orden de ideas, la contestación enlistada como quinto, una vez más es una afirmación dogmatica, pues el supuesto "error" de que el proveedor inscribió un domicilio distinto en las facturas y que posteriormente ya había hecho su cierre fiscal y no podía reponerlas, carece de credibilidad, pues no se exhibe medio de prueba alguno que lo demuestre. Por último, respecto de la contestación sexta, tampoco se justifica la no presentación de

información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización, en relación con el evento denominado Lucha Libre tripe A de fecha veintiséis de diciembre realizada mediante asociación en participación por el partido político aludido, toda vez que el hecho de que no obre en los archivos del partido documentación alguna, bajo pretexto de que les fue entregada a los organizadores del evento para que hicieran los trámites correspondientes a la cancelación del mismo, es causa imputable al partido político en comento y con motivo de su organización administrativa interna, además de que la copia que anexa relativa a notificar al ayuntamiento de Querétaro, sobre la cancelación del mismo, carece de eficacia probatoria alguna, por ser exhibida en copia simple y por ende, carecer de valor probatorio alguno. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso nueve, veintiséis, fracción sexta; treinta y nueve, párrafo sexto y noventa y seis del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio Instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que la omisión consistente en anexar recibo de ingresos sin requisitos fiscales, resulta particularmente considerable que dicha inconsistencia se ha mantenido de manera constante, reiterada y sistemática desde la presentación de estados financieros correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, circunstancia que no es ajena al cuarto trimestre del mismo año que en la especie se analiza, sosteniendo las inconsistencia sobre la omisión de anexar recibos de ingresos sin requisitos fiscales, persistiendo la irregularidad por el partido infractor, no obstante que se le

han expuesto los criterios vertidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto en reiteradas ocasiones y respaldado por el Consejo General del mismo, persistiendo la actitud contumaz del infractor, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral, y es esa actitud omisa, reiterada, sistemática y sin fundamento legal eficaz que hace particularmente considerable la conducta omisa vertida por la fuerza política infractora, por lo que respecta especialmente a la omisión en la exhibición de recibos de ingresos sin requisitos fiscales. Aunado a lo anterior, la gravedad de las conductas desplegadas por el partido infractor, son consideradas por las demás omisiones que aunque independientes, se encuentran íntimamente correlacionadas, como el saldo negativo presentado en la cuenta contable de bancos del partido político en comento, evidenciando un mal control interno, así como la deficiente exhibición de documentación comprobatoria y anexo de

facturas con domicilio fiscal del partido incorrecto, además de no presentar información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización, ubicándose en los supuestos normativos invocados con antelación, toda vez que implica una omisión en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, fueron exhaustivamente analizadas, así como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve. Segundo.- Asimismo, no se soslaya que en relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido Revolucionario Institucional, se radico el expediente noventa y seis diagonal dos mil nueve, mismo que en fecha quince de septiembre del dos mil nueve se acordó la acumulación con la causa cincuenta y ocho

diagonal dos mil nueve, en la inteligencia de que en el primer expediente citado el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante libelo recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las trece horas con treinta minutos. Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen que a su vez aprobó en lo general y no aprobó en

lo particular los estados financieros del partido político de referencia, únicamente por lo que se refería a las observaciones no subsanadas que se encontraban pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto resolutivo tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo previsto por los ordinales treinta y ocho, fracción primera, en relación con el cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que

sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que en los mismos términos del considerando que antecede, el análisis que nos ocupa de las observaciones no subsanadas se hacen consistir sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia: Primero.-De acuerdo a la observación marcada con el número ocho de la fracción y respondida conforme a lo señalado en el número ocho de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó escrito donde explica que el Comité Ejecutivo nacional no ha autorizado la impresión de los recibos por los motivos ya expuestos en trimestres anteriores, además de que el partido sigue sin presentar recibos sin requisitos fiscales por concepto de financiamiento público y autofinanciamiento y por concepto de financiamiento privado presentó recibos pero sin requisitos fiscales. Segundo.- La observación marcada con el número catorce de

la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número catorce de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos en el artículo veintinueve, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, el partido admite la falta y señaló que tomara en cuenta la observación para mayor control interno. Tercero.- De acuerdo a la observación marcada con el número veinticuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número veinticuatro de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no sustituyó la factura serie B número tres mil doce, a nombre de Graciela Montes Sámano que al momento de su expedición estaba caducada. Cuarto.- De acuerdo a la observación marcada con el número veintisiete de la fracción tercera y respondida conforme a lo

señalado en el número veintisiete de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexó muestras de periódicos y respaldo gráfico de las lonas solicitadas como soporte de la documentación comprobatoria, respecto de dos pólizas de egresos. Quinto.- La observación marcada con el número treinta y tres de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y tres de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido realizó en el primer trimestre de dos mil nueve, eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, las cuales no fueron solventadas por el partido y que a continuación se enumeran por cada uno de los eventos realizados: Inciso a).- Corrida de toros del treinta de enero de dos mil nueve, falto

copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización. Inciso b).- Corrida de toros del treinta y uno de enero de dos mil nueve, faltó copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización. Inciso c).- Concierto de rock "Invasión punk" del veintiuno de febrero de dos mil nueve, el partido anexó un escrito en el que explica que no se realizó solicitud de exención de derechos por concepto de venta de alcohol, sin embargo el partido no acredita el pago de dicha contribución por parte del empresario de acuerdo al Reglamento de Fiscalización en su artículo dieciocho, fracción octava tercer párrafo; asimismo el partido explica que no recibió utilidad de boletaje por incidentes que se

suscitaron en el evento y teniendo como soporte la cláusula sexta del contrato de asociación en participación que menciona que en caso de pérdidas para el empresario, el partido no obtendrá utilidad alguna, sin embargo dicha cláusula se considera contradictoria a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, ya que independientemente de los acontecimientos que se puedan dar en los eventos, el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un cuarenta por ciento como utilidad para el partido, razones por las que se tiene como no depositada la utilidad mínima requerida por la cantidad de seiscientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos. Cabe señalar que además el partido respecto a este evento no anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó relación de boletaje en la

solicitud de permiso y no se avisó de la realización del evento mediante formato nueve PP. Inciso d).- Espectáculo infantil "Pocoyo y Madagascar" del uno de marzo de dos mil nueve, no se dio aviso en tiempo mediante el formato nueve PP, posteriormente el evento fue cancelado. Inciso e).- Lucha libre EAW del catorce de marzo de dos mil nueve, el partido anexó escrito donde explica que se consideró un aforo de setecientos cincuenta personas y que hubo poca venta de cerveza por lo que se consideró el porcentaje de utilidad de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de asociación en participación que menciona que la utilidad por concepto de impuesto por venta de cerveza, vinos y licores se aplicara el cuarenta por ciento del aforo del evento, sin embargo cabe señalar que el aforo autorizado para este evento fue de tres mil setecientos personas de acuerdo a la autorización de la realización del evento por lo que el importe determinado por parte del partido no corresponde al importe calculado considerando el aforo

antes mencionado, por lo tanto faltó utilidad por depositar por concepto de venta de bebidas por la cantidad de dos mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y seis centavos; además en el contrato de asociación en participación faltó una firma y también faltó copia certificada de identificación del asociante. Inciso f).- Obra de teatro "doce hombres en pugna" primera y segunda función del día dieciocho de marzo de dos mil nueve, el partido anexó un escrito donde explica que se presentó un aforo muy mínimo y no se alcanzó a cubrir el pago de los artistas, y que aun así como gesto de agradecimiento el empresario decidió cubrir el monto de pago de utilidad solo que el depósito se realizó el día ocho de abril de dos mil nueve, sin embargo cabe mencionar que el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un cuarenta por ciento como utilidad para el partido, razones por las

que se tiene como depositada fuera de tiempo la utilidad por la cantidad de cuatro mil trescientos pesos, pero faltó la cantidad de doscientos ochenta pesos con ochenta centavos, para cubrir el mínimo de la utilidad requerida. Asimismo en el expediente de estos eventos no se anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó firma en acta circunstanciada, faltó relación de boletaje en la solicitud de permiso; además en carta de la empresa encargada de la venta de boletos faltó el Registro Federal de Causantes y teléfono de la empresa. Sexto.- De acuerdo a la observación marcada con el número treinta y cuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y cuatro de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó expedientes de los eventos realizados por autofinanciamiento mediante asociación en participación que se le solicitaron en las

observaciones. El partido contesto que debido a que en el contrato se estipuló que la utilidad se repartiría hasta la última fecha del serial novillero que fue el cuatro de abril, el expediente completo se reportará en los estados financieros del segundo trimestre de dos mil nueve. Cabe señalar que en el artículo dieciocho, fracción octava, numeral dos, último párrafo, se establece que los ingresos derivados de actos o actividades que se realicen durante los últimos tres días naturales del periodo que se informa, podrán depositarse en la cuenta bancaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo, no así la demás documentación comprobatoria, la cual deberá entregarse anexa a los estados financieros correspondientes al periodo en que se realicen. Por lo tanto, particularmente en estos eventos, se considera válido el hecho de recibir la utilidad de todo el serial hasta el término de éste, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, sin embargo la demás documentación comprobatoria de los expedientes

debió presentarse en el primer trimestre de dos mil nueve.

Séptimo.- De acuerdo a la observación marcada con el número treinta y cinco de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y cinco de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a la solicitud de anexar copia de los cheques solicitados en trimestres anteriores y de los cuales el partido ha solicitado copia, dicho partido presentó escrito en el que explica que la Institución bancaria no ha entregado las copias solicitadas debido a varias situaciones, pero que se han comprometido a entregar la documentación entre quince y veinte días contados partir del día quince de junio de dos mil nueve, sin embargo, no se ha podido solventar dicha observación que se ha realizado desde trimestres anteriores al no presentar las copias de los cheques solicitadas, y se considera que el partido ha tenido tiempo suficiente para resolver dicha observación.". (sic). Al respecto el

representante suplente del partido político que nos ocupa
contesto respecto del número uno, esencialmente lo
siguiente: " Como ya se ha referido en anteriores ocasiones en
las respuestas a la mencionada observación, somos una
Institución Política, conformada Nacionalmente ante el
Instituto Federal Electoral, por lo anterior se le ha solicitado
a nuestro Comité Ejecutivo Nacional el análisis legal del
requerimiento que se ha hecho por el Instituto Electoral,
exponiéndonos en su respuesta los puntos que se detallan en
oficio anexo. Anexo uno.". (sic). Relativo al número dos,
contesto: "Debido a la operatividad de nuestros comités
Municipales y a que en varios Municipios son pocos los
proveedores que expiden facturas, les resulta difícil la
recopilación de facturas, motivo por el cual se atrasan en
ocasiones con su comprobación, resultando complicado dar
cumplimiento a el artículo veintiséis, fracción sexta del
Reglamento de Fiscalización, cabe hacer mención que en
medida de lo posible se ha tratado de seguir la

recomendación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.”. (sic). Respecto al número tres, respondió. “Se trato de localizar al proveedor, lo cual no nos fue posible en el momento de solventar observaciones, teniendo éxito posteriormente, se anexa factura mencionada. Anexo dos.” (sic). Por lo que concierne al número cuarto, identificada equivocadamente por el representante suplente como “primero”, contesto: “Se remite el respaldo de acuerdo al artículo treinta del Reglamento de Fiscalización dos mil nueve. Anexo tres”. (sic). Relativo al número quinto incisos a) y b)”, contesto: “Se anexa copia certificada de identificación del asociante y respaldo videográfico y relación de boletaje”.(sic) Relativo al número quinto inciso c)”, contesto: “Bajo el principio de libertad contractual, el asociante y el partido, pactaron las cláusulas del contrato de mutuo acuerdo, en manera de prevención se estipulo la clausula mencionada en la observación, en el momento de la fiscalización de los Estados Financieros y su

documentación comprobatoria, mencionado contrato ya era un acto consumado, siendo irreversible lo ya acordado en él, aunado a ello, el evento de concierto de rock que nos ocupa presento una serie de eventualidades por las cuales no hubo utilidad para el Partido. Anexo oficio rubricado por el asociante explicando la anterior situación, copia certificada de identificación del asociante, contrato de asociación en participación, relación de boletaje. Anexo cinco.".(sic). Respecto al número quinto, inciso d)", respondió: "El motivo por el cual no se informó es debido a que el Partido estaba seguro de llevarlo a cabo, ya que el empresario presentaba diversas complicaciones para poderlo presentar, de lo anterior se tomó la decisión de informar, de lo anterior, se tomó la decisión de informar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral todos los eventos, y si como en el caso que nos ocupa se cancelaran, dar aviso de los hechos. (sic) Relativo al número quinto, inciso e)", contesto: "Se anexa copia certificada de identificación del

asociante, el contrato por descuido se traspapeló, anexando en expedientes una copia, se remite el original, anexo seis. Al igual que en caso anterior, nos guiamos por el principio de libertad contractual, el asociante y el Partido, pactaron las cláusulas del contrato de mutuo acuerdo, en manera de prevención y debido a la casi nula audiencia del mismo, se acordó con el empresario que el pago por utilidad de bebidas alcohólicas se hiciera basados en el número de gente que ingreso al evento, al momento de la fiscalización, mencionado contrato y a que era un acto consumado, habiéndose depositado la utilidad para el Partido en la cuenta bancaria como se sustenta en la ficha de depósito y en los estados de cuenta bancarios que obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que no es posible solicitarle al asociado el pago de la diferencia en la utilidad que se nos observa". Relativo al número quinto, inciso f", contesto: "Se remite copia certificada de identificación del asociante, el contrato de asociación en

participación, acta circunstanciada, relación de boletaje en la solicitud de permiso; carta de la empresa encargada de la venta de boletos, anexo siete. Debido a un mal cálculo en la determinación de la utilidad se le solicito al empresario una cantidad errónea, misma que se deposito, reflejándose en estados de cuenta bancaria, siendo mínima la diferencia. Debido a que el acto que se le celebro entre el asociante y el partido ya es un contrato terminado, resulta imposible solicitarle la diferencia de la utilidad mencionada.". Por lo que concierne a la número sexto, identificada equivocadamente por el representante suplente como segundo, contesto: "El expediente de mencionado evento ya fue entregado dentro de la documentación comprobatoria del segundo trimestre del año en curso junto con el depósito correspondiente, mismos que obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y se encuentran en revisión". Relativo al número séptimo, contesto: "Se ha solicitado a la institución Financiera en

diversas ocasiones, como se ha demostrado con los oficios presentados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y no se ha obtenido respuesta alguna de la misma. Cabe mencionar que depende de terceros para poder solventar dicha observación y que el Partido ha hecho lo que la institución Financiera le ha recomendado para solicitarlos, sin obtener resultado alguno.”.(sic). Con base en lo expuesto, se advierte una vez más que las contestaciones del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, devienen en afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, reiterando que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en

el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dieciocho, fracción octava, tercer párrafo, veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del propio Instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. Esto es así, toda vez que de la contestación uno, una vez más se desprenden argumentos sin sustento respecto del órgano electoral local, toda vez que no obstante que exhibe como anexo uno, un análisis legal del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, este carece de eficacia, pues sin perjuicio de que tenga validez interna, lo cierto es que en la especie carece de fuerza vinculativa alguna con el Instituto Electoral de Querétaro, más aún dicho análisis obra en copia fotostática, la cual carece de valor probatorio alguno, además de subsistir la argumentación vertida por la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral, relativa a que no ha sido motivo de impugnación alguna por los cauces legales correspondientes y por lo tanto como ya se dijo con antelación, la normatividad legal aplicable subsiste integralmente en su aplicación espacial y temporal en la Entidad Federativa que nos ocupa, además de dar por reproducido íntegramente como si a la letra se insertaran por economía procesal las argumentaciones vertidas a este respecto en el considerando que antecede, relativo a la exhibición y anexo de recibos de ingresos sin requisitos fiscales, reiterando la valoración de la conducta particularmente considerable por la omisión reiterada, sistemática y contumaz del partido infractor. En relación a su contestación segunda, el argumento que vierte carece de justificación, pues la operatividad de sus comités municipales es una actividad imputable a dicha entidad política y por tanto corresponde al partido la logística que debe implementar para colmar la obligación inherente a su naturaleza y atribuida a este por el marco jurídico

existente, pues se insiste es una obligación cumplirla a cabalidad y no solo pretender cumplirla como erróneamente lo expresa el representante suplente de mérito. Respecto a su contestación tercera, se tiene como no justificada, pues no obstante que se exhibe como anexo dos, la factura dos mil trescientos cuarenta y ocho, en forma original, se advierte que dicho oferente pretende sorprender a la autoridad electoral, toda vez que la fecha de expedición es el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, lo que deviene en una incongruencia manifiesta, pues los estados financieros en estudio corresponden al primer trimestre de dos mil nueve, es decir, de los meses de enero, febrero y marzo, siendo que en la especie el documento en estudio está desfasado hasta el mes de septiembre, es decir, seis meses posteriores al último mes que se debió de haber materializado su expedición y que en la especie resultaría ser el mes de marzo, por lo que deviene infundada su exhibición para pretender justificar la inconsistencia

detectada en el dictamen respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Respecto a la contestación cuarta, identificada por el promovente como segunda y relativa al medio de convicción exhibido como anexo tres, carece de eficacia probatoria alguna por ser adjuntado en copia simple, sin ningún perfeccionamiento del medio demostrativo que permita acreditar la certeza del día, hora y lugar, como circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe revestir todo medio de convicción para su valoración eficaz. Relativo a la contestación al punto quinto, incisos a) y b), carece de eficacia probatoria el respaldo videográfico exhibido, toda vez que no guarda correspondencia con el evento a demostrar, pues los hechos objeto de estudio en este apartado se refieren a la corrida de toros del treinta y treinta y uno de enero del dos mil nueve, mientras que el respaldo videográfico se refiere e identifica en su rotulación como la presentación de Jorge Falcón, y por lo que respecta

a la relación de boletaje que exhibe, no suerte efectos el alcance y fuerza legal que pretende el oferente, pues se limita a plasmar en una hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional y del Municipio de Querétaro, Secretaría General de Gobierno Municipal, un listado sin emisor ni remitente, sin rubrica o sello oficial, circunstancias que impiden el perfeccionamiento del documento de mérito que permitieran acreditar los extremos del alcance legal que pretende su oferente, además de que no fueron exhibidos oportunamente ambos documentos objeto de análisis, situación ésta última, que también le es atribuible a la supuesta copia certificada de la identificación cero, siete, cinco, cuatro, cero, cinco, cuatro, dos, seis, dos, cuatro, uno, tres, de Ernesto Pérez Olvera, misma que solo presenta sello en color azul del licenciado José Luis de Jesús Pérez Esquivel, de la Notaria número treinta y tres, sin ninguna leyenda ni rubrica de dicho notario que permita certificar la validez del documento

supuestamente cotejado. Respecto a la contestación al punto quinto, inciso c), carece de justificación el principio de libertad contractual que invoca el oferente, toda vez que no pasa desapercibido para este órgano electoral que dicho principio se perfecciona por el solo hecho de ponerse de acuerdo en cosa y precio los contratantes, empero, no se soslaya las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes que el caso amerita, para que respetando el principio de libertad contractual invocado, también se colme la máxima de legalidad que implica que las partes se sujeten al marco jurídico existente que la normatividad exija a los contratantes, máxime que uno de ellos guarda una naturaleza jurídica especialmente regulada por la legislación electoral y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, esto es así, por que el partido político es una entidad cuya naturaleza está diseñada para que por su conducto se pueda acceder a los cargos de elección popular por los particulares y a cuya

entidad se le destinan recursos públicos y cuyas fuentes de financiamiento pueden ser públicas, privadas o autofinanciamiento, pero sujeto invariablemente a una regulación fiscal, pues no se debe perder de vista su naturaleza jurídica y objeto de existencia, de tal manera que no se puede concebir que bajo el pretexto infundado de un principio de libertad contractual, se obligue en los términos que quiera y a conveniencia con un particular, pues dicha situación rompería con la razón de ser y naturaleza jurídica del sistema de partidos y su regulación en el marco jurídico electoral, pues por ello el legislador delimita su actuar y le atribuye derechos y obligaciones inherentes a su actuar, fiscalizando su conducta a efecto de que cumpla con las formalidades esenciales en el ámbito de sus obligaciones. Asimismo, carece de eficacia probatoria los medios de convicción exhibidos por el oferente e identificados como anexo cinco, en virtud de la temporalidad con la que fueron ofertados, además de que la

relación de boletaje, es una hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal, y del Municipio de Querétaro, Secretaria General de Gobierno Municipal, sin emisor, ni remitente, ni rubrica, ni sello, ni mayor relación analítica que otorgue credibilidad a la supuesta relación de boletaje. En los mismos términos carece de eficacia probatoria la credencial de elector de Jorge Gabriel Rivera Cruz, pues se exhibió en copia simple sin certificación legal alguna, e igual destino relativa a la carencia de eficacia probatoria se le otorga al libelo de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, suscrito por Jorge Gabriel Cruz Rivera, en su carácter de empresario, toda vez que no obstante va dirigido al licenciado Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a informar que no se registro utilidad alguna por el evento concierto de rock del día veintiuno de febrero del dos mil nueve, lo cierto es que no se advierte en dicho ocuroso

ningún acuse de recibo oficial en el que se advierta que dicho funcionario electoral haya tenido conocimiento en tiempo y forma de dicha información, ni tampoco se advierte medio de convicción alguno que se adjunte para acreditar dicha eventualidad, lo que deviene una vez más en una afirmación dogmática sin sustento, ni medio demostrativo alguno que lo justifique. Respecto a la contestación quinta, inciso e), en el que el oferente exhibe los medios de prueba descritos como anexo seis, también carecen de valor probatorio alguno, en principio por la temporalidad con la que son adjuntados, además de que la supuesta certificación de la credencial de elector de Milton Rivera Alvarado, carece de certificación y rubrica del notario respectivo, por lo que no se perfecciona la misma para darle el alcance que pretende su oferente. Asimismo, respecto del principio de libertad contractual que invoca en dicho apartado el oferente, se le dice que aplican los mismos razonamientos invocados en la contestación al

punto quinto, inciso c), descrito en supralineas, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, sin que tenga sustento legal alguno el acuerdo cuantitativo argüido por el oferente en el sentido de que la utilidad por bebidas alcohólicas se baso en el número de gentes que ingreso, pues el número de gentes ingresadas no determinan el consumo para cada una, sino que tal situación implica un criterio cualitativo de acuerdo a las características personales de cada persona que ingresa, además de que suponiendo sin conceder que se aceptara dicha circunstancia, el oferente no precisa las condiciones específicas que permitan identificar la ficha de depósito que demuestre la utilidad determinada y el correlativo ingreso de dicha cantidad, además de que la imposibilidad a que alude el oferente de solicitar el pago de la diferencia en la utilidad que se les observa, es una situación imputable al partido político en comento. En el mismo tenor, respecto de la constatación al número quinto, inciso

f), carece de valor probatorio los medios de convicción exhibidos e identificados por el oferente como anexo siete, en virtud de la temporalidad de los mismos, en la inteligencia de que la ausencia de eficacia demostrativa radica, no en el ofrecimiento de pruebas como tal al momento de contestar por su oferente, sino en la nula eficacia demostrativa que deviene, por qué no fueron exhibidas con la oportunidad debida al momento de ser requeridos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto para que fueran considerados al momento de dictaminar las observaciones que debían ser subsanadas, de tal manera que al exhibir dicho contrato, las dos actas circunstanciadas descritas en dicho apartado y la certificación de la credencial de electoral de David Hernández Ramírez, en la fase probatoria del procedimiento de aplicación de sanciones, es admitida, pero su alcance y valor probatorio devienen infructuosos, por ser novedosa su exhibición y que no fue motivo de análisis en

su momento procesal oportuno por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de tal manera que no es factible valorarla en este momento procesal con los alcances que pretende el oferente por que el dictamen que sustenta el inicio del procedimiento de mérito, debe ser valorado a la luz de los elementos que se tuvieron en el momento de su emisión y en su caso, justificar las inconsistencias que tuviere con los medios de convicción exhibidos oportunamente, además de que una vez más, la relación de boletaje del evento identificado como "Doce hombres en pugna", obra en hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal Querétaro y del Municipio de Querétaro, Secretara General de Gobierno Municipal, se adjuntan sin la leyenda de emisor, ni remitente, ni rubrica, ni sello, lo que evidencia su ineficacia demostrativa. Con base en lo anterior, se establece la firmeza de los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto

Electoral de Querétaro de fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, relativo al expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y el de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve correspondiente a la causa acumulada noventa y seis diagonal dos mil nueve, aprobados ambos por los consejeros electorales, en los acuerdos de Consejo General del veintinueve de mayo y treinta y uno de agosto del año dos mil nueve respectivamente, en el que en los puntos segundo de cada uno se determinó aprobar en lo general y no aprobar en lo particular los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre dos mil nueve respectivamente, sustentados por los dos dictámenes de mérito. Tercero.- En esa tesitura, respecto del primer dictamen relativo al cuarto trimestre de dos mil ocho sustancialmente, no se desvirtuaron ni justificaron las imputaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto se determina que presentó

recibos sin requisitos fiscales, situación que se había advertido desde los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativos al primero, segundo y tercer trimestre de dos mil ocho, persistiendo la inconsistencia de manera reiterada y sistemática en el mismo sentido de afectación, sin justificación legal alguna y haciendo caso omiso a las recomendaciones realizadas para subsanar dicha irregularidad, haciéndola particularmente considerable; asimismo, presenta saldo negativo en su cuenta contable, de bancos, anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos por el diverso veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, no se justificó la entrega de recursos otorgados a proveedores, anexó facturas con domicilio fiscal de partido incorrecto, no presenta información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización. En el mismo orden de ideas, relativo al segundo dictamen

correspondiente al primer trimestre del dos mil nueve, esencialmente, una vez más presentó recibos sin requisitos fiscales por concepto de financiamiento público, persistiendo la irregularidad como ya se dijo, detectada desde el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil ocho, habiendo quedado firme en los tres primeros en mención, destacando de manera considerable la actitud contumaz advertida por la repetición de la irregularidad en el mismo sentido de afectación. Aunado a que se anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos por el diverso veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, no sustituye eficazmente en tiempo y forma la factura caducada serie B número tres mil doce, a nombre de Graciela Montes Sámano, pues la que pretendió sustituir además de no ser ofertada oportunamente, no corresponde la fecha de su emisión primer trimestre de dos mil nueve, no anexó muestras de periódicos y respaldo gráfico de lonas

solicitadas como soporte de documentación comprobatoria, realizó eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplieron con el Reglamento de Fiscalización invocado y no obstante habersele hecho observaciones a las irregularidades detectadas, éstas, no fueron solventadas ni se presentó documentación comprobatoria en tiempo y forma, así como tampoco presenta copias de los cheques solicitados a instituciones bancarias en los términos precisados en los dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto. En ese contexto, se pondera las calificativas que se advierten en la reiteración de la conducta negligente, e incluso la repetición igualitaria de la conducta reprochable entre el cuarto trimestre del dos mil ocho y el primer trimestre del dos mil nueve, esencialmente en la omisión de la expedición de recibos sin requisitos fiscales, reprochabilidad que se acentúa al advertirse la reincidencia en el actuar del partido imputado, en la

presentación de trimestres anteriores a los que nos ocupan, concretamente del primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según se desprende como hecho notorio de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación y la acumulación de que es objeto la presente causa. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Cuarto.- Por lo anterior, se determina que no se subsano oportunamente, las observaciones pertinentes de los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, relativos al cuarto trimestre del dos mil ocho, y primer trimestre del dos mil nueve emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintiuno de abril del dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil nueve respectivamente, ni se

justifico su omisión con medio de convicción eficaz alguno, situación que se traduce en no acatar de manera repetitiva en la misma causa y de forma reincidente con sus precedentes, según se desprende de las constancias de archivo que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio Instituto. Por tal motivo, con fundamento en los ordinales doscientos doce, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), así como doscientos veinticuatro y doscientos treinta y seis, fracción inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de

observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve por el Partido Revolucionario Institucional y tomando en cuenta la reiteración y reincidencia en su caso en las conductas negligentes y omisas sobre el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido, toda vez que se repiten conductas omisas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio los estados anteriores, e incluso se detecta duplicidad idéntica de omisión respecto de la falta de presentación documentación comprobatoria sin requisitos fiscales tanto en los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho, como del primer trimestre de dos mil nueve y trimestres precedentes, que en la especie resultan ser el primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, sin perjuicio de las demás omisiones

descritas con antelación, y se analizó si se acataron las observaciones requeridas y que fueron omisiones eminentemente de forma, acreditándose así la reiteración de la conducta negligente en el mismo sentido de afectación y grado de reprochabilidad por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno, destacando la conducta omisa por la repetición de la actitud negligente, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta omisa del cuarto trimestre de dos mil ocho y el inmediato siguiente primer trimestre del dos mil nueve, además de los trimestres que le antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad reiterada y reincidente. Quinto.- En ese orden de ideas y tomando en consideración específicamente que la omisión en la exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales, derivó en la detección de una conducta contumaz

preponderante que destaca de entre todas las imputadas por ser particularmente considerable debido a la conducta contumaz reiterada, negligente y sistemática detectada desde el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil ocho, sin perjuicio de la persistencia que se advierte en el primer trimestre del dos mil nueve y que no puede pasar desapercibido para este órgano electoral debido al análisis de la presente causa por la acumulación del cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve de que es objeto el estudio que nos ocupa, sin embargo, en este apartado se toma en consideración que la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa única y exclusivamente en este apartado por lo que se refiere a la omisión consistente en la exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales del cuarto trimestre dos mil ocho, detectada desde el primero, segundo

y tercer trimestre de dicha anualidad. Sin que pase desapercibido la subsistencia de dicha contumacia advertida en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al primer trimestre del dos mil nueve; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de cero a cincuenta por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa exclusivamente a la

omisión de documentación sin requisitos fiscales relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho y detectada en tres trimestres anteriores y uno posterior, se valora un grado de reprochabilidad entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del diez por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil ocho al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión de exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales relativos al cuarto trimestre de dos mil ocho, detectados en los tres trimestres anteriores y uno posterior, y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos; según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos; por diez que es el diez por ciento y se divide entre el cien, que es el cien por ciento de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de veinte mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta y dos centavos. Sexto.- Asimismo y en ese orden de ideas, por lo que respecta a las demás irregularidades detectadas y no subsanadas, específicamente identificadas y descritas con antelación, relativo al cuarto trimestre del dos mil ocho y tomando en cuenta una vez más que la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa a las demás inconsistencias detectadas en el cuarto trimestre dos mil ocho y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley

Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de cero a cincuenta por ciento, es que el Consejo General del propio Instituto, toma en consideración las circunstancias particulares descritas en los considerandos que anteceden y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas omisas restantes descritas en los considerandos que anteriores y relativas al cuarto trimestre del dos mil ocho, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del cinco por ciento cinco por ciento de una ministración mensual del financiamiento público

que le correspondió en el año dos mil ocho al partido infractor, toda vez que las infracciones restantes derivaron en la omisión y negligencia en la presentación de los estados financieros en los términos de la normatividad legal aplicable correlativos al cuarto trimestre de dos mil ocho y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos; según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos; por cinco que es el cinco por ciento y se divide entre el cien, que es el cien por ciento, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de diez mil cuatrocientos once pesos con ochenta y un centavos. Séptimo.- Asimismo, respecto del primer trimestre del dos mil nueve y tomando en cuenta que aumento la cantidad

por financiamiento público otorgado al partido infractor, concedida al año siguiente, es decir, dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa al primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el cincuenta por ciento por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que una vez más, tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de cero al cincuenta por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas anteriormente así como el grado de reprochabilidad al partido infractor, además de la inmediatez de repetición de la negligencia advertida entre un trimestre y el inmediato siguiente, reiterando el mismo sentido de afectación, es decir, la omisión de

documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, y demás omisiones independientes invocadas anteriormente, y aunado a la reincidencia de la conducta omisiva por el infractor en esencia y accidente respecto de trimestres anteriores, según se demuestra como hecho notorio y acreditado por los archivos que obran en Secretaría Ejecutiva, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al primer trimestre del dos mil nueve, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano a la segunda, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de reducción y se determina a juicio de este órgano colegiado electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del trece por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil nueve al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia reiterada y reincidente en la presentación de los estados financieros

correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve; en ese contexto y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a doscientos veintisiete ochocientos cinco mil pesos con cuarenta y tres centavos; según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando doscientos veintisiete ochocientos cinco mil pesos con cuarenta y tres centavos; por trece que es el trece por ciento y se divide entre el cien, que es el cien por ciento, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de veintinueve mil seiscientos catorce pesos con setenta centavos. Octavo.- Corolario de lo anterior, al haberse establecido la reducción de dos ministraciones mensual correspondiente al dos mil ocho, una por la cantidad de veinte mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta y dos centavos, relativa a la reducción del diez por ciento, por la falta de documentación sin requisitos

fiscales y la segunda por la por la cantidad de diez mil cuatrocientos once pesos con ochenta y un centavos, respecto de las restantes omisiones plenamente identificadas y descritas en los considerandos que anteceden, correspondiendo ésta a la reducción del cinco por ciento, así como una reducción más relativa a la ministración mensual correspondiente al dos mil nueve por la cantidad de veintinueve mil seiscientos catorce pesos con setenta centavos, correspondiente a la reducción del trece por ciento, arrojando un total de una reducción de financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de sesenta mil ochocientos cincuenta pesos con trece centavos, cantidad que se deberá descontar al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta, por lo que se instruye al Director General de este Instituto, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente y se reduzca de una ministración mensual siguiente al en que

cause ejecutoria la presente, la cantidad total descrita con antelación al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a octavo del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro. Segundo.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual respecto de la omisión de presentación de documentación sin requisitos fiscales, relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de veinte mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta y dos centavos, así como la reducción del cinco por ciento de una ministración mensual relativa a las

demás infracciones derivadas de las irregularidades no subsanadas correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de diez mil cuatrocientos once pesos con ochenta y un centavos, así como la reducción del trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, relativo a las infracciones con motivo de las irregularidades no subsanadas, y que asciende a la cantidad de veintinueve mil seiscientos catorce pesos con setenta centavos, siendo una reducción de la cantidad total de sesenta mil ochocientos cincuenta pesos con trece centavos, misma que se deberá descontar al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta. Tercero.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la ministración mensual siguiente al en que

cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de sesenta mil ochocientos cincuenta pesos con trece centavos. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo

Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y siete diagonal dos mil nueve, relativa al Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año

dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. Resolución. Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil diez. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cincuenta y nueve diagonal dos mil ocho y su acumulado noventa y siete diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Resultandos. Uno.- Que mediante

acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros. Dos.- El día veintiuno de abril de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y siete, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud de la información y documentación presentada no reflejan el

origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político, situación que derivó principalmente en lo siguiente. Inciso a).- Dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos aprobados por el Consejo General. Inciso b).- Respaldo erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos veintinueve y veintinueve A del Código Fiscal de la Federación. Inciso b).- No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes. Tres.- El ocho de junio del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. Cuatro.- El veintitrés de junio de dos mil nueve a las diecisiete horas, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba

que considerara pertinentes. Cinco.- El treinta de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido de la Revolución Democrática, ofrece y admite medios de prueba y estudia presupuestos procesales. Seis.- El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplia plazo de investigación. Siete.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y que se describieron puntualmente y se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral. Ocho.- El día veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y seis, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud que la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político en comento en virtud de lo siguiente. Inciso a).- No presentó la documentación legal comprobatoria y los respaldos requeridos dentro de los estados financieros. Inciso b).- Presentó los contratos de comodato y documentación requerida de acuerdo al artículo veintitrés del Reglamento

de Fiscalización. Inciso c).- Presentó documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo veintiséis del Reglamento de Fiscalización. Inciso d).- Respaldó erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos veintinueve y veintinueve A del Código Fiscal de la Federación. Inciso e).- No reflejó el origen, monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos centrales dentro de la información de estados financieros. Inciso f).- No presentó la información requerida en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Inciso g).- Presentó documentación comprobatoria que no corresponde a la actividad partidista que realiza. Inciso h).- No realizó el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles; Inciso i).- No realizó el reembolso por concepto del saldo de acreedores diversos; y. Inciso k).- No informó sobre el origen y monto respecto de los gastos por concepto de propaganda institucional. Inciso l).-

No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes. Nueve.- El dos de septiembre de dos mil nueve, se radicó dentro del expediente noventa y siete diagonal dos mil nueve, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. Diez.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes. Once.- El catorce de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hecho del Partido de la Revolución Democrática, se tienen por ofrecidos medios de prueba y estudia presupuestos procesales. Doce.- El quince de septiembre de dos mil nueve, se emite acuerdo de acumulación del expediente noventa y siete diagonal dos mil siete al

cincuenta diagonal dos mil nueve. Considerandos. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogas, en relación a los hechos controvertidos y elementos legales. Primero.- En relación a este apartado, y respecto del expediente cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio Instituto el veintisiete de junio del dos mil nueve a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos. Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fuera emitido el veintiuno de abril del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil nueve, emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutivo segundo aprobó dicho dictamen que a su vez no aprobó en su totalidad los estados financieros del partido político de referencia, en los términos expuestos en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas que se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los

siguientes puntos del dictamen de referencia. Uno.- Se solicitó se corrigiera el formato dos PP Balance General, de acuerdo a relaciones analíticas. Dos.- Asimismo, anexara el formato cuatro PP, Estado de Origen y Aplicación de Recursos. Tres.- Se solicitó corregir la cuenta de financiamiento público en el formato tres PP Estado de Ingresos y Egresos en la columna de acumulado por la cantidad de un millón setecientos cuatro mil seiscientos diez pesos con treinta y dos centavos, ya que contiene error de captura en el formato. Cuatro.- Corregir el saldo inicial de la cuenta cinco, cinco, cero, cero, uno, cero, tres, promoción y difusión a la sociedad en el formato veintiséis PP análisis de la cuenta de actividades editoriales por la cantidad de sesenta y ocho mil ochocientos quince pesos cuarenta y nueve centavos. Cinco.- Se observó en la póliza uno, cheque nueve, dos, tres, siete, del mes de octubre, que el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto

Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa. Asimismo, se registró un saldo de setenta y siete pesos, a la cuenta de deudores diversos, debiéndose haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Seis.- Se observó en la póliza dos, cheque nueve mil doscientos treinta y ocho, del mes de octubre, que el formato treinta y seis, PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa. Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP en tres facturas. Siete.- Se observó que en la póliza tres cheque nueve mil doscientos treinta y nueve del mes de octubre el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa. Asimismo, anexaron bitácoras de

gasolina, formato treinta y tres PP en cinco facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de doscientos cincuenta y dos pesos a la cuenta de gastos de viaje. Ocho.- Se observó que en la póliza cuatro, cheque nueve mil doscientos cuarenta, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa. Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de doscientos veintiséis pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Igualmente, se solicitó anexar documentación comprobatoria por la cantidad de sesenta pesos, por concepto de gastos de viaje, que se relaciona en póliza contable. Se observó un saldo de cincuenta y dos pesos con sesenta y un centavos, a deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Nueve.- Se observó que en la póliza cinco, cheque nueve

mil doscientos cuarenta y uno, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y faltaron bitácoras de gasolina en cinco facturas. Se registró un saldo de trescientos pesos, a deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario. El registro contable no procede. Se observó que la factura doce mil seiscientos sesenta y nueve, no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Diez.- Se observó que en la póliza seis, cheque nueve mil doscientos cuarenta y dos del mes de octubre, el formato treinta y seis, PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y

faltaron bitácoras de gasolina en cinco facturas. Asimismo, las facturas quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos y mil trescientos sesenta y cuatro, no cumplen con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y la factura cuarenta mil ochocientos cuarenta y nueve, carece de datos fiscales del partido. Once.- Se observó que en la póliza siete, cheque nueve mil doscientos cuarenta y tres, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas. Asimismo, las facturas dieciocho mil seiscientos treinta y nueve y cuarenta y un mil novecientos once, no cumplen con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. También se registró un saldo de ciento cinco

pesos, a deudores diversos, debiéndose este haber realizado el reembolso a la cuenta del partido, por lo que el registro contable no procede. Doce.- Se observó que en la póliza diez, cheque nueve mil doscientos cuarenta y seis, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y falta la factura de pago de servicio telefónico Axtel. Trece.- Se observó que en la póliza once, cheque nueve mil doscientos cuarenta y siete, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en dos facturas. Catorce.- Se observó en

la póliza doce, cheque nueve mil doscientos cuarenta y ocho, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata. Quince.- Se observó en la póliza trece, cheque nueve mil doscientos cuarenta y nueve, del mes de octubre que el formato treinta y seis, PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata. Dieciséis.- Se observó que en la póliza catorce, cheque nueve mil doscientos cincuenta del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación

comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en cinco facturas. Diecisiete.- Se observó que en la póliza quince, cheque nueve mil doscientos cincuenta y uno, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa y faltan bitácoras de gasolina en siete facturas. Asimismo, se solicitó aclarar la fecha de la solicitud de cheque y expedición del mismo, ya que estos son de fecha del primero de agosto de dos mil ocho. Igualmente, se solicitó anexar documentación comprobatoria por la cantidad de diez pesos. Dieciocho.- Se observó que la póliza dieciséis, cheque nueve mil doscientos cincuenta y dos del mes de octubre el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el

momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, faltan bitácoras de gasolina en dos facturas. Igualmente, en las facturas ciento treinta mil ciento veintisiete y doscientos veinticuatro mil ochocientos veinticuatro, no cumplen con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Diecinueve.- Se observó que en la póliza diecisiete, cheque nueve mil doscientos cincuenta y tres, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura. Asimismo, la factura treinta y un mil seiscientos cuatro, no se expide a nombre del partido. Además la factura ciento treinta mil ciento veintiséis, no cumple con el plazo permitido por el artículo

veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Veinte.- Se observó que en la póliza dieciocho, cheque nueve mil quinientos cincuenta y cuatro, del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata; faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Veintiuno.- Se observó que en la póliza diecinueve, cheque nueve mil doscientos cincuenta y cinco del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en once facturas. Veintidós.- Se observó que en la póliza veinte, cheque nueve mil doscientos cincuenta y seis, del mes de

octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en nueve facturas. Veintitrés.- Se solicitó en la póliza veintiuno, cheque nueve mil doscientos cincuenta y siete del mes de octubre, anexar el formato treinta y seis PP copia de cheque y póliza de cheque. Veinticuatro.- Se observó que en la póliza veintidós, cheque nueve mil doscientos cincuenta y ocho del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura. Así como en la factura tres mil ochocientos sesenta y cuatro, no cumple con el

plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Veinticinco.- Se observó que en la póliza treinta y tres, cheque nueve mil doscientos cincuenta y nueve del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura. Veintiséis.- Se observó que en la póliza veinticuatro, cheque nueve mil doscientos sesenta del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en siete facturas. Asimismo, las facturas doscientos veinticuatro mil setecientos setenta y

uno, doscientos noventa y tres mil ochocientos diecinueve, treinta y cinco mil trescientos treinta y seis, cuatrocientos veintiséis mil seiscientos veintiséis, cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta y cinco, mil ciento cincuenta y seis y quinientos mil ciento cincuenta y uno, no cumplen con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización; así también, se solicitó reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de ciento once pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Veintisiete.- Se observó que en la póliza veinticinco, cheque nueve mil doscientos sesenta y uno del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Así también, se registró un saldo de sesenta y cinco pesos con veintitrés centavos, a la cuenta

de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Veintiocho.- Se observó que en la póliza veintiséis, cheque nueve mil doscientos sesenta y dos del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Asimismo, se registró un saldo de noventa y tres pesos, a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Veintiinueve.- Se observó que en la póliza veintisiete, cheque nueve mil doscientos sesenta y tres del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación

comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura.

Treinta.- Se observó que en la póliza veintiocho, cheque nueve mil doscientos sesenta y cuatro del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó anexar bitácora de gasolina en una factura y se observó que la factura trescientos cincuenta y un mil ciento sesenta y seis, no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización.

Treinta y uno.- Se observó que la póliza veintinueve, cheque nueve mil doscientos sesenta y cinco del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la

operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Así también se solicitó anexar la documentación comprobatoria por la cantidad de noventa y nueve pesos. Treinta y dos.- Se observó que en la póliza treinta, cheque nueve mil doscientos sesenta y seis del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas. Asimismo, se registró un saldo de sesenta y tres pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Treinta y tres.- Se observó que en la póliza treinta y uno, cheque nueve mil doscientos sesenta y siete del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se

encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en cinco facturas. Igualmente, se registró un saldo de ciento cincuenta y ocho pesos con diez centavos a la cuenta deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Treinta y cuatro.- Se observó que en la póliza treinta y tres, cheque nueve mil doscientos sesenta y nueve del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, a la cuenta de gastos de

viaje. Treinta y cinco.- Se observó que en la póliza treinta y cuatro, cheque nueve mil doscientos setenta del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas. Treinta y seis.- Se observó que en la póliza número treinta y cinco, cheque nueve mil doscientos setenta y uno del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Así mismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de sesenta pesos, la cuenta de gastos de viaje.

Treinta y siete.- Se observó que en la póliza treinta y seis, cheque nueve mil doscientos setenta y dos del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y la factura seiscientos setenta y uno, no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Treinta y ocho.- Se observó que en la póliza treinta y siete, cheque nueve mil doscientos setenta y tres del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de sesenta pesos,

a la cuenta de gastos de viaje. Treinta y nueve.- Se observó que en la póliza treinta y ocho, cheque nueve mil doscientos setenta y cuatro del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que se registró un saldo de un mil doscientos pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber realizado el reembolso a la cuenta del partido. Se anexan tres recibos de pago de energía eléctrica que no corresponden a los plazos establecidos en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y se solicitó aclarar porque se registro en la cuenta de deudores diversos, y en su caso, reclasifique. Cuarenta.- Se observó que en la póliza treinta y nueve, cheque nueve mil doscientos setenta y cinco del mes de octubre, el formato treinta y seis PP, no se

encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó sea reclasificada la factura número veinte mil ciento tres de papelería a la cuenta de consumibles para computadora. Cuarenta y uno.- Se observó que en la póliza cuarenta cheque nueve mil doscientos setenta y seis del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que se registró un saldo de ciento treinta pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Cuarenta y dos.- Se observó que en la póliza cuarenta y

uno, cheque nueve mil doscientos setenta y siete del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en dos facturas. Cuarenta y tres.- Se observó que en la póliza cuarenta y tres, cheque nueve mil doscientos setenta y nueve del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa, no se menciona el periodo del que se trata, igualmente la factura mil setecientos setenta y uno, no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se observó que se registró un saldo de ciento noventa pesos con cincuenta

centavos, a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede y se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de quince pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Cuarenta y cuatro.- Se observó que en la póliza cuarenta y cuatro, cheque nueve mil doscientos ochenta del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó la constancia de retención de impuestos, así como el comprobante del traslado y entero del mismo al fisco. Cuarenta y cinco.- Se observó que en la póliza cuarenta y cinco, cheque nueve mil doscientos ochenta y uno del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro,

en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que se registró un saldo de setenta y un pesos, a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Cuarenta y ocho.- Se observó que en la póliza cuarenta y seis, cheque nueve mil doscientos ochenta y dos del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Cuarenta y siete.- Se observó que en la póliza cuarenta y siete, cheque nueve mil ochenta y tres del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la

operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que las facturas número trescientos seis, ciento veinte mil novecientos cincuenta y tres, setenta y nueve, siete mil diecinueve y ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos veintidós, exceden del plazo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Cuarenta y ocho.- Se observó que en la póliza cuarenta y ocho, cheque nueve mil doscientos ochenta y cuatro del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que la factura número setenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco, excede del plazo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, ya que ésta

fue expedida en agosto de dos mil ocho y no corresponde al período en revisión. Cuarenta y nueve.- Se observó que en la póliza cuarenta y nueve, cheque nueve mil doscientos ochenta y cinco del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Se observo también que la factura número setenta y siete mil seiscientos treinta y seis, excede del plazo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, ya que se expidió en julio de dos mil ocho y no corresponde al período en revisión. Cincuenta.- Se observó que en la póliza cincuenta, cheque nueve mil doscientos ochenta y seis del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación, así

como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se observó que la factura número setenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete, excede del plazo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, ya que ésta es expedida en agosto de dos mil ocho y no corresponde al período en revisión. Cincuenta y uno.- Se observó que en la póliza cincuenta y uno, cheque nueve mil doscientos ochenta y siete del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se solicitó se aclare el registro contable o destino del gasto, ya que el formato treinta y seis PP refiere a REPAP y es clasificado como combustible. Cincuenta y dos.- Se observó que en la póliza cincuenta y dos, cheque nueve mil

doscientos ochenta y ocho del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Cincuenta y tres.- Se observó que en la póliza número cincuenta y tres, cheque nueve mil doscientos ochenta y nueve del mes de octubre, el formato treinta y seis PP no cuenta con la firma del beneficiario y la póliza de cheque no está firmada por el beneficiario. Asimismo, se observó que la factura número quince mil ochocientos once, no se expide a nombre del partido político. Cincuenta y cuatro.- Se solicitó que en la póliza uno de ingresos de fecha dos de octubre del dos mil ocho, se anexe el recibo correspondiente a la ministración del mes de octubre de dos mil ocho. Cincuenta y cinco.- Se observó que en la póliza uno, cheque nueve mil doscientos noventa del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP

no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación y se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de sesenta y tres pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Asimismo, se anexaron cinco boletos de autobús que no se están relacionando en la póliza. Se registró un saldo de doscientos noventa y seis pesos con noventa y cinco centavos a la cuenta de deudores diversos, cuando éste se debió haber depositado a la cuenta del partido, lo cual se solicitó aclarar y faltan bitácoras de gasolina en dos facturas. Cincuenta y seis.- Se observó que en la póliza dos, cheque nueve mil doscientos noventa y uno del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación y se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de veintitrés y tres pesos, a la

cuenta de gastos de viaje. Cincuenta y siete.- Se observó que en la póliza tres, cheque nueve mil doscientos noventa y dos del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, en el momento de la operación. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de ochenta pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Cincuenta y ocho.- Se observó que en la póliza cuatro, cheque nueve mil doscientos noventa y tres del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación. Así también, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de doscientos dieciocho pesos a la cuenta de gastos de viaje. Asimismo, se anexa documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo veintiséis, fracción sexta del

Reglamento de Fiscalización. Cincuenta y nueve.- Se observó que en la póliza siete, cheque nueve mil doscientos noventa y seis del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación. Asimismo, falta nombre y firma del beneficiario. Se anexaron facturas que incumplen con lo previsto en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y se solicita anexar bitácoras de gasolina en seis facturas. Sesenta.- Se observó que en la póliza ocho, cheque nueve mil doscientos noventa y siete del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación. Así también, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de veinticinco pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Igualmente, se registró un saldo de ochenta y siete pesos con

noventa y nueve centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Se anexaron las facturas número doscientos diez mil setecientos setenta y ocho y ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y tres expedidas fuera de plazo permitió por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y faltan bitácoras de gasolina en una factura. Sesenta y uno.- Se observó que en la póliza nueve, cheque nueve mil doscientos noventa y ocho del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación; falta nombre y firma del beneficiario. También se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de treinta y siete pesos a la cuenta de gastos de viaje y se anexó factura número doscientos ochenta y seis mil cuarenta y seis que no es expedida al partido. Asimismo se observó que las facturas

número cuatro mil seiscientos setenta, doscientos ochenta y seis mil cuarenta y seis, ciento sesenta y tres mil setecientos diez, quince mil novecientos treinta y cinco, treinta mil quinientos noventa, setecientos nueve mil ochocientos veinticuatro y quinientos un mil dieciocho exceden del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Además, se solicitó que la póliza de cheque sea firmada por el beneficiario y faltan bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Sesenta y dos.- Se observó que en la póliza diez, cheque nueve mil doscientos noventa y nueve del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación, asimismo falta nombre y firma del beneficiario. También se observó que la documentación anexa excede del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se registró un saldo de seiscientos

sesenta y cinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber reembolsado a la cuenta del partido, por lo que el registro contable no procede. Sesenta y tres.- Se observó que en la póliza once, cheque nueve mil trescientos del mes de noviembre, la factura número setecientos veinte excede del plazo establecido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de sesenta pesos a la cuenta de gastos de viaje. Sesenta y cuatro.- Se solicitó se anexe bitácora de gasolina en la póliza trece, cheque nueve mil trescientos dos del mes de noviembre, en una factura. Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de ciento setenta y un pesos a la cuenta de gastos de viaje. Sesenta y cinco.- En la póliza catorce, cheque nueve mil trescientos tres del mes de noviembre, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de setenta y ocho pesos a la cuenta de gastos de

viaje. Sesenta y seis.- En la póliza quince, cheque nueve mil trescientos cuatro del mes de noviembre, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de ciento siete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Sesenta y siete.- Se observó que en la póliza dieciséis, cheque nueve mil trescientos cinco del mes de noviembre, se registró un saldo de ciento cinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Sesenta y ocho.- En la póliza diecisiete, cheque nueve mil trescientos seis del mes de noviembre, se solicitó se anexen bitácoras de gasolina en tres facturas. Sesenta y nueve.- Se solicitó que en la póliza dieciocho, cheque nueve mil trescientos siete del mes de noviembre se reclasifique la cuenta de gastos menores por la cantidad de noventa y siete pesos a la cuenta de gastos de viaje y faltan bitácoras de gasolina en cinco facturas. Setenta.- En la póliza diecinueve, cheque nueve mil trescientos ocho del mes de

noviembre, se solicitó se anexen bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP en seis facturas y la factura número doscientos tres mil ciento sesenta y cinco tiene el domicilio fiscal incorrecto. Setenta y uno.- Se solicitó en ocho facturas de la póliza veinte, cheque nueve mil trescientos nueve del mes de noviembre, se anexen bitácoras de gasolina. Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de cuarenta y dos pesos a la cuenta de gastos de viaje. Setenta y dos.- Se solicitó en la póliza veintiuno, cheque nueve mil trescientos diez del mes de noviembre, se anexe bitácoras de gasolina en cinco facturas. Asimismo, se solicitó se corrija el Registro Federal de Contribuyentes de la factura número CRR cero, cero, cero, un mil ochocientos setenta y cinco por concepto de teléfono. Setenta y tres.- Se solicitó en la póliza veintidós, cheque nueve mil trescientos once del mes de noviembre, se anexe bitácora de gasolina en una factura. Setenta y cuatro.- Se solicitó en la póliza veintitrés, cheque nueve mil

trescientos doce del mes de noviembre anexar bitácora de gasolina en cuatro facturas y la factura número novecientos noventa y uno por concepto de teléfono no se contempla en la póliza contable. Setenta y cinco.- Se solicitó en dos facturas de la póliza veinticuatro, cheque nueve mil trescientos trece del mes de noviembre, anexar bitácoras de gasolina. Setenta y seis.- Se solicitó la reclasificación de la póliza veinticinco, cheque nueve mil trescientos catorce del mes de noviembre, de la cuenta de gastos menores por la cantidad de doscientos cuarenta y un pesos a la cuenta de gastos de viaje. Falta bitácora de gasolina en una factura. Setenta y siete.- Se solicitó que en la póliza veintiséis, cheque nueve mil trescientos quince del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Se registró un saldo de ochenta pesos con dos centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Setenta y ocho.- Se solicitó que en la póliza veintiocho,

cheque nueve mil trescientos diecisiete del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas. Asimismo, se registró un saldo de ciento veinticinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Setenta y nueve.- Se solicitó que en la póliza veintinueve, cheque nueve mil trescientos dieciocho del mes de noviembre se corrija el número de póliza, debiendo ser el nueve mil trescientos dieciocho, así como corregir el número de cheque, el cual no corresponde al que se anexa en la póliza de cheque. Asimismo, se solicitó informara el nombre del funcionario y número de teléfono al que se aplica cada tiempo aire relacionado, y en su caso, se presente contrato de comodato por cada uno de los teléfonos y documentos mencionados en el artículo veintitrés del Reglamento de Fiscalización. Las sesenta y un facturas expedidas por dicho gasto son expedidas en junio de dos mil ocho y el cheque se expide en noviembre del mismo año, por lo que rebasa el

plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Se registró un saldo de ochenta pesos con cincuenta centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Ochenta.- Se solicitó que en la póliza treinta, cheque nueve mil trescientos diecinueve del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en tres facturas. Ochenta y uno.- Se observó que en la póliza treinta y dos, cheque nueve mil trescientos veintiuno del mes de noviembre, se registró un saldo de dos mil pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Asimismo, se solicitó aclarar la actividad partidista de la que se trata. Ochenta y dos.- Se observó que en la póliza treinta y tres, cheque nueve mil trescientos veintidós del mes de noviembre, se registró un saldo de dos mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber

pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de Doscientos veintiún pesos a la cuenta de gastos de viaje y falta una bitácora de gasolina. Presentar la factura original número setenta y ocho mil quinientos ochenta y siete y ejemplar de la publicación por la que se realizó la erogación. Ochenta y tres.- Se observó que en la póliza treinta y cinco, cheque nueve mil trescientos veinticuatro del mes de noviembre, los comprobantes anexos no cumplen con lo establecido en el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y faltó anexar bitácora de gasolina en una factura. Se solicitó también la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de un mil trescientos treinta y nueve pesos a la cuenta de gastos de viaje. Así también se registró la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable

no procede. Ochenta y cuatro.- Se solicitó anexar en la póliza treinta y seis, cheque nueve mil trescientos veinticinco del mes de noviembre, anexar bitácora de gasolina en una factura. También reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de doscientos veinticinco pesos a la cuenta de gastos de viaje. Asimismo, se registró un saldo de setenta y cinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Ochenta y cinco.- Se solicitó que en la póliza treinta y siete, cheque nueve mil trescientos veintiséis del mes de noviembre anexara un ejemplar de los folletos impresos. Ochenta y seis.- Se solicitó que en la póliza treinta y ocho, cheque nueve mil trescientos veinte siete del mes de noviembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas. Asimismo, la documentación comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ochenta y siete.- Se solicitó que en la póliza

treinta y nueve, cheque nueve mil trescientos veintiocho del mes de noviembre, se anexen bitácoras de gasolina en tres facturas. Se observó también que la documentación comprobatoria que se anexó se encuentra fuera del plazo señalado por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de setenta y tres pesos a la cuenta de gastos de viaje. Ochenta y ocho.- Se solicitó en la póliza cuarenta, cheque nueve mil trescientos veintinueve del mes de noviembre, se reclasificara de la cuenta de gastos menores la cantidad de sesenta y siete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Faltó bitácora de gasolina en una factura. Se observó también que la documentación comprobatoria se encuentra fuera del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ochenta y nueve.- Se solicitó que en la póliza cuarenta y tres, cheque nueve mil trescientos treinta y dos del mes de noviembre, se

mencionara el periodo del que se trata la operación registrada en el formato treinta y seis PP. Asimismo, se solicitó anexe respaldo grafico de la Iona. Noventa.- Se observó que en la póliza número cuarenta y cuatro, cheque nueve mil trescientos treinta y tres del mes de noviembre, el formato treinta y seis PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro en el momento de la operación; asimismo, se observó que falta firma del beneficiario y el número de teléfono en el cual se eroga el gasto. También que la factura número siete mil setecientos ochenta y cuatro número cuenta con los requisitos fiscales de acuerdo a la legislación aplicable y falta número de aprobación del sistema de control de impresores. Noventa y uno.- Se observó que la póliza cuarenta y cinco, cheque nueve mil trescientos treinta y cuatro del mes de noviembre no menciona el periodo del que se trata. Noventa y dos.- Se solicitó que en la póliza cuarenta y seis, cheque nueve mil

trescientos treinta y cinco del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata. Noventa y tres.- Se solicitó en la póliza cuarenta y siete, cheque nueve mil trescientos treinta y seis del mes de noviembre, se mencione en el formato treinta y seis PP el periodo al que corresponde y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Noventa y cuatro.- Se solicitó se mencione el periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP en la póliza cuarenta y ocho, cheque nueve mil trescientos treinta y siete del mes de noviembre. Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina en tres facturas y la reclasificación de la cuenta de atención a directivos por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos a la cuenta de gastos de viaje. Así también, corregir la póliza contable, ya que se registró un saldo enviado a la cuenta de deudores diversos por ciento ochenta pesos, por lo que el registro contable de deudores diversos no procede. Se anexa la factura número treinta y ocho mil quinientos sesenta y seis, que no se encuentra relacionada

en la póliza. Se observó también que la comprobación anexa excede del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Noventa y cinco.- Se solicitó que en la póliza cuarenta y nueve, cheque nueve mil trescientos treinta y ocho del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP. Se solicitó se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de ciento veintisiete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Se observó que la comprobación anexa se encuentra fuera del plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Noventa y seis.- Se solicitó que en la póliza cincuenta, cheque nueve mil trescientos treinta y nueve del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP. Así también la documentación comprobatoria anexa, no cumple con el plazo establecido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Se observó también que la

factura un mil setecientos ocho no cuenta con el domicilio correcto del partido y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Noventa y siete.- Se solicitó que en la póliza cincuenta y uno, cheque nueve mil trescientos cuarenta del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas. Se observó que se registró un saldo de doscientos treinta y un pesos que es enviado a deudores diversos, este se debió haber reembolsado a la cuenta del partido. Noventa y ocho.- Se solicitó que la póliza cincuenta y dos, cheque nueve mil trescientos cuarenta y uno del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP. Así mismo se solicitó anexaran bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP, en cuatro facturas. Se observó que la documentación anexa no cumple con el plazo establecido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Noventa y nueve.- Se solicitó que en la póliza cincuenta y tres, cheque nueve mil trescientos cuarenta y dos del mes de noviembre, se

mencione el periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas. Se solicitó respaldo grafico de la manta a la que hace referencia la factura número tres mil cuatrocientos seis. Así también, se solicitó se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de treinta y siete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Cien.- Se solicitó que en la póliza cincuenta y cuatro, cheque nueve mil trescientos cuarenta y tres del mes de noviembre se mencione el periodo del que se trata. Ciento uno.- Se solicitó que en la póliza cincuenta y seis, cheque nueve mil trescientos cuarenta y cinco del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata. Ciento dos.- Se solicitó que en la póliza uno de Ingresos del mes de noviembre se anexe el recibo expedido al Instituto Electoral de Querétaro correspondiente al financiamiento público, por la cantidad de ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos con ochenta y seis centavos correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho. Ciento tres.- Se observó en la

póliza uno, cheque nueve mil trescientos cuarenta y seis del mes de diciembre que la documentación comprobatoria anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se registró la cantidad de treinta y siete pesos a la cuenta de gastos menores, se solicitó se reclasificara a la cuenta de gastos de viaje y se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas. Ciento cuatro.- Se observó en la póliza dos cheques nueve mil trescientos cuarenta y siete del mes de diciembre, que la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ciento cinco.- Se observó que en la póliza tres, cheque nueve mil trescientos cuarenta y ocho del mes de diciembre, la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y faltó bitácora de gasolina en una factura. Ciento seis.- Se observó que en la póliza cuatro, cheque nueve mil trescientos

cuarenta y nueve del mes de diciembre, la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Ciento siete.- Se observó que en la póliza cinco, cheque nueve mil trescientos cincuenta del mes de diciembre la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Ciento ocho.- Se solicitó que en la póliza seis, cheque nueve mil trescientos cincuenta y uno del mes de diciembre, se modifique el número de cheque en la póliza y se observó que al formato treinta y seis PP le falta información en la póliza contable. Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina en cuatro facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de doscientos treinta pesos la cuenta de gastos de viaje. Ciento nueve.- Se solicitó en la póliza ocho, cheque nueve mil

trescientos cincuenta y tres del mes de diciembre, sea firmado el formato treinta y seis PP por el beneficiario. Asimismo, se observó que al formato veintinueve PP le falta información del beneficiario y firma de quien recibe el pago. También se anexan facturas que no proceden ya que se esta realizando un pago de REPAP reconocimiento por actividades políticas. Ciento diez Se solicitó en la póliza nueve, cheque nueve mil trescientos cincuenta y cuatro del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en cinco facturas. Se observó también que la documentación comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ciento once.- Se solicitó que en la póliza diez, cheque nueve mil trescientos cincuenta y cinco del mes de diciembre se anexe bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Asimismo, reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de noventa y siete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Se observó también que la documentación

comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ciento doce.- Se observó que en la póliza once, cheque nueve trescientos cincuenta y seis del mes de diciembre el formato treinta y seis PP no está firmado por el beneficiario. Asimismo, reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de seiscientos sesenta pesos a la cuenta de gastos de viaje. Además reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de un mil doscientos treinta pesos a la cuenta de gastos de viaje. Faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas. Ciento trece.- Se observó que en la póliza trece, cheque nueve mil trescientos cincuenta y ocho del mes de diciembre, la comprobación anexa rebasa el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de fiscalización. Se solicitó se reclasificará de la cuenta de gastos menores la cantidad de cuatrocientos veinte pesos a la cuenta de gastos de viaje. Ciento catorce.- Se solicitó que la póliza catorce, cheque

nueve mil trescientos cincuenta y nueve del mes de diciembre se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de ciento siete pesos a la cuenta de gastos de viaje. Ciento quince.- Se solicitó que en la póliza quince, cheque nueve mil trescientos sesenta del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas. Ciento dieciséis.- Anexar en la póliza dieciséis, cheque nueve mil trescientos sesenta y uno del mes de diciembre bitácoras de gasolina en tres facturas. Ciento diecisiete.- Se solicitó que en la póliza diecisiete, cheque nueve mil trescientos sesenta y dos del mes de diciembre se anexaran bitácoras de gasolina en siete facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de ciento noventa pesos a la cuenta de gastos de viaje. Ciento dieciocho.- Se solicitó en la póliza dieciocho, cheque nueve mil trescientos sesenta y tres del mes de diciembre se haga mención del periodo del que se trata en el formato treinta y seis PP. Faltaron bitácoras de gasolina en ocho facturas También se registró un saldo de

sesenta y dos pesos con cincuenta centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Ciento diecinueve.- Se solicitó que a la póliza diecinueve, cheque nueve mil trescientos sesenta y cuatro del mes de diciembre se anexara bitácora de gasolina en una factura. Ciento veinte.- Se solicitó que a la póliza veinte, cheque nueve mil trescientos sesenta y cinco del mes de diciembre se anexara bitácora de gasolina en una factura. Ciento veintiuno.- Se observó que en la póliza veintidós, cheque nueve mil trescientos sesenta y siete del mes de diciembre se registró un saldo de ciento veinticinco pesos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Ciento veintidós.- Se requirió que en la póliza veinticuatro, cheque nueve mil trescientos sesenta y nueve del mes de diciembre se reclasificara de la cuenta de gastos menores la cantidad de veintiocho pesos a la cuenta de gastos de viaje.

Ciento veintitrés.- Se solicitó que a la póliza veinticinco, cheque nueve mil trescientos setenta del mes de diciembre se anexara bitácoras de gasolina en tres facturas. Ciento veinticuatro.- Se solicitó que a la póliza veintiséis, cheque nueve mil trescientos setenta y uno del mes de diciembre se firmara el formato treinta y seis PP por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por la persona que recibió. Se anexa documentación comprobatoria sin requisitos fiscales por la cantidad de ciento veinte pesos y se envía a gasto menor, debiendo ser atención a directivos. Asimismo, reclasificar de la cuenta de atención a directivos la cantidad de diez pesos a la cuenta de gastos de viaje y de la cuenta de gastos menores la cantidad de seiscientos treinta y cuatro pesos a la cuenta de gastos de viaje. Faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Se observó que la comprobación anexa no cumple con el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ciento veinticinco.-

Se observó que en la póliza veintisiete cheque nueve mil trescientos setenta y dos del mes de diciembre se firmara el formato treinta y seis PP, por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por quien recibe el mismo. Asimismo, la comprobación de la factura número once mil quinientos cincuenta, rebasa el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo veintiséis fracción sexta del Reglamento de fiscalización. Reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de ciento setenta pesos, a la cuenta de gastos de viaje. Faltó bitácora de gasolina en una factura. Ciento veintiséis.- Se solicitó que en la póliza treinta, cheque nueve mil trescientos setenta y cinco del mes de diciembre se anexara bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP en tres facturas. Ciento veintisiete.- Se solicitó que en la póliza treinta y uno, cheque nueve mil trescientos setenta y seis del mes de diciembre se firme el formato treinta y seis PP, por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por quien recibe el mismo y corrigiera

el domicilio del partido en la nota de venta número quince mil seiscientos veintidós. Se registró un saldo de ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Ciento veintiocho.- Se solicitó que a la póliza treinta y tres, cheque nueve mil trescientos setenta y ocho del mes de diciembre se anexaran bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP en cinco facturas. Ciento veintinueve.- Se requirió se anexara la póliza contable treinta y seis, cheque nueve mil trescientos ochenta y uno del mes de diciembre a la documentación comprobatoria. Asimismo se solicitó sea firmado el formato treinta y seis PP por el beneficiario y se especifique el concepto por el que se realiza el gasto y presentar recibo y pago original del pago de agua potable. Ciento treinta.- Se solicitó que a la póliza treinta y siete, cheque nueve trescientos ochenta y dos del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario en el formato treinta y seis

PP y sea firmada la póliza de cheque por quien recibió. Ciento treinta y uno.- Se solicitó en la póliza treinta y ocho, cheque nueve mil trescientos ochenta y tres del mes de diciembre se anexe bitácora de gasolina, formato treinta y tres PP en una factura. Ciento treinta y dos.- Se solicitó en la póliza treinta y nueve, cheque nueve mil trescientos ochenta y cuatro del mes de diciembre sea firmado el formato veintinueve por el representante del partido. Ciento treinta y tres.- Se solicitó que en la póliza cuarenta y uno, cheque nueve mil trescientos ochenta y seis del mes de diciembre sea firmado el formato 36PP por el beneficiario. Asimismo, se solicitó anexar constancia de retención de impuestos así como el documento que ampare el traslado o entero de impuestos al fisco. Ciento treinta y cuatro.- Se solicito que en la póliza número cuarenta y dos, cheque nueve mil trescientos ochenta y siete del mes de diciembre sea firmado el formato treinta y seis PP por el beneficiario. Asimismo se solicitó anexar un ejemplar de la publicación

solicitada en la factura número cuatrocientos dos. Ciento treinta y cinco.- Se requirió que en la póliza cuarenta y tres, cheque nueve mil trescientos ochenta y ocho del mes de diciembre sea firmado por el beneficiario en el formato treinta y seis PP y sea firmada la póliza de cheque por quien lo recibió. Ciento treinta y seis.- Se requirió que en la póliza cuarenta y cinco, cheque nueve mil trescientos noventa del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario en el formato treinta y seis PP. Ciento treinta y siete.- Se solicitó que en la póliza cuarenta y seis, cheque nueve mil trescientos noventa y uno del mes de diciembre sea firmado por el beneficiario en el formato treinta y seis PP. Ciento treinta y ocho.- Se solicitó que a la póliza cuarenta y siete, cheque nueve mil trescientos noventa y dos del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas. Ciento treinta y nueve.- Se solicitó que la póliza cuarenta y nueve, cheque nueve mil trescientos noventa y cuatro del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario

en el formato treinta y seis PP y por quien lo recibió. Asimismo se solicitó anexar bitácoras de gasolina en tres facturas. Ciento cuarenta.- En la póliza cincuenta, cheque nueve mil trescientos noventa y cinco del mes de diciembre faltaron bitácoras de gasolina, formato treinta y tres PP en tres facturas. Ciento cuarenta y uno.- Se observó que en la póliza cincuenta y uno, cheque nueve mil trescientos noventa y seis del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato treinta y seis PP y firma del formato veintinueve PP por la persona que recibe. Ciento cuarenta y dos.- Se observó que en la póliza cincuenta y dos, cheque nueve mil trescientos noventa y siete del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato treinta y seis PP. Asimismo, los comprobantes anexos no cumplen con lo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Ciento cuarenta y tres.- Se observó que en la póliza cincuenta y tres, cheque nueve mil trescientos noventa y ocho del mes de

diciembre falta la firma del beneficiario en el formato treinta y seis PP y firma de la póliza de cheque por quien recibió. Faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas. Ciento cuarenta y cuatro.- Se observó que en la póliza cincuenta y cuatro, cheque nueve mil trescientos noventa y nueve del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato treinta y seis PP y firma en el formato veintinueve PP y póliza cheque por la persona que recibe. Ciento cuarenta y cinco.- Se solicitó en la póliza dos de ingresos del mes de diciembre se anexe el comprobante de ingresos por concepto de cuotas de militantes, expedido por el partido por la cantidad de tres mil pesos, a favor Severiano Pantoja Hernández. Ciento cuarenta y seis.- Se solicitó que a la póliza uno de ingresos del mes de diciembre se anexe el recibo expedido al Instituto Electoral de Querétaro por el Ingreso por concepto de financiamiento público, por la cantidad de ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos con ochenta y seis centavos, correspondiente

a la ministración del mes de diciembre de dos mil ocho. Ciento cuarenta y siete.- Se observó que en la póliza tres de diario del mes de diciembre los comprobantes anexos en esta póliza, exceden del plazo establecido por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de fiscalización. Ciento cuarenta y ocho.- Derivado de las recomendaciones emitidas en el dictamen correspondiente al tercer trimestre, se solicitó al partido compruebe fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes o en su caso la devolución del saldo por la cantidad de nueve mil novecientos sesenta y un pesos con treinta y un centavos. Ciento cuarenta y nueve.- Se solicitó información sobre las copias de cheques solicitadas a la institución bancaria HSBC expedidos en los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil ocho. Ciento cincuenta.- El partido reincide en no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, al no presentar

documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos. Ciento cincuenta y uno.- Se solicita presenten contratos de comodato por los vehículos utilizados por el partido, en los cuales se realizan gastos de combustibles. Ciento cincuenta y dos.- Se solicita anexen los formatos y relaciones analíticas que sufran modificación de acuerdo a las reclasificaciones. (sic). Al respecto el representante suplente del partido político que nos ocupa contesto esencialmente lo siguiente: De conformidad con el citado dictamen aprobado por este Consejo General, que en la parte conducente no aprueba los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática del Cuarto Trimestre de dos mil ocho, es importante señalar que si viene es cierto se enlistaron varias observaciones, enumeradas observaciones del uno al ciento cincuenta y cinco, lo cierto es que en el fondo del asunto, las conductas que se cometieron se concretaron en tres modalidades, a saber, la omisión de la firma de algunos formatos, errores en el llenado de los

mismos y carencia de algún documento de soporte, lo anterior se señala a efecto de no generar incertidumbre para el Instituto que represento al apoyarse en dos disposiciones legales que no contemplan hipótesis especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo solo respecto de las conductas desplegadas, y no así por todas y cada una de las observaciones enumeradas, ya que al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en los diversos numerales catorce y dieciséis del la Carta Magna. En esa tesitura, cabe señalar que tanto el suscrito como el propio Partido de la Revolución Democrática, nunca hemos tenido la intención de cometer omisión alguna o inobservancia de las disposiciones que regulan la fiscalización de los recursos públicos que se nos otorgan, esto es así, por qué de las documentales que se anexan, podemos ver que fueron recabados en tiempo los comprobantes fiscales y llenados los

formatos correspondientes. Asimismo y como podrá observarse de la documentación que se anexa, todos los comprobantes obtenidos corresponden al trimestre en revisión, por lo tanto no sería posible haber incurrido en falta de comprobación por que los documentos existen y cumplen con los requisitos de Ley, sin embargo por causas ajenas al suscrito y al Partido Político que represento, se omitió su presentación en tiempo y forma. Segundo.- Resulta importante destacar que dentro del último trimestre que es el objeto del presente procedimiento, se verifico el cambio de administración estatal, lo que implicaba verificar el cambio tanto en la responsable del órgano de finanzas, como incluso del propio representante ante este Instituto, por tal motivo es que el actual comité estatal, se vio entrampado en la entrega pronta de la información y en el procedimiento de entrega recepción que se verificó con la anterior dirigencia, todo lo anterior, es decir los formatos que son para justificar la aplicación de los recursos, fueron

indebidamente retenidos por la anterior dirigencia, situación que no desconocemos es ajena a este Instituto, sin embargo cabe señalar que nuestro interés y conducta (sic), siempre lo ha sido para cumplir con nuestras obligaciones de partido político y máxime tratándose del destino de los recursos del erario público. Lo anterior lo manifiesto así, por qué dentro de los formatos del catalogo de cuentas, debieron ser firmados por el representante ante el consejo general, que durante ese período en revisión, lo era el licenciado Manuel Bautista, y dicho militante ahora pertenece a otro instituto político y se ha negado a firmar los formatos, por lo que únicamente nos limitamos a asentar en los mismos que se negó a firmar. Sin embarazo (sic) si no vamos más allá, habrá que considerar este Consejo General, la ratio essendi de dicha disposición que establece que los formatos deben ir firmados por el representante ante el Consejo General, es decir, la omisión de la misma en nada perjudica la rendición de cuentas ante este instituto, por el

contrario podemos ver que dentro del mismo catalogo otros formatos, si son condición sine qua non la firma de quien recibe un cheque con cargo a la cuenta del Partido. Con lo anterior trato de decir que aún cuando hay varias observaciones por ausencia de firma, no puede ser calificada en igualdad de condiciones a la firma de alguien que si haya recibido recursos económicos, que de alguien cuya firma no suerte mayores efectos, por tal motivo solicito a este Honorable Consejo considere esta situación y las condiciones que desde luego variaron del inicio a fin en ese último trimestre. Tercero.- Por ultimo también debemos señalar que en el terreno de la responsabilidad administrativa, como lo es el caso que nos ocupa, podemos concluir que aún cuando existió una conducta reprochable al instituto que represento, en la individualización de la sanción deberá considerarse los aspectos que ya mencione, por qué de lo contrario estaríamos siendo perjudicados de manera arbitraria si este consejo adopta una decisión no

apegada a los elementos establecidos en el propio artículo doscientos veinticuatro de la Ley Electoral. Por último y para efectos de acreditar lo antes narrado me permito ofrecer como pruebas, los formatos que se anexan a la presente y que contienen la documentación comprobatorio de dicho partido en revisión, que sin embargo se omitió su presentación por las razones que ya expusimos anteriormente y que solicito sean agregadas y valoradas conforme en derecho proceda. (sic). Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, afirmaciones que serán valoradas al amparo de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, sin que pase desapercibido que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas

obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, nueve, veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, a las cuales se debe constreñir justificando su actuar o demostrando en su caso las excluyentes de responsabilidad que lo eximan de la reprochabilidad imputada, mediante los medios de convicción idóneos y oportunos. Sin que pase inadvertido que la argumentación vertida por el representante propietario del partido político en comento, resulta en este punto inconsistente al señalar que no obstante se enumeraron observaciones, lo cierto es que el cumulo de conductas ilegales, atribuidas a su representación, se concretan a tres modalidades a saber, omisión de firma de algunos formatos, errores en el llenado de los mismos y carencia de algún documento de soporte, circunstancia que se desvirtúa, pues del cotejo pormenorizado de la lista de

observaciones emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se puede desprender la ausencia de formalidades en al menos catorce modalidades diferentes entre sí y plenamente identificadas, cuya cantidad específica mínima consiste en corregir formatos, anexar cuatro formatos, corregir cuenta, corregir saldos, falta de firma de sesenta y seis documentos, equivocación de cinco registros de saldo, reclasificar cuenta de deudores en cincuenta y nueve ocasiones, además de no anexar documentación comprobatoria en cuarenta y cinco supuestos, así como omisión de reembolso y en iguales circunstancias en treinta y cinco casos se emitieron facturas que no cumplieron con el plazo establecido en el diverso veintiséis, fracción sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, omisión en la corrección de tres documentos, omisión de requisitos fiscales en la documentación exhibida, detección en quince casos de omisiones de información en documentos anexos y una comprobación de

cuenta. Con base a lo anterior y la confronta con el dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización, cuyo contenido describe específicamente en que consisten todas y cada una de las conductas omisas y desplegadas por el partido político infractor, se puede arribar a la determinación que la misma no solo se concretaron a tres modalidades como lo alude el Partido de la Revolución Democrática, no obstante, se desprende que todas ellas resultan ser irregularidades de forma. Ahora bien, no debe pasar desapercibido por el partido político en comento la naturaleza jurídica del dictamen de referencia, es decir, su carácter técnico que consiste en describir en el caso que nos ocupa, en que versa la conducta omisa o negligente del partido de mérito y no desvirtuar su naturaleza intrínseca como lo pretende la parte denunciada al señalar dos disposiciones legales que no contemplan hipótesis diferentes, aludiendo a que el Consejo General está obligado a invocar las circunstancias especiales, razones particulares, causas

inmediatas, gravedad de la infracción, reincidencia o capacidad económica del pasivo, solo de las conductas desplegadas y no por todas y cada una de las observaciones enumeradas, ya que de no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en los diversos numerales catorce y dieciséis de la Carta Magna; argumento que no opera en el caso que nos ocupa, en virtud de que tales condiciones son propias de la resolución de mérito y no del dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que como se dijo, su naturaleza resulta ser descriptiva y pormenorizada, no siendo viable en ese momento aludir a circunstancias especiales, particulares, causas, gravedad, reincidencia o capacidad alguna, pues esto es materia de la presente resolución en el apartado correspondiente de la individualización de la sanción en su caso, colmando así, las exigencias establecidas en los ordinales catorce y dieciséis del Pacto Federal. Con lo expuesto, podemos considerar que las observaciones no

subsana das vertidas en el dictamen aludido, tienen que ser valoradas tanto cualitativa, como cuantitativamente, es decir, tanto en la calidad, como en la cantidad de las omisiones, cuya descripción pormenorizada se detalla en dicho dictamen y cuyas modalidades como ya se dijo, no solo son tres, sino cuando menos catorce efectivamente detectadas y distintas entre sí, sin que pase desapercibido la mera ausencia de formalidad de las mismas, siendo las de mayor reiteración la falta de firma, reclasificación de cuentas, la falta de anexar documentación comprobatoria y exhibición de facturas que no cumplían con el plazo establecido en el ordinal veintiséis, fracción sexta de la Legislación Electoral Local, sin que ello afecte de manera alguna lo preceptuado en los numerales catorce y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en fundar y motivar como se realiza por parte de éste órgano máximo de dirección del propio instituto en la presente determinación. Mención aparte merece lo vertido

por el denunciante al señalar que su partido nunca ha tenido la intención de cometer omisión alguna o inobservancia, anexando documentales aludiendo a que fueron recabados en tiempo los comprobantes fiscales y llenados los formatos correspondientes, sin que pase desapercibido que el denunciado señala en su ocurno que anexa documentales recabadas oportunamente y que en el acuerdo del catorce de septiembre de dos mil nueve se le tuvo por ofrecidos los medios de prueba aludidos, mismos que de acuerdo a su naturaleza jurídica al ser documentales se les tiene por desahogados por su propia y especial naturaleza, y que previo respaldo del informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitido posteriormente, es viable otorgarle valor probatorio al cumulo de medios de convicción anexados para tener por satisfactoriamente acreditado el monto, origen y destino de los estados financieros en estudio respecto del proceso de fiscalización del cuarto trimestre de dos mil ocho, salvo los casos

excepcionales específicos que se desprenden del informe técnico solicitado con posterioridad a la Dirección Ejecutiva de mérito, cuya información fue vertida al tenor literal siguiente, en la inteligencia de que la identificación de numeración vertida guarda correspondencia con el formato treinta y ocho PP admitido a la fuerza política infractora en el periodo de pruebas en la presente causa, con el cual se pretendió dar cumplimiento al cumulo de las observaciones requeridas. Uno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa Balance con importe incorrecto en el rubro de resultado del ejercicio en trimestres anteriores y los importes del trimestre actual no se pueden determinar como reales, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre. Dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa el formato, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre. Tres.- Resultado

de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa el formato corregido, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual en el rubro de egresos, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre. Cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se corrige el formato, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre. Cinco.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que no se realiza corrección alguna. Seis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por las tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realizó la

reclasificación solicitada. Ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se realiza la reclasificación solicitada, se anexa documentación comprobatoria solicitada pero fuera de periodo y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Diez.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cinco facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, la factura fuera de periodo no se puede subsanar y no se solventa lo referente a la factura que

carece de datos fiscales. Once.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Doce.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se presenta formato solicitado con las firmas requeridas no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa factura de servicio telefónico. Trece.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Catorce.-

Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Quince.- Resultado de la revisión parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Dieciséis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Diecisiete.- Resultado de la revisión parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por siete facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, mediante oficio aclara que hubo un error al formular el cheque pero que si corresponde al cuarto trimestre y anexa la documentación comprobatoria

requerida. Dieciocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar. Diecinueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa la bitácora de gasolina solicitada, se presenta factura en lugar de la que no está a nombre del partido pero esta fuera de periodo y la factura ciento treinta mil ciento veintiséis que esta fuera de periodo no se puede subsanar. Veinte.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas

cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Veintiuno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa dos formatos de bitácora de gasolina por once facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Veintidós.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa dos formatos de bitácora de gasolina por nueve facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Veintitrés.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo se anexa copia del cheque faltando el formato treinta y seis PP y la póliza cheque. Veinticuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa bitácora de

gasolina y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.

Veinticinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa bitácora de gasolina requerida.

Veintiséis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa dos formatos de bitácora de gasolina por siete facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y se realiza la reclasificación solicitada.

Veintisiete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de

deudores diversos. Veintiocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Veintinueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa bitácora de gasolina requerida. Treinta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa bitácora de gasolina requerida y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Treinta y uno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la

póliza corresponde al cuarto trimestre, no presenta bitácoras de gasolina y no anexa la documentación comprobatoria solicitada. Treinta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa una bitácora de gasolina y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Treinta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cinco facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Treinta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se realizó la reclasificación solicitada. Treinta y

cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Treinta y seis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación solicitada. Treinta y siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Treinta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la

póliza corresponde al cuarto trimestre y se realiza la reclasificación requerida. Treinta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, los recibos fuera de periodo no se pueden subsanar y no se aclaró ni reclasifico el registro realizado en la cuenta de deudores. Cuarenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se realiza la reclasificación solicitada. Cuarenta y uno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Cuarenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a

las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Cuarenta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, la factura fuera de periodo no se puede subsanar, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y se realiza la reclasificación solicitada. Cuarenta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se presentó constancia de retención ni comprobante del entero al fisco. Cuarenta y cinco.- Resultado de la Revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se solventó lo

relacionado al saldo de deudores diversos. Cuarenta y seis.-
Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Cuarenta y siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firma en el formato treinta y seis PP, no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar. Cuarenta y ocho.-
Resultado de la Revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Cuarenta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara

mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Cincuenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar. Cincuenta y uno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se presenta el formato con la firma requerida, no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y también se aclara que el gasto observado es por concepto de combustible y se anexa la bitácora respectiva. Cincuenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Cincuenta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firmas y no se solventa lo que se

refiere a la factura que no está a nombre del partido. Cincuenta y cuatro.- Resultado de la revisión, cumplida, se presenta el recibo solicitado. Cincuenta y cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación solicitada, no se aclara lo relativo a los boletos de autobús, no se aclara lo relativo a la cuenta de deudores diversos y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Cincuenta y seis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación requerida y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cinco facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Cincuenta y siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma y se realiza la reclasificación solicitada. Cincuenta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no

se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación requerida y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Cincuenta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por seis facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Sesenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se realiza la reclasificación solicitada, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y se presentó la bitácora de gasolina correcta. Sesenta y uno.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referido a las firmas faltantes, se realiza la reclasificación requerida, no se solventa la factura que no corresponde al partido, las facturas fuera de periodo no se

pueden subsanar, no se firma la póliza cheque por parte del beneficiario y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Sesenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referido a las firmas faltantes, la documentación fuera de periodo no se puede subsanar y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Sesenta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la factura fuera de periodo no se puede subsanar y se realiza la reclasificación solicitada. Sesenta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación solicitada. Sesenta y cinco.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se realiza la reclasificación solicitada. Sesenta y seis.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se realiza la reclasificación

solicitada. Sesenta y siete.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Sesenta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Sesenta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Setenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por seis facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura con domicilio incorrecto el partido no solventó. Setenta y uno.- Resultado de la revisión, parcialmente ya que se anexa una bitácora correcta pero sólo anexa un formato de bitácora de gasolina por siete facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación

solicitada. Setenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura con Registro Federal de Causantes, incorrecto el partido lo corrigió con lápiz por lo que se considera no subsanado. Setenta y tres.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se anexa bitácora de gasolina solicitada. Setenta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura de teléfono no registrada, el partido no contestó. Setenta y cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura Setenta y seis.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se realiza la reclasificación solicitada y se

anexa bitácora de gasolina requerida. Setenta y siete.-
Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Setenta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Setenta y nueve.-
Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se corrige el número de póliza y de cheque, se anexan ocho contratos de comodato por concepto de teléfonos, sin embargo la documentación soporte de los contratos no está completa y la presenta en copia simple, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Ochenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de

bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ochenta y uno.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y anexa oficio explicando la actividad partidista realizada, sin embargo en dicha explicación se manifiesta que la factura registrada se encuentra fuera del periodo de comprobación de acuerdo al artículo veintiséis del Reglamento de Fiscalización. Ochenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, se realiza la reclasificación solicitada, se presenta bitácora requerida y en cuanto a la factura original ejemplar que no se presentan el partido no solventó. Ochenta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, se presenta la bitácora de gasolina requerida, no se presenta la póliza completa para verificar si la reclasificación solicitada se realizó

correctamente y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Ochenta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa la bitácora de gasolina solicitada, se reclasifica correctamente y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Ochenta y cinco.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se anexa el ejemplar solicitado. Ochenta y seis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Ochenta y siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y se realiza la reclasificación requerida. Ochenta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada

ya que se realiza la reclasificación requerida, se anexa bitácora de gasolina solicitada y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Ochenta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de la operación y se anexa el respaldo gráfico requerido. Noventa.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firmas en el formato treinta y seis PP, en el formato de contestación de observación se anexa el número de teléfono para el que se realizó el gasto y no se solventa lo que se refiere a la factura sin requisitos fiscales. Noventa y uno.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Noventa y dos.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Noventa y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto

trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Noventa y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se realiza la reclasificación solicitada, no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, no se aclara lo relacionado a la factura anexa no registrada contablemente y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Noventa y cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se realiza la reclasificación requerida y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Noventa y seis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza

corresponde al cuarto trimestre, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, respecto a la factura con domicilio del partido incorrecto se anexa comprobante fuera de periodo por lo tanto no se solventa y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Noventa y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de operación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Noventa y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de operación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se presenta respaldo grafico requerido y se realiza la reclasificación solicitada. Cien.- Resultado de la revisión,

parcialmente cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Ciento uno.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre. Ciento dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, se realiza la reclasificación requerida y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento cuatro.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede solventar. Ciento cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando se le requirió el formato solo por una factura. Ciento seis.- Resultado de la revisión, parcialmente

subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cinco facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento siete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se modifica el número de cheque, no solventa la observación respecto al formato treinta y seis PP, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se reclasifica correctamente. Ciento nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente al formato treinta y seis PP y el partido contesta que el REPAP es el que no procede, sin embargo no se anexa póliza para

verificar el registro contable de las facturas. Ciento diez.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por seis facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Ciento once.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se realiza la reclasificación solicitada y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Ciento doce.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solventa lo referente a la firma del beneficiario, se reclasifica correctamente y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento trece.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se

puede subsanar y se reclasifica correctamente. Ciento catorce.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación solicitada, sin embargo anexa bitácora de gasolina no observada. Ciento quince.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento dieciséis.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento diecisiete.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por siete facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se reclasifica correctamente. Ciento dieciocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no solventa lo referente al formato treinta y seis PP, pues no viene contemplado en el oficio presentado en el que se

aclara lo del periodo, se anexan dos formatos de bitácoras de gasolina por ocho facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Ciento diecinueve.- Resultado de la revisión, cumplida ya que anexa la bitácora de gasolina solicitada. Ciento veinte.- Resultado de la revisión, cumplida ya que anexa la bitácora de gasolina solicitada. Ciento veintiuno.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos. Ciento veintidós.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación solicitada, sin embargo anexa bitácora de gasolina no requerida. Ciento veintitrés.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento veinticuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solventó lo relacionado a las firmas, no aclara lo referente

al ticket sin datos del partido aunque si lo registra en atención a directivos y empleados, solo se ve reflejada una reclasificación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar. Ciento veinticinco.-

Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solventa lo relacionado a las firmas, la factura fuera de periodo no se puede subsanar, se reclasifica correctamente y se anexa bitácora de gasolina requerida. Ciento veintiséis.-

Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y anexa solicitud de cheque no observada. Ciento veintisiete.-

Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solventa lo relacionado a las firmas, no solventa lo referente al domicilio en nota de venta y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y

anexa bitácora de gasolina no solicitada. Ciento veintiocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento veintinueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa póliza solicitada, no solventa lo referente al formato treinta y seis PP y no presenta la documentación solicitada por concepto de agua potable. Ciento treinta.- Resultado de la revisión, cumplida, solventa lo relacionado a las firmas. Ciento treinta y uno.- Resultado de la revisión, cumplida ya que se anexa la bitácora de gasolina solicitada. Ciento treinta y dos.- Resultado de la revisión, cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada. Ciento treinta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada y no presenta constancia de retención ni comprobante del entero al fisco. Ciento treinta y cuatro.- Resultado de la revisión,

parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada y no presenta ejemplar de la publicación. Ciento treinta y cinco.- Resultado de la revisión, cumplida, solventa lo relacionado a las firmas. Ciento treinta y seis.- Resultado de la revisión, cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada. Ciento treinta y siete.- Resultado de la revisión, cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada. Ciento treinta y ocho.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento treinta y nueve.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que no solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina cuando se le solicitaron tres bitácoras. Ciento cuarenta.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento cuarenta y uno.- Resultado

de la revisión, cumplida ya que anexan los formatos con la firma solicitada. Ciento cuarenta y dos.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y no aclara lo referente al cheque no reflejado en estado de cuenta. Ciento cuarenta y tres.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura. Ciento cuarenta y cuatro.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que se solventa el formato treinta y seis PP y póliza cheque, sin embargo respecto a la firma en el formato veintinueve PP el representante del partido se negó a firmar. Ciento cuarenta y cinco.- Resultado de la revisión, cumplida, se anexa el recibo requerido. Ciento cuarenta y seis.- Resultado de la revisión, cumplida, se anexa el recibo requerido. Ciento cuarenta y

siete.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede solventar. Ciento cincuenta y uno.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que el partido no contesta. Ciento cincuenta y dos.- Resultado de la revisión, cumplida ya que el partido presenta oficio donde aclara que el banco aun no le entrega las copias de los cheques solicitados. Ciento cincuenta y tres.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que el partido no solventa la observación. Ciento cincuenta y cuatro.- Resultado de la revisión, no subsanada ya que aunque el partido señala que presenta los contratos de comodato, no se anexan. Ciento cincuenta y cinco.- Resultado de la revisión, parcialmente subsanada ya que el partido no presenta todos los formatos que sufren modificación y en cuanto a las relaciones analíticas solo presenta balanza de comprobación del mes de octubre. Además de las excepciones que se desprenden e identifican del listado vertido con antelación, también se consideran

las recomendaciones no atendidas e irregularidades subsistentes descritas en los apartados de antecedentes e informe técnico del dictamen del trimestre en estudio, emitido por la Dirección Ejecutiva de mérito, que se dio íntegramente por reproducido y firme en su alcance y fuerza legal al no haber sido motivo de impugnación alguna. Lo expuesto, en razón de que dentro del plazo otorgado al partido político imputado en el presente procedimiento sancionador, colmo de manera satisfactoria dentro del periodo de instrucción y mediante los medios de prueba ofertados, las formalidades que se requerían para acreditar el origen, monto y destino de la documentación comprobatoria con excepción de la precisada con antelación, plenamente identificada y descrita por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, quien previo el cotejo respectivo y con el carácter de órgano técnico emitió las consideraciones pertinentes que son valoradas por el Consejo General del propio instituto. En ese contexto, no

pasa inadvertido, las reglas del derecho probatorio, de quien prueba, que prueba, con que prueba y cuál es el objeto de la prueba, de tal manera que el período de instrucción, es decir, de prueba, concedido al partido infractor en el proceso sancionador que nos ocupa, tiene por objeto ofrecer, admitir, preparar, desahogar y valorar en su caso el material probatorio que tenga como finalidad justificar o eximir la responsabilidad de la conducta reprochable atribuida al partido infractor, pero cuyo objetivo reside en demostrar la justificación o eximente de responsabilidad, colmando las inconsistencias detectadas, situación que en la especie se colma al corregir y cumplir de manera satisfactoria las observaciones que fueron requeridas con antelación. Sin que pase desapercibido lo aludido por el denunciado en el sentido de que las documentales anexadas fueron recabadas en tiempo y los comprobantes fiscales llenados en los formatos correspondientes, desvirtuando con ello el objeto de las

imputaciones que en la especie radica en omisiones meramente de forma al haber colmado en el periodo probatorio las observaciones detectadas en el proceso de revisión de sus estados financieros del cuarto trimestre de dos mil ocho de la fuerza política que representa, alcanzando la fuerza legal que pretende la parte denunciada, demostrándose que la documentación anexada y comprobantes obtenidos corresponden al trimestre de revisión. Con base en lo expuesto, a los medios de convicción ofertados admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, se les otorgo valor probatorio, sin embargo no se colmaron los caso de excepción identificados mediante informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que en su carácter de órgano técnico del propio instituto identifico respecto de las irregularidades no subsanadas satisfactoriamente y que oportunamente describió con puntualidad, de tal manera que ante dicha conducta contumaz, al no justificarse o

eximirse el actuar negligente del partido infractor, se consideran para la sanción a imponer las omisiones atribuidas, sin soslayar la ejecución de la conducta material, en la buena fe e intencionalidad externada por el partido infractor, para pretender regularizar y cumplir la totalidad de las irregularidades formales imputadas, visualizándose que en el formato treinta y ocho PP. Observaciones a Estados Financieros, se hace alusión a las observaciones requeridas con su respectiva numeración, referencia y observación, apreciándose y respaldándose con la revisión en lo general de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, considerando los casos de excepción que no colmaron de manera satisfactoria las observaciones no subsanadas y que subsisten hasta el momento, de acuerdo al listado de excepciones específicas descritas con antelación en el informe técnico de dicha Dirección Ejecutiva y que fuera rendido con posterioridad. Lo expuesto, en virtud de que persiste documentación que no

cumplió con los plazos establecidos por el diverso veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización en las pólizas del trimestre en estudio que no eran subsanables, en algunos casos descritos no se anexaron las constancias, ni el pago de retenciones por concepto de arrendamiento, además de que los saldos que se registran en la cuenta de deudores diversos, no se subsanaron al no presentarse la documentación comprobatoria faltante o el pago a los funcionarios, faltando algunas reclasificaciones solicitadas, así como la falta de copias de cheques, no obstante que se anexó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de mérito, en el cual se señaló que se había obtenido respuestas de la institución financiera respectiva, sin que se hayan anexado contratos de los bienes cedidos en comodato y documentación requerida conforme al ordinal veintitrés del Reglamento de Fiscalización, faltando la balanza de comprobación y movimientos auxiliares de los meses de noviembre y diciembre del trimestre aludido; sin que pase

inadvertido que exceptuando lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria anexada corresponde al cuarto trimestre de dos mil ocho, mostrando así la fuerza política imputada, la ejecución material de su intencionalidad efectiva de regularizar y sanear sus estados financieros del trimestre mencionado, situación que ha de considerarse para efectos de la individualización de la sanción respectiva, máxime que de los medios de convicción adjuntados se desprenden las rubricas del representante del órgano de control interno, el representante de dicha fuerza política y en su caso el beneficiario respectivo, así como la correspondencia en general que guarda la documentación comprobatoria exhibida con la que se satisfacen las observaciones de mérito, con el trimestre en estudio. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), en relación con el doscientos veinticuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso nueve, veintiséis, fracción sexta; treinta y nueve, párrafo sexto y noventa y seis del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de las faltas que no fueron subsanadas y descritas con antelación mediante el respaldo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obstante la subsistencia de las irregularidades que prevalecen en los casos de excepción, lo cierto es que la ejecución material de pretendido cumplimiento, es considerado por este órgano colegiado electoral, para excluir aquellas condiciones agravantes determinadas con base en las condiciones cualitativas y cuantitativas de las omisión en las observaciones que subsisten, ubicándose así en los supuestos normativos invocados con antelación, toda vez que persisten las omisiones excepcionales determinadas en la

presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones exclusivamente de las observaciones no subsanadas en el periodo de instrucción de la causa que nos ocupa. Dos.- Asimismo, no se soslaya que en relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, se radico el expediente noventa y siete diagonal dos mil nueve, mismo que en fecha quince de septiembre del dos mil nueve se acordó la acumulación con la causa cincuenta y nueve diagonal dos mil nueve, en la inteligencia de que en el primer expediente citado el presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante libelo recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las once horas. Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros

correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen, mismo que no aprueba en su totalidad los estados financieros de dicha fuerza política, específicamente por las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que

a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que en los mismos términos del considerando que antecede, el análisis que nos ocupa, se refiere a las observaciones no subsanadas que se hacen consistir sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia: Primero.- Referente a la observación marcada con el número cuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número cuatro de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, en virtud de que al solicitarle al partido político los estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta "especial", el partido respondió que no existe tal cuenta en virtud de que no existió contienda interna,

precampaña, lo cual es erróneo, ya que la cuenta denominada especial debe utilizarse para las transferencias de recursos de sus órganos centrales para actividades ordinarias como lo señala el artículo 10 segundo inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Segundo.- Referente a la observación marcada con el número uno de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número uno de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que el partido no anexó el formato treinta y uno PP Análisis de bienes de comodato con los datos correspondientes. Tercero.- Referente a la observación marcada con el número dos de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número dos de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó el formato treinta y dos PP Transferencias de recursos de sus órganos centrales con información que no

coincide con la contenida en los estados de cuenta bancarios y en el detalle de movimientos de la cuenta especial. Cabe mencionar que dichos estados de cuenta se presentaron en copia simples, no obstante haber sido solicitado en original o copias certificadas en términos de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Reglamento de Fiscalización.

Cuarta.- Referente a la observación marcada con el número cinco de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número cinco de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los contratos de comodato ni la documentación soporte que ampare los bienes utilizados de acuerdo a la información reflejada en estados financieros.

Quinto.-Referente a la observación marcada con el número veintiuno de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veintiuno de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no

subsana da, ya que el partido no solventó la observación en lo que se refiere a explicar la actividad partidista de la que deriva el gasto. Sexta.-Referente a la observación marcada con el número treinta y tres de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y tres de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsana da, ya que el partido no anexó el contrato de comodato de teléfono utilizado, así como su documentación soporte. Séptimo.- Referente a la observación marcada con el número treinta y siete de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y siete de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsana da, ya que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Octava.- Referente a la observación marcada con el número treinta y ocho de la fracción quinta y

respondida conforme a lo señalado en el número treinta y ocho de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó una factura por análisis clínicos, y al requerirse explicara la actividad partidista de la que deriva dicho gasto, sustituyó la comprobación con tres facturas por concepto de combustibles y lubricantes, sin explicar las razones del concepto del gasto; movimiento que es notoriamente improcedente, pues la naturaleza del gasto es diametralmente opuesta. Noveno.- Referente a la observación marcada con el número cuarenta y dos de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número cuarenta y dos de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó constancia de retención de impuestos solicitada, así como documento comprobatorio del pago o traslado de los mismos al fisco. Décimo.- Referente a la observación marcada con el número

cuarenta y siete de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número cuarenta y siete de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó copia de cheque solicitada. Décimo primero.- Referente a la observación marcada con el número ochenta y dos de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ochenta y dos de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó constancia de retención de impuestos solicitada, así como documento comprobatorio del pago o traslado de los mismos al fisco. Décima segunda.- Referente a la observación marcada con el número ochenta y cuatro de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ochenta y cuatro de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó documentación comprobatoria por concepto de pago

de teléfono, además no señaló la actividad partidista, ni los usuarios de los mismos y no anexó contrato de comodato correspondiente. Décimo tercero.- Referente a la observación marcada con el número ochenta seis de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ochenta y seis de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó el formato veintinueve PP Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas, así como identificación oficial del beneficiario. Décimo cuarto.- Referente a la observación marcada con el número ochenta y nueve de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ochenta y nueve de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó la documentación comprobatoria solicitada. Décima quinta.- Referente a la observación marcada con el número ciento siete de la fracción quinta y respondida conforme a lo

señalado en el número ciento siete de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación comprobatoria solicitada. Décima sexta.- Referente a la observación marcada con el número ciento ocho, de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ciento ocho de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no se presentó la documentación comprobatoria por pago de impuestos retenidos por concepto de arrendamiento de inmuebles. Décima séptima.- Referente a la observación marcada con el número ciento diez de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ciento diez de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presenta documentación que ampare el reembolso de saldos registrados en la cuenta contable de acreedores diversos. Décima octava.- Referente a la

observación marcada con el número ciento doce de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ciento doce de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido contesta "sin movimientos", por lo que se considera que es una respuesta que no solventa la observación realizada. Décima novena.- Referente a la observación marcada con el número tres de la fracción séptima y respondida conforme a lo señalado en el número tres de la fracción octava del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no realizó el pago de retenciones de impuestos en tiempo y forma como lo establece la legislación tributaria, incumpliendo con dicha observación." (SIC). Al respecto la parte denunciante contesto respecto del número "uno", esencialmente lo siguiente: Primero.- La señalada con este correlativo, es falso, en virtud de que al no haberse transferido recursos nacionales, por qué precisamente no

existió precampaña, no se hizo uso de la cuentas especial". (sic) Dicha contestación resulta ser una afirmación dogmática, pues la parte denunciada no aporta medio demostrativo alguno en la causa para acreditar el extremo de su aseveración. Relativo al número "segundo", contesto: Segundo.- Este correlativo es falso en virtud de que si se anexo el formato treinta y uno, PP.". (sic). Una vez más, la contestación de mérito es otra afirmación dogmática, pues no se ofrece medio de convicción para demostrar la exhibición y anexo del formato de mérito. Respecto del número "tercero al octavo", respondió: "Nos remitimos a la documentación presentada para solventar dicha observación." (sic) A este respecto, no se desvirtúa las imputaciones enlistadas en el apartado correspondiente de observaciones no subsanadas del tercero al octavo, pues el denunciado no cuestiona ni estructura de manera eficaz en qué consiste el agravio que le irroga dichas observaciones no subsanadas, pues además precisamente de la documentación

presentada para pretender solventar las mismas, se desprende del dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que el material demostrativo exhibido en su oportunidad, no tuvo el alcance y fuerza legal que pretendió su oferente, tan es así, que se tuvo por no subsanadas las observaciones descritas con precisión en dicho apartado, de tal manera que la sola remisión a la documentación presentada que ya fue analizada con precisión en el dictamen técnico, resulta ser inatendible, pues no se presenta una situación novedosa o argumento eficaz que desvirtúe las imputaciones vertidas en las observaciones no subsanadas que subsisten, dejando incólume la existencia en las irregularidades detectadas. Por lo que concierne de la número “noveneno a la décima novena”, contesto: “Tenemos que el criterio que utiliza el órgano técnico no se ajusta a ninguno de los preceptos del Reglamento de Fiscalización, por lo que ante el principio general de derecho de Nulla Pena sine lege, si no existe

disposición prohibitiva de dichas "conductas", no puede vincularse el incumplimiento por parte del Instituto político.". (sic) Al respecto, se considera que la parte denunciada no esgrime el planteamiento de su agravio de manera eficaz para desvirtuar las imputaciones vertidas, esto es así, en razón de que en principio el dictamen combatido es originado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuya naturaleza es particularmente técnica, y en consecuencia el mismo dictamen que emite es de carácter técnico, es decir específica y describe en qué consiste la conducta del agente infractor, ya sea esta de omisión o de acción y en el caso que nos ocupa se desprende que las observaciones detectadas como no subsanadas implican un despliegue de un actuar omiso por el obligado a ello que en la especie es el Partido de la Revolución Democrática, pues el reglamento de Fiscalización del propio instituto contiene las disposiciones normativas con obligaciones mínimas de acción para sus destinatarios y en

esa tesitura el órgano técnico de fiscalización que resulta ser la Dirección Ejecutiva en mención se constriñe a detectar el incumplimiento específico de dichas obligaciones, enlistándolas de manera específica y categórica, agotando el procedimiento para requerir que se subsanen y en caso contrario o de no colmarse los requerimientos solicitados, someter a consideración del Consejo General el dictamen meramente técnico que describe las inconsistencias en que incurrió el partido infractor, lo que en la especie aconteció y por ende, es el órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General, quien determina el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa y emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada como acontece en la especie y sosteniendo el pronunciamiento en el marco jurídico vigente que en la misma se invoca y concretamente en la legislación electoral local en su apartado doscientos doce, fracción primera; doscientos veintitrés, fracción primera, en relación con el

doscientos treinta y seis, fracción primera y doscientos cuarenta y uno, que prevén las hipótesis normativas correspondientes de la conducta negligente en su sustanciación y su interpretación sistemática complementaria con el ordinal doscientos veintidós, fracción primera de la misma disposición invocada que estipula las sanciones aplicables. Luego entonces, resulta infundado el pretender como erróneamente lo hace el denunciante, el invocar de manera aislada el reglamento de fiscalización al argumentar falazmente que no existen disposiciones aplicables al caso concreto por no estipularse sanción alguna en la reglamentación respectiva, pues su argumentación resulta inconsistente al no interpretar de manera sistemática el cumulo de disposiciones normativas aplicables al caso concreto que lejos de contradecirse se complementan de manera armónica para dar como resultado la conducta negligente y omisa del infractor, colmando así los extremos exigidos por el ordinal catorce y

dieciséis del Pacto Federal, además de que en el dictamen técnico cuestionado, dada su naturaleza, debe de precisar todas y cada una de las inconsistencias detectadas, precisamente por la naturaleza y objeto de existir de dicho órgano técnico y en todo caso será en este momento procesal de la resolución en donde el Consejo General considere las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, reincidencia o capacidad económica en su caso del infractor, luego entonces resulta infundado una vez más que como erróneamente lo concibe el infractor, que estas últimas circunstancias sean valoradas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro. Con base en lo expuesto, es obvio que el activo no aporta medio de convicción idóneo para desvirtuar las imputaciones de las omisiones atribuidas y su argumentación deviene en una afirmación dogmática, pues en este apartado no aporta medio demostrativo para

justificar o eximir su responsabilidad reprochable, pues en la especie, no es aplicable la máxima que invoca de *Nulla pena sine lege*, pues como se demostró, de una interpretación sistemática, se estructuró la argumentación necesaria entre la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Querétaro, que colman tanto la fundamentación, como la motivación del acto combatido, satisfaciendo los extremos exigidos por los numerales catorce y dieciséis del Pacto Federal. Ahora bien, no pasa desapercibido para el Consejo General del propio instituto la manifestación esgrimida por el infractor al señalar que nunca se ha tenido la intención de cometer omisión alguna, empero, tanto en el plano de facto, como de jure, es decir, de hecho, como de derecho, la intencionalidad manifiesta, se desvirtúa, al determinarse mediante el dictamen técnico la ejecución material de las diversas omisiones enlistadas en el dictamen combatido, sin que se en lo que respecta a este apartado, se haya acreditado

con medio de prueba idóneo la justificación o excluyente de responsabilidad por parte del activo, que en la especie resulta ser el Partido de la Revolución Democrática, de tal manera que en esta ocasión, resulta infundada la intencionalidad expresada por el infractor, al no advertirse en la especie que se haya externado la ejecución material pretendida. Sin que pase inadvertido, el argumento falaz que en este apartado sostiene la fuerza política denunciada, pues deviene en una afirmación dogmática al aseverar falazmente que la documentación comprobatoria corresponde al trimestre en revisión, ya que los documentos existen y cumplen con los requisitos fiscales. En ese sentido el activo debió de haber precisado a que documentación se refiere con exactitud, su existencia específica y cuáles son esos requisitos fiscales a que se hace alusión, debiendo esgrimir el agravio con el silogismo lógico jurídico y técnica necesaria para detectar en que parte le irroga daño o perjuicio el dictamen técnico combatido y demostrarlo una

vez más con el medio convictivo idóneo para desvirtuar, justificar o eximir su responsabilidad, lo que en la especie no acontece en este apartado. Por último se advierte la aceptación calificada e indivisible expresada por el infractor, esto es, considerar tanto lo que le beneficia, como lo que le perjudica ya que el activo acepta categóricamente la reprochabilidad de su conducta omisa, por medio del presidente del Secretariado Estatal en su libelo de contestación, pues reconoce la existencia de la conducta imputada al instituto que representa, empero, solicita que en la individualización de la conducta infractora se consideren los aspectos mencionados, ofreciendo como medios de prueba todo el expediente que obra en la Dirección de Fiscalización referente a la sustanciación de las observaciones detectadas. Sin embargo, no obstante que se tuvo por ofrecidos los medios de prueba ofertados, lo cierto es que dada la naturaleza y términos del ofrecimiento no se considera su admisión, en virtud de que no obra en

actuaciones procesales medio de prueba alguno que demuestre que en tiempo y forma la fuerza política infractora solicito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral copia certificada de todo el expediente que obra en dicha dirección, de tal manera que al no existir acuse de recibo alguno o prueba que acredite que dicho órgano ejecutivo se negó u omitió la expedición de dicho medio demostrativo, resulta inatendible su consideración y por ende, no se admitió el medio de prueba ofertado única y exclusivamente respecto del objeto, términos, alcance y fuerza legal que pretendió el infractor, pues incluso únicamente adjunto copia simple y aislada de la foja cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sin que se precise el objeto del medio de convicción de mérito, ni su relación específica con los puntos controvertidos, de tal suerte que por sí solo en los términos ofertados no se le otorga valor probatorio alguno, en la inteligencia de que

ello no obsta para que el dictamen técnico que obra en la presente causa surta todos sus efectos legales al ser un documento propio y que se dio por reproducido para todos sus efectos legales en el acuerdo del Consejo General de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y que como se ha sostenido desde el inicio de la presente resolución al no ser objetado ni el dictamen de mérito, ni el acuerdo del órgano máximo de dirección se le concede valor probatorio pleno por ser documento público dada su propia y especial naturaleza, surtiendo plenos efectos respecto del alcance y fuerza legal que se pretende en las imputaciones atribuidas al partido infractor. Con base en lo expuesto, se advierte que por lo que respecta a las imputaciones vertidas y relativas al primer trimestre del dos mil nueve, las contestaciones del presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, devienen en afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos treinta

y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos, fracción segunda; cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, veintitrés y veintiséis del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, veintinueve y veintinueve A del Código Fiscal de la Federación, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. En ese contexto, se ponderan las circunstancias específicas del caso en estudio, en virtud de que la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto y destino de los recursos empleados por el

partido político infractor, situación que derivo sustancialmente en lo siguiente: Inciso a).- No presentó la documentación legal comprobatoria y los respaldos requeridos dentro de los estados financieros; Inciso b).- No presentó los contratos de comodato y documentación requerida de acuerdo al artículo veintitrés del Reglamento de Fiscalización; Inciso c).- Presentó documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo veintiséis del Reglamento de Fiscalización. Inciso c).- Respaldó erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos veintinueve y veintinueve A del Código Fiscal de la Federación. Inciso d).- No reflejó el origen, monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos centrales dentro de la información de estados financieros. Inciso e).- No presentó la información requerida en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Inciso f).- Presentó documentación comprobatoria que no corresponde a la

actividad partidista que realiza. Inciso g).- No realizó el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles; Inciso h).- No realizó el reembolso por concepto del saldo de acreedores diversos; y. Inciso i).- No informó sobre el origen y monto respecto de los gastos por concepto de propaganda institucional. Inciso j).- No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes. Lo expuesto conlleva a determinar las calificativas de gravedad que se visualizan en la conducta negligente, considerando en algunos casos concretos, la repetición igualitaria de la conducta reprochable que persistió entre el cuarto trimestre del dos mil ocho y el primer trimestre del dos mil nueve, sin que pase inadvertido la reprochabilidad que se considera al desprenderse la reincidencia en el actuar del partido imputado, en la presentación de trimestres anteriores a los que nos ocupan, según se desprende como hecho notorio de los archivos que obran en la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación y la acumulación de que es objeto la presente causa. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Tercero.- Por lo anterior, se tienen por cumplidas sustancialmente las observaciones requeridas, salvo los casos de excepción detectados, descritos e identificados con antelación, relativo a los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, respecto al cuarto trimestre del dos mil ocho, y el correlativo primer trimestre del dos mil nueve emitidos por dicha Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintiuno de abril del dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil nueve respectivamente, habiendo justificado y eximido de responsabilidad salvo los casos de excepción de las

conductas negligentes respecto del cuarto trimestre del dos mil ocho, sin haber justificado su omisión con medio de convicción idóneo y eficaz alguno respecto del primer trimestre del dos mil nueve. Por tal motivo, con fundamento en los ordinales doscientos doce, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), así como doscientos veinticuatro y doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, para la individualización de la sanción, respecto del cuarto trimestre del dos mil ocho, las irregularidades detectadas se excluyen con el cumplimiento satisfactorio que demuestra el origen, monto y destino de los estados financieros relativos al cuarto trimestre del dos mil nueve, salvo los casos de excepción que no se colmaron y subsistieron, así como la

ejecución de la intencionalidad material demostrada por el partido infractor al haber pretendido colmar la totalidad de las observaciones informadas, lo que concluye en un grado de reprochabilidad mínimo relativo al trimestre aludido. Empero, al abordar el estudio del primer trimestre del dos mil nueve, el órgano colegiado adopta un criterio cualitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones cumplidas y las no subsanadas que excepcionalmente subsistieron, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y las correlativas que no fueron subsanadas respecto del primer trimestre de dos mil nueve por el Partido de la Revolución Democrática y tomando en cuenta las excepciones que persistieron, así como su reiteración y reincidencia en las conductas negligentes y

omisas persistentes sobre el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido. Así, toda vez que se repiten conductas omisas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio de los estados financieros anteriores, e incluso en casos específicos enlistados, se detecta duplicidad idéntica de omisión respecto de la falta de presentación documentación comprobatoria y respaldo requeridos dentro de los estados financieros y omisión de exhibición de documentación sin requisitos fiscales en los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve, cuya misma naturaleza de omisión ya había sido detectada en el trimestre inmediato anterior, es decir, el cuarto trimestre del dos mil ocho y trimestres precedentes, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas con antelación, y habiéndose considerando que las omisiones reiteradas son eminentemente de forma, se acredita la conducta negligente en el mismo sentido de afectación y

grado de reprochabilidad por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno, considerando un aumento en el grado de reprochabilidad de la conducta omisa por la repetición de la actitud negligente en el primer trimestre del dos mil nueve, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta omisa del cuarto trimestre de dos mil ocho que excepcionalmente ha persistido y el inmediato siguiente primer trimestre del dos mil nueve, además de los trimestres precedentes que le antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad reiterada. Cuarto.- En ese orden de ideas y tomando en cuenta que la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor en el año dos mil ocho, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa a los casos de excepción que persisten respecto de las observaciones no subsanadas

relativas al cuarto trimestre dos mil ocho y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de cero a cincuenta por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad mínimo al partido infractor, considerando que las agravantes invocadas en dicho apartado se excluyeron al haber colmado las observaciones requeridas, salvo los casos de excepción, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, se

valora entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del siete por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil ocho al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia en la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos con ochenta y seis centavos; según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos con ochenta y seis centavos; por siete que es el siete por ciento y se divide entre el cien, que es el cien por ciento, de la cantidad inicial, dando como resultado la

cantidad líquida de nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos. Cuarto.- Asimismo, respecto del primer trimestre dos mil nueve y tomando en cuenta que aumentó la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, concedida al año siguiente, es decir, dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa al primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que una vez más, tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de cero a cincuenta por ciento por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas anteriormente así como el grado de

reprochabilidad al partido infractor, además de la inmediatez de repetición de la negligencia advertida entre un trimestre y el inmediato siguiente, respecto de los casos de excepción no subsanados, reiterando el mismo sentido de afectación relativo a la falta de presentación documentación comprobatoria y respaldo requeridos dentro de los estados financieros, y omisión de exhibición de documentación sin requisitos fiscales, aunado a la reincidencia de la conducta omisivas no subsanadas por el infractor en esencia y accidente respecto de trimestres anteriores, según se demuestra como hecho notorio y acreditado por los archivos que obran en Secretaría Ejecutiva. En esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al primer trimestre del dos mil nueve, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano a la segunda, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de reducción y se determina a juicio de este órgano colegiado electoral una sanción a imponer de

la cantidad resultante del trece por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil nueve al partido infractor; en ese contexto y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos con treinta y nueve centavos; según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos con treinta y nueve centavos; por trece que es el trece por ciento y se divide entre el cien, que es el cien por ciento de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de veinte mil doscientos dos pesos con cincuenta y siete centavos. Corolario de lo anterior, al haberse establecido la reducción de una ministración mensual correspondiente al dos mil ocho por la cantidad de nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y seis

centavos, relativa a la reducción del siete por ciento; y otra reducción de una ministración mensual correspondiente al dos mil nueve por la cantidad de veinte mil doscientos dos pesos con cincuenta y siete centavos, relativa a la reducción del trece por ciento, arrojando un total de una reducción de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de treinta mil ciento cuarenta y seis pesos con trece centavos, cantidad que se deberá descontar al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta, por lo que se instruye al Director General de este Instituto, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente y se reduzca de una ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente, la cantidad total descrita con antelación al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve resolutive. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a quinta

del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro. Segundo.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del siete por ciento de una ministración mensual relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos, y la reducción del trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, que asciende a la cantidad de veinte mil doscientos dos pesos con cincuenta y siete centavos, siendo una reducción de la cantidad total de treinta mil ciento cuarenta y seis pesos con trece centavos, misma que se deberá descontar al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la sanción impuesta. Tercero.- Se instruye al

Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido de la Revolución Democrática, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de treinta mil ciento cuarenta y seis pesos con trece centavos. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la

votación en la presente resolución fue como sigue:
¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar el presente acuerdo, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo sexto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro en contra del Partido del Trabajo, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Primer Trimestre del año dos mil nueve y que se desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido del Trabajo, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Resultandos. Uno.- Que

mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido del Trabajo, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros. Dos.- El día veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido del Trabajo, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y seis, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud de la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto y destino de los

recursos empleados por el partido político. Tres.- El dos de septiembre del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido del Trabajo. Cuatro.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las diecinueve quince horas, se emplazó al Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes. Cinco.- El catorce de septiembre a las doce horas con diez minutos del dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido del Trabajo, ofrece, admite medios de prueba y estudia presupuestos procesales. Seis.- El de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplía plazo de investigación. Considerandos. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos y fundamentos legales. Primero.- En

relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido del Trabajo, se radico el expediente noventa y ocho diagonal dos mil nueve, contestando los hechos imputados a la fuerza política en mención, su representante propietario ante éste órgano colegiado electoral mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las doce horas con diez minutos. Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, presentados por el Partido del Trabajo, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutivo segundo aprobó dicho

dictamen, mismo que no aprueba en su totalidad los estados financieros de dicha fuerza política, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones respectivo y se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas que se hacen consistir

sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia. Uno.- Se solicitó anexar los formatos siete PP, nueve PP, diez PP, once PP, doce PP, trece PP, quince PP, dieciséis PP, veintiuno PP, veintitrés PP, veinticuatro PP, veinticinco PP, veintiséis PP, veintisiete PP, veintiocho PP, treinta y dos PP y treinta y cuatro PP de acuerdo al Catalogo de cuentas y Formatos vigente. Dos.- Se solicitó anexar el formato treinta y cinco PP solicitud de cheque en cada uno de los movimientos bancarios realizados. Tercero.- Se solicitó anexar copia del cheque expedido sobre la póliza de cheque del mismo en tres movimientos bancarios. Cuarto.- Se solicitó corregir la descripción del gasto mencionado en una póliza. Quinto.- Se observó que catorce pólizas de cheque carecen de firma de quien autoriza la erogación, de quien recibe el recurso y mención del concepto del gasto. Sexto.- Se solicitó anexar bitácora de gasolina en dos pólizas. Séptimo.- Se solicitó aclarar el gasto realizado por concepto de remanufactura y

en su caso, la reclasificación a la cuenta correspondiente.

Octavo.- Se observó que no se registró contablemente los impuestos retenidos por concepto de arrendamiento de inmueble y asimismo, anexará constancia de retención de impuestos y entero de los mismos al fisco.

Noveno.- Se solicitó realizar reclasificación de cuentas contables en lo que respecta a cuatro pólizas.

Décimo.- Se solicitó corregir el número de folio registrado en un formato veintinueve PP recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP).

Décimo primero.- Se observó que se anexó a estados financieros erogación por concepto de teléfono, por lo que se solicitó mencionar el número telefónico y nombre de la persona a quien pertenece, y en su caso, anexar contrato de comodato, original o copia de identificación oficial con fotografía del comodante, así como la factura o documento que ampare la legítima propiedad de los bienes en lo que respecta a dos pólizas.

Décimo segundo.- Se solicitó realizara por cada uno de los depósitos efectuados por el

Instituto Electoral de Querétaro una póliza contable de ingresos, en las fechas correspondientes y anexar copia de recibo de ingresos presentados ante el Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Se solicitó aclarar el depósito y anexar la documentación comprobatoria que respalde el registro contable anexo en lo que se refiere a una póliza.

Décimo cuarto.- Se solicitó se informara mediante escrito respecto de las transferencias de recursos provenientes de sus órganos centrales o de dirección nacional, de acuerdo al artículo treinta y nueve del Reglamento de Fiscalización.

Décimo quinto.- Se solicitó numerar de manera consecutiva la numeración de las pólizas de acuerdo al consecutivo de la numeración de los cheques.

Décimo sexto.- Se solicitó anexar formatos y relaciones analíticas que sufrieren modificación de acuerdo a reclasificaciones solicitadas.

Décimo séptimo.- Se solicitó especificar el origen del recurso para pago de propaganda institucional. (SIC). Por su parte, ha de considerarse que el partido infractor, presento escrito

de contestación relativo a las imputaciones vertidas en su contra, desprendiéndose del contenido de dicho recurso el despliegue de la intencionalidad manifiesta para satisfacer el origen, monto y destino de los estados financieros trimestrales en estudio, agregando medios de convicción para justificar o eximir la reprochabilidad de la conducta cuestionada en la presente causa, pretendiendo colmar las observaciones imputadas, adjuntando la documentación requerida, exhibiendo así la relación de observaciones, con el rubro de referencia y respuesta correspondiente, anexando formatos membretados y rubricados por el representante del partido y responsable del órgano interno, ambos de dicha fuerza política. En esa tesitura, a dichos medios de convicción se le concede valor probatorio suficiente, una vez que su alcance y fuerza legal fue respaldada por el informe técnico emitido con posterioridad por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto en carácter de órgano técnico, excepto las

observaciones no subsanadas, cuya información fue vertida al tenor literal siguiente, en la inteligencia de que la identificación de numeración vertida guarda correspondencia con la relación adjunta de fecha doce de septiembre del dos mil nueve, anexada mediante oficio PT diagonal QRO diagonal ochenta y siete, diagonal dos mil nueve, suscrito por el representante propietario de la fuerza política infractora, enumerándolas en cuarenta y un observaciones, con el cual se pretendió dar cumplimiento al cumulo de las observaciones requeridas: Número uno, resultado de la revisión, cumplida. Número dos, resultado de la revisión, cumplida. Número tres, resultado de la revisión, cumplida. Número cuatro, resultado de la revisión, cumplida. Número cinco, resultado de la revisión, cumplida. Número siete, resultado de la revisión, cumplida. Número siete, resultado de la revisión, Parcialmente subsanada. Toda vez que presenta el formato quince PP. Relación de acreedores fiscales, sin embargo la información

contenida en dicho formato corresponde al segundo trimestre dos mil nueve. Número ocho, resultado de la revisión, cumplida. Número nueve, resultado de la revisión, cumplida. Número diez, resultado de la revisión, cumplida. Número once, resultado de la revisión, cumplida. Número doce, resultado de la revisión, cumplida. Número trece, resultado de la revisión, cumplida. Número catorce, resultado de la revisión, cumplida. Número quince, resultado de la revisión, cumplida. Número dieciséis, resultado de la revisión, cumplida. Número diecisiete, resultado de la revisión, cumplida. Número dieciocho, resultado de la revisión, no subsanada. Número diecinueve, resultado de la revisión, no subsanada. Número veinte, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintiuno, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintidós, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintitrés.- Parcialmente subsanada. Toda vez que se efectúa la reclasificación correspondiente sin embargo no anexa copia

del cheque de la póliza, ni se firma ésta por quien autoriza. Número veinticuatro, resultado de la revisión, no subsanada. Número veinticinco, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintiséis, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintisiete, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintiocho, resultado de la revisión, no subsanada. Número veintinueve, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta.- resultado de la revisión, parcialmente subsanada. Toda vez que se recabo la firma de quien recibe el cheque, sin embargo no realiza la reclasificación correspondiente. Número treinta y uno, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y dos, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y tres, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y tres, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y cuatro, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y cinco, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y seis, resultado de la

revisión, no subsanada. Número treinta y siete, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y ocho, resultado de la revisión, no subsanada. Número treinta y nueve, resultado de la revisión, no subsanada. Número cuarenta, resultado de la revisión, parcialmente subsanada. Toda vez que anexan relaciones analíticas, mas sin embargo no presentaron aquellos formatos que sufrieron modificación. Cuarenta y uno, resultado de la revisión, cumplida. Además de las excepciones que se desprenden de la relación enlistada, también se consideran las recomendaciones no atendidas e irregularidades subsistentes descritas en los apartados de antecedentes e informe técnico del dictamen del trimestre en estudio, emitido por la Dirección Ejecutiva aludida, que se dio íntegramente por reproducido y firme en su alcance y fuerza legal al no haber sido motivo de impugnación alguna. Así, salvo las mencionadas excepciones y consideraciones señaladas con antelación, se concede valor probatorio suficiente al cumulo de medios

demostrativos anexados que colmaron satisfactoriamente el objeto de su exhibición para tener por acreditado el origen, monto y destino de los estados financieros relativos al primer trimestre del dos mil nueve, considerando la intencionalidad manifiesta del activo para sanear los estados financieros de mérito. No obstante lo anterior, debido a las circunstancias excepcionales identificadas y descritas con antelación, se actualiza la hipótesis normativa correspondiente respecto de la reprochabilidad de la conducta de la fuerza política infractora, ello es así, en virtud de que en el marco normativo aplicable, las conductas desplegadas son de acción o de omisión, dejando a salvo, la intencionalidad con la que se ejecutan si estas no se materializan de manera satisfactoria y exhaustiva, lo que en la especie acontece en las hipótesis excepcionales enlistadas con antelación, actualizándose la conducta reprochable para imponer la sanción respectiva, con la individualización que el caso amerita, y en la especie,

resulta ser evidente, que las conductas excepcionales fueron omisas, al no ser satisfecha dentro del periodo de instrucción, es decir, del plazo de pruebas del procedimiento que nos ocupa. En ese contexto, no hay que pasar desapercibido las reglas del derecho probatorio, de quien prueba, que prueba, con que prueba y cuál es el objeto de la prueba, de tal manera que el período de instrucción, es decir, concedido al partido infractor en el presente proceso sancionador, tiene por objeto ofrecer, admitir, preparar, desahogar y valorar, el material probatorio que tenga por finalidad el justificar o eximir la responsabilidad de la conducta reprochable atribuida al partido infractor, pero cuyo objetivo reside precisamente en acreditar de manera justificada o eximente, la circunstancia de haber cumplido, corregido o aplicado de forma veraz, oportuna y contundente, las observaciones que fueron requeridas, lo que en la especie se colma de manera satisfactoria, salvo las excepciones descritas anteriormente.

Con base en lo expuesto, se desvirtúa el objeto de las imputaciones que en la especie radica en las omisiones de no haber subsanado las observaciones detectadas, mismas que son identificadas como eminentemente de forma en el proceso de revisión de sus estados financieros del primer trimestre de dos mil nueve a la fuerza política que representa, obteniendo salvo las excepciones enumeradas, la fuerza legal y alcance que pretende la parte denunciada al anexar los formatos que adjunta a su contestación y cuyos comprobantes correspondieran al trimestre de revisión. Por lo anterior, los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, se les otorga valor probatorio suficiente para tener por cumplido el origen, monto y destino de los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve, salvo las excepciones invocadas, por lo que respecto de las salvedades en comento, ha quedado acreditada la conducta reprochable por el partido infractor, pues no obra medio de convicción que

justifique o excluya las omisiones excepcionalmente imputadas, sin que pase inadvertido considerar como atenuante para la sanción a imponer la exhibición de los medios de prueba que pretenden subsanar la totalidad de las omisiones atribuidas, considerando la ejecución de la conducta material, en la buena fe e intencionalidad externada por el partido infractor, para pretender regularizar y subsanar su conducta negligente, apreciándose que exhibe los formatos que corresponden al listado de pretendidas observaciones que adjunto en la contestación a la denuncia instaurada en contra del partido infractor, mismas que se respaldan con el informe técnico que aprueba en lo general de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto, en el que la documentación comprobatoria anexada corresponde de manera satisfactoria al primer trimestre de dos mil nueve, mostrando así la fuerza política imputada, la ejecución material de su intencionalidad efectiva de pretender

regularizar y sanear sus estados financieros del trimestre en estudio, situación que ha de considerarse para efectos de atenuar la individualización de la sanción, máxime que de los medios de convicción adjuntados se desprenden las rubricas del representante del órgano de control interno y el representante de dicha fuerza política, así como la correspondencia en general que guarda la documentación comprobatoria exhibida con la que se cumplen las observaciones precisadas por la Dirección Ejecutiva con el trimestre en estudio. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso nueve, veintiséis, treinta y nueve y noventa y seis del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo

referente a la valoración sobre la gravedad de las faltas excepcionalmente subsistentes, tenemos dicha condición se excluye con la atenuante del caso en estudio, con motivo de la exhibición y anexo de la documentación comprobatoria que justifica salvo las excepciones de mérito, las omisiones detectadas, en la inteligencia de que la ejecución material de su presentación son consideradas por este órgano colegiado electoral, para excluir aquellas condiciones agravantes determinadas con base en las condiciones cualitativas y cuantitativas de las omisión en las observaciones requeridas, es decir, tanto en la calidad y cantidad de irregularidades observadas y que fueron satisfactoriamente colmadas. No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que las excepciones puntualmente descritas con antelación, subsisten y que en la especie revisten un incumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, fueron exhaustivamente analizadas, así

como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve. Con base en lo expuesto, el activo no aporta medio de convicción idóneo para desvirtuar las imputaciones de las omisiones que excepcionalmente persisten, pues no aporta medio demostrativo para justificar o eximir su responsabilidad reprochable al respecto. Lo expuesto, cobra sustento con lo previsto en los ordinales, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos, fracción segunda; cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, reiterando que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y nueve de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, nueve, veintitrés, veintiséis y noventa y seis del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. En ese contexto, se pondera las circunstancias específicas del caso en estudio en virtud de que en los casos de excepción descritos con antelación en el informe técnico rendido con posterioridad por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del que se desprende que no se acredita el origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político infractor. Lo expuesto conlleva a determinar las calificativas de gravedad de acuerdo a las situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación, empero, dichas calificativas se excluyen con las justificantes y eximentes de responsabilidad que satisfizo el

partido infractor, con motivo de la ejecución material de facto, es decir de hecho del pretendido cumplimiento de las irregularidades observadas, con el listado de información y adjunto de formatos exhibidos con el que se cumple con las exigencias requeridas oportunamente. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Segundo.- En consecuencia, con fundamento en los ordinales doscientos doce, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), en relación con el doscientos veinticuatro, tercer párrafo, así como doscientos veinticuatro y doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, para la individualización de la sanción, si bien es cierto las circunstancias agravantes detectadas se excluyen con las justificantes o excluyentes de responsabilidad determinadas

en razón de la intencionalidad material ejecutada por el partido infractor al haber cumplido satisfactoriamente la mayoría de las observaciones informadas, lo que concluye un grado de reprochabilidad mínimo relativo al trimestre aludido, lo cierto es que el órgano colegiado adopta un criterio cualitativo como cuantitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones satisfechas, como de las excepcionalmente subsistentes en relación con la cantidad de esta y respecto del al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de su dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve por el Partido del Trabajo, tomando en cuenta el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido, y habiéndose considerando que las omisiones reiteradas son eminentemente de forma, se acredita la conducta negligente y grado de reprochabilidad mínimo por la falta de formalidades y deficiente control

administrativo interno. En ese orden de ideas y tomando en cuenta la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, se procede a imponer la sanción correlativa exclusivamente a las observaciones excepcionalmente no subsanadas del primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso b) de la Ley Electoral en el Estado que estipula multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por lo que tomando como base el salario mínimo vigente en el dos mil nueve que en la especie era de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad mínimo al partido infractor, por las agravantes, justificantes y eximentes de responsabilidad

invocadas en dicho apartado y que se excluyeron entre sí, relativo al trimestre en estudio, en esa tesitura, para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida, se determina a juicio de este órgano electoral una sanción consistente en una multa a imponer de la cantidad líquida en efectivo de cien veces el salario mínimo vigente al momento de acaecidas las conductas infractoras subsistentes, toda vez que las mismas derivaron de la omisión y negligencia persistente de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, en esa tesitura el resultante de la multa impuesta asciende a la cantidad de cinco mil ciento noventa y cinco pesos, cantidad que se deberá depositar en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por lo que respecta al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta. Asimismo y tomando en consideración que según constancias de archivo que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, se

desprende que dicha fuerza política perdió su registro en el Estado, con motivo del proceso electoral dos mil nueve y se encuentra en proceso de liquidación, por tal motivo, se ordena remitir oficio y copia certificada de la resolución que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que se considere la ejecución de la multa impuesta, con la prioridad del turno que le corresponda para su aplicación mediante los trámites administrativos respectivos, una vez que la sanción determinada haya causado ejecutoria o en su caso, sea remitida copia certificada y oficio correspondiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero y segundo del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir

la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido del Trabajo. Segundo.- Se impone al Partido del Trabajo del Estado de Querétaro, la sanción consistente en multa por la cantidad líquida en efectivo de cinco mil ciento noventa y cinco pesos, cantidad que se deberá depositar en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por el Partido del Trabajo, con motivo de la sanción impuesta, apercibido de que en caso omiso se aplicara su ejecución mediante el procedimiento económico coactivo respectivo. Tercero.- Con motivo del proceso de liquidación del Partido del Trabajo, que se tiene conocimiento de acuerdo a las constancias de archivo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena a dicha Secretaría Ejecutiva remitir oficio y copia certificada de la resolución que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que se considere la ejecución de la multa impuesta, con la

prioridad del turno que le corresponda para su aplicación mediante los trámites administrativos respectivos, una vez que la sanción determinada haya causado ejecutoria, o en su caso, sea remitida copia certificada y oficio correspondiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar. Cuarto.-Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el

sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los estados financieros

correspondientes al Tercer Trimestre del dos mil nueve, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de la asociación política Alianza Campesina. De conformidad con el artículo sesenta y ocho del Reglamento de Fiscalización los presentes dictámenes estarán a consideración de este cuerpo colegiado para su estudio y su análisis. En la próxima sesión ordinaria de Consejo General se acordará lo conducente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo octavo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a asuntos generales y no tenemos a nadie anotado, es todo en cuanto, Presidente. En el uso de la voz el Doctor

Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero
Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas
Manríquez. Desahogados todos los puntos para los que
fuimos convocados damos por concluida la presente sesión,
agradeciendo a todos su asistencia, que pasen buenas tardes,
gracias. - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -